



1859

**unl**

Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN  
DEL GRADO DE LICENCIADA EN  
JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE  
ABOGADA.

AUTORA:

Leydi Maribel Abarca Abad

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama Ph.D.

**LOJA - ECUADOR**

**2021**

## CERTIFICACIÓN

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

## CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Leydi Maribel Abarca Abad, titulado: **“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, su ejecución se encuentra en un 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 17 de septiembre de 2021



Firmado electrónicamente por:  
**ROLANDO JOHNATAN  
MACAS SARI TAMA**

**Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.  
DIRECTOR DE TESIS**

## **AUTORÍA**

Yo, Leydi Maribel Abarca Abad, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad

**Firma:** -----

**Cédula:** 1105368615

**Fecha:** Loja, 17 de septiembre del 2021

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,  
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Leydi Maribel Abarca Abad declaro ser la autora de la tesis titulada: **“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 08 días del mes de diciembre de dos mil veinte y uno, firma la autora.

**Firma:**.....

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad

**Cédula N°:** 1105368615

**Dirección:** Urb. Las Ramblas, tercera cuadra, calles Av. de Integración Barrial Ángel Felicísimo Rojas y Condamine; Ciudad y Cantón Loja; Provincia Loja.

**Correo Electrónico:** lady.abarca56@gmail.com – leydi.abarca@unl.edu.ec

**Teléfono Celular:** 0999680144

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**Director de Tesis:** Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

**Tribunal de Grado:**

**Presidente:** Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de investigación primeramente a Dios, por haberme permitido concluir con una meta más en mi vida.

A mi amada madre Mariana de Jesús Abarca Abad, a mis abuelos Barbarita Abad Gaona y Germán Samuel Abarca Jaramillo, a mis hermanos Luis Efrén Abarca Abad y María José Cabrera Abarca, a mi sobrina Emely Sofia Poma Cabrera, quienes han sido un pilar fundamental en mi vida, me han apoyado incondicionalmente en cada uno de mis logros, por ser mi fuente de inspiración y motivación para poder superarme cada día más y culminar con mis estudios universitarios, y por su infinito amor.

A mis amigos, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías, que durante estos años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que esta meta se cumpla.

**La Autora**

## **AGRADECIMIENTO**

De manera especial, agradezco a la Universidad Nacional de Loja, por haberme brindado la oportunidad de formarme profesionalmente en sus prestigiosas instalaciones, a cada uno de los docentes que me impartieron sus conocimientos y saberes. A mi director de tesis, al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D., por su dirección, guía en todo el proceso de realización de la presente tesis, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación doctrinaria, social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización de la misma.

Agradezco a todas las personas que brindaron su apoyo para la realización de este trabajo, a cada uno de los profesionales del derecho que me colaboraron con sus criterios, aportaciones y conocimientos en la elaboración de la misma.

**La Autora**

## **ESQUEMA DE CONTENIDOS**

I. Portada

II. Certificación

III. Autoría

IV. Carta de Autorización

V. Dedicatoria

VI. Agradecimiento

VII. Esquema de Contenidos

### **1. TÍTULO**

### **2. RESUMEN**

#### **2.1. Abstrac**

### **3. INTRODUCCIÓN**

### **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

#### **4.1. Marco Conceptual**

4.1.1. Derecho Penal

4.1.2. Accidente de tránsito

4.1.3. Infracción de tránsito

4.1.4. Delito

4.1.5. Pena

4.1.6. Pena natural

4.1.7. Culpa

4.1.8. Parentesco

4.1.9. Parentesco por consanguinidad

4.1.10. Parentesco por afinidad

4.1.11. Vínculo Matrimonial

4.1.12. Unión de hecho

4.1.13. Derecho a la igualdad

4.1.14. Principio de oportunidad

4.1.15. Principio de proporcionalidad de la pena

4.1.16. Principio de mínima intervención penal

## **4.2. Marco Doctrinario**

4.2.1. Reseña histórica de la pena natural y del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana.

4.2.2. Nociones generales de la pena natural: Características, clases y limitaciones.

4.2.3. Poena naturalis como causal de exclusión de punibilidad y principio de culpabilidad.

4.2.4. Teoría de la culpa y la prohibición en la pena natural

4.2.5. Deber objetivo de cuidado y la pena natural

4.2.6. Límites del derecho de castigar: Ius Puniendi.

4.2.7. El garantismo penal y el punitivismo en la legislación penal ecuatoriana.

4.2.8. Los fines de la pena y la pena natural

4.2.9. Las infracciones de tránsito, clases y penas: pena natural.

4.2.10. Los principios constitucionales del derecho penal y la pena natural.

4.2.11. La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal.



4.2.12. La pena natural y el principio de oportunidad: aplicabilidad y limitaciones en la legislación ecuatoriana.

4.2.13. El parentesco: fuentes, clases, relación y efectos.

4.2.14. De las uniones convivenciales: de hecho y libres.

### **4.3. Marco Jurídico**

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Instrumentos Internacionales

4.3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

4.3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

4.3.2.3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

4.3.4. Código Civil

4.3.5. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

4.3.6. Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

### **4.4. Derecho Comparado**

4.4.1. Legislación de Colombia

4.4.1.1. Código Penal de Colombia

4.4.1.2. Código de Procedimiento Penal Colombiano

4.4.2. Legislación de Argentina

4.4.2.1. Código de Faltas de Córdoba-Argentina, Ley 8.431

4.4.2.2. Código Procesal Penal de la Nación Argentina

4.4.3. Código Procesal Penal de Honduras

4.4.4. Legislación de Nicaragua

4.4.4.1. Código Penal de Nicaragua

4.4.4.2. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental

## **6. RESULTADOS**

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de Entrevistas

6.2.1. Resultados de Entrevistas dirigidas a Fiscales

6.2.2. Resultados de Entrevistas dirigidas a Jueces

6.3. Estudio de Casos

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

## **7. DISCUSIÓN**

7.1. Verificación de objetivos

7.1.1. Objetivo General

7.1.2. Objetivos Específicos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

## **8. CONCLUSIONES**

## **9. RECOMENDACIONES**

9.1. Proyecto de Reforma Legal

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

## **11. ANEXOS**

11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas

11.2. Proyecto de Tesis Aprobado

## **ÍNDICE**

## **1. TÍTULO**

**“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**

## **2. RESUMEN**

La presente tesis de grado titulada: “DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”, y su interés por desarrollar surge de la realización de un estudio en vista que, la pena natural en infracciones de tránsito es una figura actual que, al no aplicarse cuando producto de un accidente de tránsito, la víctima resulte ser el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, genera graves consecuencias, vulnerando los derechos de los cónyuges o parejas en unión de hecho.

El estudio realizado muestra que la pena natural para delitos de tránsito, viene a ser una pena alternativa, teniendo en cuenta la afectación grave física o moral que padece el infractor, por el cometimiento de una infracción, su aplicación se limita, al momento de que el legislador, excluyó sin motivo alguno a los cónyuges o parejas en unión de hecho como beneficiarios de esta figura jurídica, dejando en estos casos, en la vulnerabilidad de sus derechos, ocasionando que a parte de la pena natural que está sufriendo por el daño causado a su pareja sentimental, el juzgador le aplique una pena privativa de libertad, que sería injusta, innecesaria, desproporcional e inhumana; vulnerándose principalmente los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena, mínima intervención penal y el derecho a la igualdad protección ante la ley, entre otros.

En la presente tesis se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesiones del derecho, fiscales y jueces, resultados que sirvieron para plantear el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de incluir al cónyuge o pareja en unión de hecho como beneficiarios de la pena natural en infracciones de tránsito y de este modo garantizar la plena aplicación de los principios constitucionales y del derecho penal que están siendo transgredidos, así como los derechos de los cónyuges y parejas en unión de hecho.

## **2.1. ABSTRACT**

The present thesis of degree entitled: "Right to equality and principle of opportunity in the application of the natural penalty for spouses and couples in common law union in traffic offences", and its interest to develop arises from the conduct of a study in view of that, the natural penalty for traffic offences is a current figure which, by not applying when the result of a traffic accident, the victim turns out to be the spouse or partner in de facto union of the offender, generates serious consequences, infringing on the rights of spouses or de facto partners.

The study carried out shows that the natural penalty for traffic offences is an alternative penalty, taking into account the serious physical or moral damage suffered by the offender, for the commission of an offence, its application is limited, at the time that the legislator excluded without any reason the spouses or couples in common-law union as beneficiaries of this legal figure, leaving in these cases, in the vulnerability of their rights, causing that apart from the natural penalty they are suffering for the damage caused to their partner, a custodial sentence, which would be unjust, unnecessary, disproportionate and inhuman, is imposed by the judge. In particular, it violates the principles of timeliness, proportionality of punishment, minimum criminal intervention and the right to equal protection before the law, among others.

In the present thesis materials and methods were applied that allowed the development of the research, as well as interviews and surveys were carried out in the legal professions, prosecutors and judges, results that served to raise the project of legal reform to the Integral Criminal Organic Code in order to include the spouse or partner in a common-law union as beneficiaries of the natural penalty in traffic violations and thus guarantee the full application of the constitutional and criminal law principles that are being violated, as well as the rights of spouses and de facto partners.



### **3. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación jurídica titulado: “DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”, el mismo que permite apreciar que en la actualidad cuando existen casos de accidentes de tránsito, y a consecuencia del mismo recae sobre el infractor un daño grave, ya sea directamente a su integridad física; o moral, cuando el daño recae sobre otra persona con quien se encuentra íntimamente relacionada, y esta sea el cónyuge o pareja en unión de hecho, el juzgador no puede aplicar la pena natural, pues la ley no reconoce a estos dos sujetos como beneficiarios para la aplicación de dicha figura jurídica. Esto produce que se vulneren derechos y principios constitucionales, como son el principio de oportunidad, mínima intervención penal, de proporcionalidad de la pena, y el derecho a la igualdad protección ante la ley que tiene el cónyuge o pareja en unión de hecho, en relación con los demás integrantes del núcleo familiar.

Frente a este conflicto, es menester indicar que la pena natural dentro de la legislación penal ecuatoriana se aplica únicamente para infracciones de tránsito que tenga el carácter de ser culposas, debe estar debidamente comprobada, y la víctima sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; excluyendo de manera injustificada a los cónyuges o parejas en unión de hecho, sin tener en cuenta, que también forman parte del núcleo familiar y entre ellos crean vínculos afectivos muy

fuerzas, y si la ley reconoce su aplicación para parientes consanguíneos y afines, debería garantizar que de igual manera se aplique para la pareja sentimental; y que, en estos casos de delitos de tránsito, la afectación que sufre el infractor, es igual si perdiera a su hijo como si fuera su esposa.

En la presente tesis se verifican un objetivo general que consiste en: Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado de la pena natural tipificada para infracciones de tránsito y el principio de oportunidad.

Además, se verificó los objetivos específicos que a continuación se detallan: primer objetivo específico “Determinar el alcance de aplicabilidad de la pena natural en infracciones de tránsito”; segundo objetivo específico “Identificar los principios constitucionales que se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho”; tercer objetivo específico “Proponer un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, que permita la aplicación de la pena natural al cónyuge o al conviviente en unión de hecho”.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La exclusión de la pena natural en infracciones de tránsito para el cónyuge o conviviente en unión de hecho, vulnera el derecho a la igualdad y a los principios constitucionales de oportunidad, proporcionalidad de la pena y de mínima intervención penal.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la revisión de Literatura que está conformada por un marco conceptual donde se desarrollan categorías sobre: derecho penal, accidente de tránsito,

infracciones de tránsito, delito, pena, pena natural, culpa, parentesco, parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, vínculo matrimonial, unión de hecho, derecho a la igualdad, principio de oportunidad, principio de proporcionalidad de la pena y principio de mínima intervención penal; en el marco doctrinario se analizan temáticas acerca de: Reseña histórica de la pena natural y del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana, nociones generales de la pena natural: Características, clases y limitaciones; Poena naturalis como exclusión de punibilidad y principio de culpabilidad; Teoría de la culpa y la prohibición en la pena natural; Deber objetivo de cuidado; límites del derecho a castigar: Ius Puniendi; el garantismo penal y el punitivismo en la legislación penal ecuatoriana; los fines de la pena y la pena natural; las infracciones de tránsito, clases y penas: pena natural; los principios constitucionales del derecho penal y la pena natural; la pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal; la pena natural y el principio de oportunidad: aplicabilidad y limitaciones en la legislación ecuatoriana; el parentesco: fuentes, clases, relación y efectos; y de las uniones convivenciales: de hecho y libres; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar, normas jurídicas relacionadas con la problemática, entre ellas: Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Código Orgánico Integral Penal, Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos

Civiles; en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Código Penal de Colombia, Código de Procedimiento Penal Colombiano, Código de Faltas de Córdoba-Argentina, Ley 8.431, Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Código Procesal Penal de Honduras, Código Penal de Nicaragua, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas y estudios de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos uno general y tres específicos, así mismo se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. La parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, presentando así el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena, de mínima intervención penal y el derecho a la igualdad protección ante la ley de los cónyuges o parejas en unión de hecho.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca de la pena natural tipificada para infracciones de tránsito debe aplicarse, cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, con el fin de que no se vulneren los principios y derechos

constitucionales. Esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. Marco Conceptual**

#### **4.1.1. Derecho Penal**

Edmund Mezger, dice: "El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido" (Mezger, 1958, pág. 27). El autor define al derecho penal como un conjunto de normas jurídicas, que se aplican al infractor o delincuente, por haber cometido un hecho ilícito y que acarrea una pena, como consecuencia del cometimiento del mismo, el derecho penal a través de la imposición de este conjunto de normas jurídicas, busca proteger la paz social y regular las actividades de los ciudadanos, así como imponer una sanción a quien incurra en un delito que afecte a bienes jurídicos protegidos.

Gabriel García Planas define al derecho penal como: "El conjunto de normas jurídicas que constituyen el denominado ordenamiento jurídico penal que tienen por objeto la determinación de las infracciones de naturaleza penal y sus correspondientes sanciones, penas y medidas de seguridad" (García, 1985, pág. 52). El derecho penal es el conjunto de normas que determinan las infracciones penales y sus respectivas sanciones, penas y medidas de seguridad, el autor amplía la definición del derecho penal al incluir además de la pena, como consecuencia jurídica del cometimiento de alguna infracción, las medidas de seguridad, que tienen como objetivo lograr la reeducación y la reinserción social del delincuente o persona privada de libertad.

Luis Jiménez de Asúa define al derecho penal como un: Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez, 1958, pág. 18).

El autor Jiménez de Asúa incluye en su definición un importante punto, el derecho penal sirve para poner un control al ejercicio del poder que tiene el Estado para imponer sanciones, así mismo, se considera la responsabilidad que tiene el sujeto activo; es decir, el delincuente; para relacionar a la infracción con su respectiva sanción. El derecho penal tiene como objetivo, por un lado, regular que el Estado no abuse de su poder punitivo al momento de tipificar infracciones y sanciones; pero por otro lado busca castigar a los delincuentes que cometieron un delito, con el fin de proteger a los demás ciudadanos, para lo cual hace uso de penas correctivas.

Jesús Benavides Cuadrado cita al autor Ricardo Núñez Muñoz, mismo que señala: “El derecho penal es la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplica una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles” (Benavides, 2021, pág. 2). El derecho penal como una rama del derecho público, es aquella que regula el poder

punitivo que tiene el Estado para castigar. Así mismo, hay que señalar que el derecho penal como un conjunto de normas jurídicas establece las conductas punibles y sus respectivas sanciones, define las condiciones bajo las cuales el infractor o delincuente va a ser sancionado. La pena más común que se aplica al autor de un delito como consecuencia de su acción u omisión, es la pena privativa de libertad, en un centro de reclusión.

#### **4.1.2. Accidente de tránsito.**

Un accidente de tránsito, accidente vial o siniestro automovilístico es un suceso imprevisto y ajeno al factor humano que altera la marcha normal o prevista del desplazamiento en las vialidades. Especialmente es aquel suceso en el que se causan daños a una persona o cosa, de manera repentina ocasionada por un agente externo involuntario (Constante, 2017, pág. 19).

El accidente de tránsito generalmente se lo conoce como aquel suceso imprevisto, inesperado, de forma espontánea, y que causan daños tanto a personas como a cosas. Sucede en las vías, carreteras, calles, caminos e involucra por lo menos un vehículo en movimiento. Son colisiones entre vehículos automotores, motocicletas, bicicletas, peatones, animales u cualquier otro, y de los cuales resulta en la muerte o lesión de una o más personas.

Víctor Hugo y Fausto Garcés en su obra titulada: La accidentalidad en el tránsito vehicular de ciudad de Ambato, citan al autor Jhon Posada, mismo



que señala que un accidente de tránsito es aquel: “Suceso o evento en el que ve involucrado al menos un vehículo en movimiento, del cual resulta un daño a personas o elementos naturales” (Hugo & Garcés, 2003, pág. 32). De acuerdo a la definición antes citada, se consideran accidentes de tránsito todo aquel suceso o evento que ocurre en una vía, carretera, camino, calle, y donde al menos se vea involucrado un vehículo en movimiento, es decir, producto de aquellos accidentes que ocurren en las vías de tránsito se ocasionan o tiene como consecuencia, daños tanto a personas como a elementos naturales. Dichos daños a personas pueden ser lesiones graves tanto físicas como psíquicas, incluso hasta la pérdida de la vida.

Silvio Toscano Vizcaíno manifiesta que en materia de tránsito accidente es: “El suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas” (Toscano, 2005, pág. 1). Hay que señalar que los accidentes para que sean considerados de tránsito, deben ocurrir en las vías o carreteras, generalmente suceden de manera imprevista, y puede causar hasta la muerte de las personas. Estos accidentes resultan tanto en daños materiales como en daños humanos, al hablar de daños materiales se hace referencia a los daños de los vehículos involucrados u objeto investido, mientras que los daños humanos son las lesiones, discapacidades o muerte que se cause en las personas involucradas en la colisión u accidente de tránsito.

Manuel Ossorio define al accidente de tránsito como: El que sufre una persona por el hecho de un tercero, cuando aquella transita por vías o parajes públicos, generalmente a causa de la intensidad, la complejidad y la velocidad del tráfico de vehículos (...) En el contexto clásico de la responsabilidad, para exigirla al autor del daño, tenía la víctima que probar la culpa de aquél (negligencia, imprudencia, infracción de reglamentos) (Ossorio, 2018, pág. 21).

Los accidentes de tránsito para determinar la responsabilidad del autor del daño se tienen que considerar la negligencia, imprudencia, que tuvo el infractor, y que afecto a un tercero, ocasionando daños físicos, psicológicos, lesiones y hasta la muerte de la persona. Dichos sucesos son considerados imprevistos, inesperados, y que el conductor no puede predecir, o se realizan sin la intención de causar un daño.

#### **4.1.3. Infracción de tránsito.**

Florencia Ucha señala: La infracción de tráfico o de tránsito implica el incumplimiento de la normativa vigente en cuanto a circulación de los automóviles y que tiene como resultado una sanción administrativa, aunque, en aquellos casos en los que se haya incurrido en una falta grave, la sanción que se aplicará puede corresponder al orden penal (Ucha, 2011, pág. 2).

Se consideran infracciones de tránsito, al incumplimiento de la normativa en materia de tránsito, dichas infracciones tienen como

consecuencia jurídica la aplicación de una respectiva sanción, dicha sanción se impondrá dependiendo de la gravedad de la infracción.

El doctor Jorge Alvarado considera al delito de tránsito como: “Un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor del mismo” (Alvarado, 2005, pág. 98). Dichos delitos de tránsito son producto de la negligencia, imprudencia, impericia o por la inobservancia de las leyes o reglamentos materia de tránsito, que generalmente suceden, en circunstancias eventuales, es decir, no deseadas, o involuntariamente.

El doctor Efraín Torres Chávez establece que las infracciones de tránsito: Son típicamente culposas. La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes (Torres E. , 1979, pág. 63).

Se consideran a los accidentes de tránsito como sucesos inesperados, un acontecimiento que se dio de forma involuntaria, es decir, no existe la intención de causar daño, por lo que los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser infracciones culposas, pues no existe la voluntad de

cometer la infracción, y de ser lo contrario, se convertiría en un delito doloso. El autor antes mencionado, señala que, las infracciones de tránsito son un claro ejemplo para entender los delitos culposos, pues estos, son producidos por la imprudencia, negligencia o descuido de las personas, no existe la voluntad de causar un resultado malo, perverso o cruel, pero surge producto de su actuar negligente, que pudieran ser evitadas, si se actuará con prudencia y buen juicio.

Patricio Daniel Trujillo Culqui señala que: Las infracciones de tránsito no son otra cosa que un incumplimiento de la normativa de circulación de vehículos que acarrea una sanción administrativa. En el caso de las infracciones de tránsito más graves, la sanción puede ser de orden penal, hasta el punto de acarrear penas privativas de libertad (Trujillo, 2017, pág. 20).

Se consideran infracciones de tránsito aquellas acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables, que se dan por el incumplimiento de la normativa en materia de tránsito y seguridad vial, acarrea una sanción, que dependiendo de la gravedad puede ser hasta una pena privativa de libertad.

Piedad Lucia Rosero Jaramillo menciona que: Las infracciones de tránsito son de diferentes índoles, las más graves suelen ser aquéllas que ponen en peligro la vida del infractor o de terceros, pero también encontramos el exceso de velocidad, la conducción temeraria o la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes (Rosero, 2016, pág. 13).

Las infracciones de tránsito son aquellas circunstancias que suceden en la vía pública, pueden ser de diferentes índoles, desde menos graves que puede incurrir en una simple sanción administrativa, hasta ser más graves aquellas que ponen en peligro la vida del infractor o de terceros; estas infracciones se dan por exceso de velocidad, por conducir de manera imprudente o bajo ciertos efectos que afectan las capacidades del conductor para conducir de manera prudente.

#### **4.1.4. Delito**

Luis Jiménez de Asúa define al delito como: “El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal” (Jiménez L. , 1958, pág. 207). El delito es aquel acto típico, antijurídico y culpable que tiene como consecuencia jurídica la imposición de una pena o sanción. Según el autor citado en líneas anteriores, el delito posee ciertas características que debe cumplir como la actividad, debe existir una acción u omisión por parte del autor del delito; la adecuación típica, se debe ajustar la conducta al tipo penal; antijuricidad, la conducta debe ser ilícita o contraria a derecho; imputabilidad, capacidad de una persona para comprender las consecuencias de cometer un acto ilícito; culpabilidad, que constituye la reprochabilidad del injusto al autor; penalidad, sanción que se impone por el cometimiento del acto ilícito; y en ciertas situaciones, condición objetiva de punibilidad, que constituyen hechos externos a la acción típica pero que resultan necesarios para aplicarse una pena.

Francisco Muñoz Conde define al delito como: “La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible” (Muñoz, 1999, pág. 4). De manera general se puede definir al delito como aquella conducta castigada por la ley con una pena, pero se debe tener en cuenta los elementos que constituyen un delito, por lo que, el autor claramente establece que toda acción u omisión ya sea esta dolosa o culposa es considerada como delito y que deben ser penadas por la ley, pero no basta solamente aquello, sino que debe realizarse un juicio de desvalor, considerando la tipicidad que es la descripción del tipo penal; la antijuricidad que es la desaprobación del acto, si es o no conforme a derecho; la culpabilidad como atribuir dicho acto a su autor; y la punibilidad que es la imposición de la pena correspondiente.

Francisco Carrara señala que el delito es: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente engañoso” (Carrara, 1944, pág. 34). El autor da como noción general del delito, que es aquella infracción, violación o transgresión a la ley, pues si la ley no prohíbe dicho acto no puede ser considerado como tal. Dichas leyes tienen que ser dictadas por el órgano competente del Estado y debidamente promulgadas, es decir, emitidas, para que los ciudadanos tengan conocimiento de la misma; así mismo dichas leyes tienen como finalidad proteger la seguridad pública y privada de los ciudadanos, y aquel ciudadano que cometa un acto o infrinja la ley deberá ser moralmente imputable, lo que conlleva a la aplicación de una pena o sanción.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, cita al autor Soler, mismo que define al delito como: “Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta” (Ossorio, 2018, pág. 275). Por lo tanto, el delito es aquella acción contraria a lo establecido en la ley u ordenamiento jurídico, y necesariamente debe cumplir con ciertos elementos para ser considerado delito como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, y punibilidad; es decir, que la acción debe encontrarse descrita en la ley, que sea contrario a derecho, que se pueda imputar a su autor, ya sea que haya obrado con dolo o culpa y finalmente que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada.

#### **4.1.5. Pena**

Guillermo Cabanellas define a la pena como: “Sanción, previamente establecida en la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (Cabanellas, 2006, pág. 355). La sanción únicamente es aplicable para la persona que ha cometido un delito o falta, establecido previamente en la ley. La pena es aquella sanción que se encuentra previamente establecida en la ley, y que se le atribuye al autor de un delito, por su cometimiento.

Para Manuel Ossorio, la pena es un: Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una retribución por el mal

que ha sido cometido, la pena es la que corresponde aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa” (Ossorio, 2018, págs. 707-708).

Ossorio, en esta definición establece, primeramente, que la pena se la impone como un castigo a quien ha cometido un delito o falta; y segundo que debe existir una proporcionalidad entre el hecho punible y la pena. Es decir, que no se trata solamente de imponer una pena, sino, de realizar un análisis ponderativo entre el hecho causado, la afectación que causó el mismo y la pena a imponerse, para que de esta manera no se apliquen penas desproporcionadas que impliquen una vulneración de los derechos humanos.

Nicolás Santiago Cordini establece que: La pena es una respuesta al delito perpetrado (...) la legitimidad de la pena yace en el autor y en el hecho pasado por él cometido. La medida de la pena se corresponde con la severidad del hecho, o sea, con la severidad del ilícito culpable y al mismo tiempo, con la culpabilidad del autor (Cordini, 2014, págs. 674-675).

Únicamente se atribuye una pena, como consecuencia del cometimiento de una infracción, y debe imponerse de acuerdo a la afectación que causó dicha infracción, o la gravedad o los bienes jurídicos que han sido vulnerados. Dicha pena se impone considerando la severidad del hecho, con la culpabilidad del autor. La pena es la condena que impone



la autoridad competente al responsable del cometimiento de una infracción; así mismo hay que señalar que la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora.

Ricardo Cobo Castillo cita al doctor Efraín Torres Chaves, mismo que define a la pena como: “Retribución legal a un acto ilegal. Es una privación de bienes jurídicos, que recae sobre el autor, cómplice o encubridor de un delito, en más o menos proporción al mal causado por estos” (Cobo, 2017, pág. 2). En líneas anteriores se ha establecido que la pena es la imposición legal a un hecho cometido, se considera como una privación principalmente al derecho de libertad y otros derechos fundamentales de las personas, pero dicha pena es la consecuencia jurídica de las acciones u omisiones tipificadas en la ley como punibles, y que el infractor ha cometido. Así mismo hay que señalar que la imposición no debe ser desproporcionada ni desmedida, sino que debe imponerse de acuerdo con la gravedad al daño causado.

#### **4.1.6. Pena natural.**

Carlos Bobadilla define a la pena natural como: “Aquel mal físico o moral que, por imprudencia o caso fortuito, recae sobre el autor de un delito, como consecuencia directa de la comisión del mismo” (Bobadilla, 2016, pág. 560). La pena natural, es considerada como aquel daño físico o moral, que se infringe el autor de un delito, como consecuencia de la comisión del mismo, siempre que el hecho punible se haya producido por caso fortuito o

imprudencia, es importante señalar que la pena natural se aplica como una alternativa a la pena estatal.

Choclán sostiene que: la doctrina de la poena naturalis conduce a una serie de supuestos en los que el autor de un hecho punible, como consecuencia inmediata de su realización y por causas naturales o no jurídicas, ha resultado con un daño grave en su persona o bienes, daño que ha sido producido por el propio reo además del perjuicio causado a la víctima (Choclán, 1999, pág. 1910).

Para la aplicación de la pena natural se debe verificar que el cometimiento del delito fue inmediato, y que los daños recaen sobre su persona o sobre un tercero. Generalmente se considera que la víctima debe estar ligado afectivamente al infractor, para que este sea beneficiario de la pena natural, pues concibe el perjuicio ajeno como propio, afectando su psiquis gravemente.

Inmanuel Kant señala que la pena natural viene dada por: “la punición natural del vicio, en que los perjuicios sufridos por el autor fueren de tal magnitud que la imposición de una poena forensis resultase un error evidente” (Kant, 1978, pág. 167). El autor, considera que no existe necesidad de imponer una pena estatal o poena forensis, cuando el autor del delito resultará afectado gravemente tanto física como psíquicamente, que sea producto inmediato y directo de su actuar ilícito, y resulte necesario prescindir de la pena estatal.

Grace Elizabeth Moreno Yanes menciona que: “La pena natural es una institución que recoge aquellos hipotéticos donde el infractor a consecuencia de la comisión del ilícito, sufre una pena de carácter físico, aflictivo o una combinación de ambas, la cual comporta perjuicios irreparables en su persona” (Moreno, 2018, pág. 107). La pena natural constituye una causal para abstenerse de ejercer la acción penal, en aquellos casos donde el imputado ha sufrido, a consecuencia de su conducta ilícita, un daño físico o moral grave, que haga desproporcionada la aplicación de una sanción punitiva.

#### **4.1.7. Culpa.**

Cabanellas define a la culpa como: “Cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño y culpa lata, descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño” (Cabanellas, 2006, pág. 126). La culpa es aquella falta o delito que se comete de manera voluntaria o involuntaria, que tiene como consecuencia un mal o daño, esta se da por el descuido de la persona para evitar dicho daño.

Luis Jiménez de Asúa define la culpa como: la producción de un resultado típicamente antijurídico, por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del

autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo (Jiménez, 1958, págs. 371,372).

Jiménez de Asúa considera que la culpa se da por la falta del deber de cuidado, pues el autor del delito produce un resultado antijurídico sin la intención de causarlo; es decir, la culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico, que pudiere prevenirse y evitarse, si se hubiera cumplido con el deber de cuidado.

Raúl Plascencia Villanueva, en su obra titulada: Teoría del delito cita al autor Manzini que considera: la culpa como una conducta voluntaria, genérica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina, de la cual derivó, como de la causa al efecto, un evento dañoso o peligroso, previsto en la ley como delito y producido involuntariamente o como consecuencia de la errónea opinión inexcusable de cumplir el deber jurídico. En estos casos, la culpa se traduce en negligencia, imprudencia o impericia, en virtud de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas (Plascencia, 2004, pág. 123).

La culpa por producir un resultado típico, antijurídico y culpable, acarrea una responsabilidad, ya sea esta civil o penal. Hay que señalar que cuando se produce la culpa, es porque ha actuado el elemento imprudente, que haya afectado un bien jurídico tutelado por el Estado. Así mismo hay que señalar que de acuerdo a la teoría de la acción contraria a la policía y a la disciplina formulada por Manzini, la culpa es un evento dañoso, previsto

en la ley como delito y que ha sido producido involuntariamente, teniendo en cuenta la negligencia, imprudencia o impericia o inobservancia de las leyes, es decir la culpa se considera como aquel acto involuntario o por no cumplir con el deber objetivo de cuidado, pero acarrea una sanción.

José Luis Lacruz Berdejo define a la culpa como: “Un actuar imprevisor, descuidado o negligente que causa daño a otro y que mediante el empleo de la diligencia exigible en el tráfico pudo haberlo impedido” (Lacruz, 1999, pág. 125). Al considerarse la culpa como aquel actuar imprevisto, negligente, infringe el deber normativo de cuidado, es decir, existe una falta e incumplimiento del deber de cuidado para evitar el daño a bienes jurídicos. Se distingue la culpa consciente, aquella que el autor, a sabiendas del resultado lesivo, confía imprudentemente en poder evitarlo; y la culpa inconsciente, que es aquella, que el agente no previó el resultado lesivo, pero que pudo preverlo.

#### **4.1.8. -Parentesco.**

Cabanellas define al término parentesco como: “Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos” (Cabanellas, 2006, pág. 346). El parentesco es aquella relación que se da entre dos o más personas, surge por lazos de consanguinidad, cuando los unen lazos de sangre; por lazos de afinidad, de adopción o por la constitución de algún sacramento, esto último se refiere a la relación recíproca que surge producto del bautismo, matrimonio eclesiástico u otros sacramentos de la iglesia.

Mónica Ortiz y Virginia Pérez, definen al parentesco como: “Relación que une a dos personas, bien por tener ascendiente común, bien por estar casado algún miembro de una familia con uno de otra. El primero se denomina parentesco de consanguinidad y el segundo de afinidad” (Ortiz & Pérez, 2004, pág. 220). Se distingue dos tipos de parentesco; el primero de consanguinidad que es el parentesco que existe entre personas que descienden de un tronco común como son los padres, hijos, nietos, entre otros; y segundo el de afinidad, que es aquel parentesco que nace por el matrimonio entre un hombre y una mujer y sus parientes consanguíneos.

Roger Rodríguez Iturri señala que: El parentesco, o conexión familiar, es la relación existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión. Natural es cuando se funda en la consanguinidad; legal cuando brota de una orden jurídica (la adopción y la afinidad); y religioso en los casos de los sacramentos del bautismo y la confirmación (Rodríguez R. , 2013, pág. 158).

El parentesco es la relación entre parientes, se da en virtud de la naturaleza, cuando hablamos de lazos por consanguinidad, es decir, por lazos de sangre; o por la ley en las demás modalidades. En otras palabras, al hablar de parentesco nos referimos a aquel nexo que surge entre personas que descienden de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro, entre el adoptante y el adoptado, entre otras modalidades.

María de Montserrat Pérez Contreras establece: “El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una

familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta” (Pérez, 2010, pág. 113). El parentesco es la relación que hay entre familiares, se determina a través del grado de conexión existente entre una persona en relación con otra. Existe familiares o parientes cercanos y otros lejanos, y para establecer dicha distancia, la relación o conexión entre esas personas se medirá o se organizará en grados, donde la relación más cerca corresponde al primer grado, la más lejana segundo grado y así sucesivamente. Así mismo el parentesco se establece en líneas, estas pueden ser rectas o colaterales.

#### **4.1.9. Parentesco por consanguinidad.**

Cabanellas define al parentesco por consanguinidad como: “El que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de otra” (Cabanellas, 2006, pág. 346). Según lo manifestado por el tratadista Cabanellas, el parentesco por consanguinidad, se mide en grados, considerándose el número de generaciones interpuestas en el árbol genealógico, por ejemplo, la relación que tiene el padre con su hijo, es de primer grado, mientras que la relación entre el abuelo y su nieto, es de segundo grado. Así mismo, para medir los lazos de consanguinidad, se debe tener en cuenta, que existen parientes en línea recta y en línea colateral.

Al hablar de la línea recta, se refiere a la que está constituida por una serie de grados entre personas que descienden una de otra, es decir, tenemos parientes ascendentes que son los padres, abuelos, bisabuelos y así sucesivamente; y parientes descendentes como los hijos, nietos,

bisnietos, etc. Mientras que la línea colateral, es la constituida por una serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común, aquí encontramos a los hermanos, tíos, primos, entre otros.

María de Montserrat Pérez define al parentesco por consanguinidad como: Este parentesco existe entre dos personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida (Pérez, 2010, pág. 114).

Por lo tanto, la consanguinidad tiene como principal característica que surge de manera natural, es decir, se unen entre sí, dos o más personas por vínculos de sangre, ya sea en forma ascendiente o descendiente, o que derivan de un tronco común, se mide en grados y se organizan dependiendo del parentesco en línea recta y línea colateral. Tal como lo señala la autora, también se consideran parientes consanguíneos los hijos producto de la reproducción asistida con sus padres que procuraron el nacimiento, pero cabe señalar que con el donante no poseen ningún tipo de relación. Así mismo surgen dichos lazos entre el adoptado, los adoptantes y los parientes de estos, como si fuera hijo nacido naturalmente.



Roger Rodríguez Iturri señala que el parentesco consanguíneo queda determinado por: “La relación existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado se establece por el número de generaciones” (Rodríguez R. , 2013, pág. 159). De acuerdo con esta definición, se puede deducir que la consanguinidad es una de las líneas o clases de parentesco que se reconocen, y esta puede medirse en grados. Cada grado es una generación y la sucesión de grados forman la línea de sucesión; es decir los grados pueden medirse en línea recta o en línea colateral. Para entender estas líneas, es necesario acotar que cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la línea es recta, por ejemplo, entre un padre y un hijo; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la línea es colateral, por ejemplo, la relación de parentesco que existen entre hermanos, primos, etc.

Rober Manrique Luzuriaga Martínez señala que: “El parentesco por consanguinidad es el que se da entre familiares que llevan la misma sangre. Dentro del parentesco de consanguinidad hay que distinguir entre el que se origina en línea recta y el que se origina en línea colateral” (Luzuriaga, 2014, pág. 20). Como el autor menciona, la línea y grados de consanguinidad entre dos personas, se determinan considerando a los familiares que tienen el mismo tipo de sangre, por lo tanto, se establece que, para determinar la línea recta, se consideran si la persona tiene relación con otra en forma ascendente o descendente; y para determinar si la línea es colateral o

transversal hay que tener en cuenta que las personas deben ascender de un pariente en común, pero una de ellas no es ascendiente de la otra.

#### **4.1.10. Parentesco por afinidad.**

María de Montserrat Pérez define al parentesco por afinidad como: “El que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos” (Pérez, 2010, pág. 114). La afinidad nace del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, se limita a que el cónyuge queda unido a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero entre los parientes consanguíneos del uno con los parientes consanguíneos del otro, no poseen ningún tipo de vínculo o parentesco. Es necesario acotar que las parejas de hecho o unión libre no se consideran parientes por afinidad.

Para José Rafael Malaspina la afinidad es: El vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que la misma crea entre los esposos lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro (Malaspina J. R., 1990, pág. 47).

De acuerdo a la definición señalada por José Malaspina, la afinidad es aquel vínculo que crea lazos de parentesco entre el cónyuge y los consanguíneos del otro cónyuge, pero es necesario señalar que entre el

esposo y la esposa no existe lazos de afinidad ni ningún tipo de parentesco, debido a que dicho vínculo que los une es más estrecho.

Roger Rodríguez Iturri señala que: “El matrimonio genera parentesco de afinidad, entre cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro” (Rodríguez R. , 2013, pág. 159). La afinidad se crea o surge únicamente del matrimonio, en base a ello, los concubinos, parejas en unión de hecho o unión libre, no originan ningún tipo de lazos por afinidad ni ningún otro tipo de parentesco.

Rober Manrique Luzuriaga Martínez señala que: El parentesco de afinidad se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, es decir, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro, de igual manera, los hermanos, tíos, etc. (Rodríguez R. , 2013, pág. 20).

Así como en el parentesco por consanguinidad, en el parentesco por afinidad también se mide en grados y en líneas, pero hay que tener en cuenta que las personas que tengas lazos de afinidad, no descienden unos de otros, ni hay generaciones entre ellos, por lo que el número de grados y líneas se realiza considerando los grados y líneas de la consanguinidad. Por ejemplo, en primer línea grado de afinidad tenemos a los suegros, yernos, nueras, en segundo grado a los cuñados y así sucesivamente.

#### **4.1.11. Vínculo matrimonial.**

Cabanellas define al vínculo como: “Atadura, lazo, nexo, y, Vínculo matrimonial, relación o parentesco existente entre el hombre y la mujer por razón de su casamiento” (Cabanellas, 2006, pág. 490). El vínculo matrimonial es la unión, nexo entre dos personas, hombre y mujer, producto del casamiento, ya que para que un hombre y una mujer se consideren casados, esposos o cónyuges, deben estar legalmente casados. El matrimonio es una institución social, que establece un vínculo entre personas, creando derechos y obligaciones entre ellos.

Victoria Rodríguez Ortiz señala: (...) el vínculo matrimonial entre hombre y mujer tiene un origen exclusivamente social. El parentesco, que se genera a partir del matrimonio, engloba relaciones de alianza y de filiación, reuniendo, en su propia concepción, lo biológico y lo social. El matrimonio, origen de la familia, es, por tanto, una institución creada por la sociedad. Ésta ha regulado su celebración, sometiéndolo a unas reglas que lo hacen legítimo y lo distinguen de las simples uniones de hecho entre hombre y mujer y de los matrimonios ilegítimos (...) (Rodríguez V. , 2007, pág. 615).

El matrimonio es la unión entre dos personas, que, de forma voluntaria, deciden unir sus vidas, para amarse, apoyarse y ayudarse mutuamente, dicho vínculo que surge entre ellos, genera derechos y obligaciones, tiene como finalidad constituir una familia y vincularlas para su convivencia y procreación. El matrimonio es una institución creada por la

sociedad, estableciendo las reglas y formalidades para su constitución, que la diferencia de otras simples uniones entre un hombre y una mujer, a partir del matrimonio se genera lazos de parentesco, relaciones de alianza y filiación.

Vladimir Monsalve Caballero señala que: El matrimonio confiere el estado de legitimidad a los hijos que nazcan, y los derechos, deberes, relaciones y privilegios que de ese estado se originan; da nacimiento a las relaciones de consanguinidad y afinidad; en una palabra, domina todo el sistema de la sociedad civil (Monsalve, 2005, pág. 387).

Del matrimonio surge el vínculo matrimonial o conyugal que une a dos personas, produce efectos jurídicos entre los cónyuges, así mismo es importante señalar, que para dos personas se unan en matrimonio, tienen que ser capaces, ser mayores de edad, expresar su libre voluntad para contraer matrimonio, se celebra ante una autoridad competente y bajo los requisitos y disposiciones que determine el ordenamiento jurídico. Lo característico más establece de la definición que nos otorga el autor anteriormente citado, es que a partir del vínculo matrimonial que surge entre los cónyuges, da origen a los lazos por consanguinidad y afinidad, pero cabe puntualizar que entre ellos no poseen ningún tipo de parentesco ni por consanguinidad ni por afinidad.

María de Montserrat Pérez Contreras establece que el matrimonio es: “Acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece

los requisitos, formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez” (Pérez, 2010, pág. 29). El matrimonio se contrae, formaliza y se inscribe ante las autoridades competentes, para su celebración debe cumplirse con las disposiciones legales, se considera como una forma de formalizar u oficializar la relación de pareja y someterlo a las normas legales, sociales, morales, religiosas establecidas por la sociedad. El matrimonio es la institución central en la constitución de la sociedad, por eso, se ha visto protegido y amparado legalmente.

#### **4.1.12. Unión de hecho.**

Para Mónica Ortiz y Virginia Pérez la unión de hecho es: “Unión establece entre dos personas que no han seguido las formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo” (Ortiz & Pérez, 2004, págs. 307,308). Se considera unión de hecho a un matrimonio informal, y que adoptan los convivientes sin cumplir las formalidades legales del matrimonio, pero que pueden ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de una convivencia permanente.

Evelia Fátima Castro Avilés, define a la unión de hecho como: Relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes. La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la

relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas (Castro, 2014, pág. 68).

La unión de hecho permite que las parejas convivientes sean reconocidas y protegidas por la ley, otorgando seguridad. Esta unión estable de dos personas, mayores de edad, legalmente capaces, que pueden contraer matrimonio, pero deciden no hacerlo. La pareja para que se reconozca su unión de hecho, debe demostrar que han convivido mínimo un período ininterrumpido o tienen hijos en común; de la definición antes señalada se puede destacar tres características fundamentales, que debe cumplir con los mismos fines, derechos y deberes que el matrimonio, que debe ser notoria y pública, es decir, que comparten un hogar en común, gastos, y principalmente que no sean esporádicas, sino que, deben mínimo convivir dos años ininterrumpidos.

Carlos Niquinga Castro señala que la unión de hecho es: “Una expresión material que está determinada por la acción o acontecimiento según el cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Niquinga, 2005, pág. 2). Para que se reconozca la unión de hecho, ambos miembros de la pareja deben encontrarse libres de cualquier impedimento matrimonial, es decir, no deben estar casados con otras personas. Mantienen una relación estable y monogámica, dispuestos a vivir juntos, procrear y auxiliarse entre los dos, no requiere de ninguna solemnidad contractual, ni de ningún requisito legal.

Mariana Yépez Andrade define a la unión de hecho como: “Institución del Derecho de Familia que regula las relaciones familiares paralelamente al matrimonio, difiriere solo en sus aspectos formales. Expresión de la voluntad establecida por la Ley, con sustento constitucional, e incluso está garantizada con la presunción de su existencia” (Yépez, 2015, pág. 8). La unión de hecho es una institución o figura jurídica similar al matrimonio, reconocida legalmente, con la finalidad de proteger a las familias constituidas sin haberse celebrado el matrimonio. Se diferencia del matrimonio, porque no se exigen formalidades y solemnidades, y se debe constatar que la pareja ha convivido por un tiempo ininterrumpido o que tengan hijos en común, ser legalmente capaces y cumplir con los demás requisitos que establece la ley para la constitución de esta figura jurídica.

#### **4.1.13. Derecho a la Igualdad.**

Sebastián Latorre Pérez señala que el derecho a la igualdad es: Un derecho de las personas a no ser sometidos individualmente o como parte de un grupo a un trato arbitrariamente (es decir injustificado) diferente respecto a otro individuo o grupo (dimensión de igualdad formal), o bien en algunos casos en que personas pertenecen a grupos que se encuentran en sociedad en una situación de desventaja injustificada el derecho a la igualdad exige contrarrestar esa desventaja por medio de lo que se conocen como acciones afirmativas (ventajas) (Latorre, 2017, pág. 5).



El derecho a la igualdad garantiza que todas las personas sean tratadas en igualdad de condiciones, se reconoce la igualdad formal y la igualdad material. La igualdad formal o igualdad ante la ley, es aquella que garantiza que todas las personas sean juzgadas por las mismas leyes, la norma jurídica debe aplicarse justamente y para todos, evitando la identidad injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material o real hace referencia a la posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el fin de evitar injusticias, cuando existen diferencias naturales o sociales entre las personas, en situaciones reguladas por la igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual.

El doctor Víctor García Mora señala: El derecho a la igualdad se constituye, prima facie, en aquello que obliga tanto a los poderes públicos como los particulares a actuar uniformemente respecto a las personas que se encuentren en las mismas condiciones o situaciones; así como tratar de manera desigual a las personas que se encuentren en circunstancias disímiles, debiendo tener dicho trato dispar un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, se erige como un derecho fundamental de la persona oponible en todos los ámbitos de la vida coexistencial (García V. , 2008, pág. 114).

El concepto de igualdad no significa que todas las personas van a ser tratadas de igual manera, si no que recibirán un trato igual a situaciones

idénticas, pero diferente frente a otras situaciones; de esta manera se evita la discriminación. El derecho a la igualdad, exige que la autoridad pública aplique las leyes en igualdad de condiciones, y según los casos concretos. La igualdad hace referencia a que todas las personas deben ser tratadas simétricas y homológamente, ya sea en el contenido de las leyes como en la aplicación de las mismas, siempre que no existan circunstancias o razones fundadas para que se dé un tratamiento diferente.

Humberto Nogueira Alcalá expresa que: “El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias” (Nogueira, 2006, pág. 806). Todas las personas son reconocidas iguales ante la ley, sin distinción alguna, ya sea por razón de raza, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole o condición. Todas las personas deben ser tratadas con respeto, consideración y participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos, es en base a ello, que se ha reconocido el derecho a la igualdad, como uno de los principales derechos humanos.

Luis Alberto Huerta Guerrero manifiesta: El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual, pues, en caso contrario, estaríamos ante una situación de discriminación. Este mandato se extiende, asimismo, a las autoridades del Estado con potestad normativa, a fin de que no emitan normas que contengan mandatos discriminatorios. El derecho

a la igualdad implica, en consecuencia, que las normas deben ser iguales para todos. Sin embargo, en el caso que una norma establezca un trato desigual, ésta deberá analizarse aplicando los criterios que han sido mencionados anteriormente, a fin de determinar si estamos ante un mandato legal que establece una diferenciación o una discriminación (Huerta, 2005, pág. 315).

Huerta otorga una amplia definición del derecho a la igualdad, señalando que este únicamente no se refiere a un trato igual ante la ley, sino que también, incluye que exista, una adecuada aplicación de las leyes, para la no discriminación. Es decir, a través del derecho a la igualdad, se garantiza la justicia, la aplicación de las leyes sin distinción, así como la mayor garantía de los demás derechos humanos. Este derecho implica que todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley, y disfrutar de todos sus derechos, sin discriminación, ya sean por motivos de raza, creencias, orientación política, nacionalidad, o cualquier otra situación.

#### **4.1.14. Principio de oportunidad.**

José Cafferata Nores, señala: El principio de oportunidad puede expresarse como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (...) aun cuando concurren las condiciones necesarias para perseguir y castigar (Cafferata, 1997, pág. 16).

El principio de oportunidad confiere a los órganos competentes la potestad de la persecución penal prescindan de ellos por cuestiones políticas, criminales y procesales, o se abstengan de ejercer la acción penal, siempre que la ley lo permita. Este principio por tener fundamentos en razones político criminales, la discrecionalidad del Fiscal debe estar regulado por la ley, para su aplicación, no basta que dicha política criminal del Estado lo sustente y lo garantice, si no que los Fiscales, deben ser, estar, o poseer una capacitación y formación suficiente, para que no se realice una indebida aplicación de este principio, si no que se lo realice bajo las condiciones que la ley determine.

Grace Moreno Yanes señala que el principio de oportunidad consiste: En la potestad del órgano acusador –fiscal– de abstenerse de iniciar una investigación penal o desistir de la ya iniciada; esto en mérito de dos posibilidades, la primera viene dada por la búsqueda de mayor eficiencia en el sistema penal en cuanto a la utilización de los recursos públicos y la persecución de aquellos delitos que se consideran de mayor gravedad para el Estado (Moreno G. , 2017, pág. 2).

El principio de oportunidad, es la atribución que tiene el fiscal para abstenerse de iniciar o desistir la acción penal, con el fin de que el sistema penal sea ágil y eficiente. Pero dicha atribución, debe ser conocida por el juez competente, es decir, el fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal, pero es el juez, quien determina si en determinado caso, es

susceptible la aplicación del principio de oportunidad y si cumple con los requisitos legales exigidos. De este modo, se deduce que este principio se efectiviza a través de la declaración del juzgador, que es quien controla su aplicación, poniendo de esta manera un límite a la discrecionalidad que tiene el Fiscal en el ejercicio de la acción penal.

Según los autores Elizabeth Cubillos, Diana Pineda y Germán López, el principio de oportunidad: Es un principio rector del sistema acusatorio en virtud del cual, el órgano investigador (Fiscalía General de la Nación) tendrá la facultad de decidir si un determinado ilícito penal, aún a pesar de prestar mérito para acusar, será o no llevado a juicio con sujeción a las causales que la ley fije para tal efecto. Cabe indicar que se puede aplicar tal institución en los delitos cometidos en forma dolosa o culposa (Cubillos, Diana, & German, 2006, pág. 31).

De la definición citada anteriormente, se deduce que el principio de oportunidad se puede aplicar tanto a delitos dolosos como a delitos culposos, y el Fiscal que tiene a cargo el caso, es quien puede decidir si un determinado delito, será o no llevado a juicio, es decir, de ejercer o no la acción penal. La Fiscalía es el órgano encargado de justificar que el caso en concreto cumple con las exigencias o condiciones que la ley determine, para la aplicación del principio de oportunidad y el juzgador tendrá la facultad de verificar dichos requisitos.

El doctor José García Falconí, cita al tratadista Roxin, mismo que señala: El principio de oportunidad es la contraposición teórica al de

legalidad, mediante el cual se autoriza al fiscal a optar entre iniciar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión, de que el acusado, con gran probabilidad no ha cometido un delito (García J. , 2015, pág. 3).

Algunos autores como García consideran que el principio de oportunidad se contrapone con otros principios como el de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, entre otros. Este autor limita la aplicación del principio de oportunidad, pues señala que el Fiscal puede abstener de ejercer la acción penal cuando considere que no se ha cometido un delito, pero, otros autores señalan que a pesar de que se verifique el hecho delictivo y su autor, el Fiscal podrá no ejercer la acción penal, cuando estos no afecten a la seguridad jurídica, es decir, se puede aplicar para aquellos delitos de menor afectación, con la finalidad de utilizar los medios de la persecución penal en delitos de mayor gravedad, para que el sistema penal sea más ágil y efectivo.

#### **4.1.15. Principio de proporcionalidad de la pena.**

Hernán Fuentes Cubillos que define al principio de proporcionalidad de la pena como: un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la

eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi (Fuentes, 2014, pág. 19).

La pena que se impone al infractor debe ser proporcional al delito, pues en base al principio de proporcionalidad se garantiza que el castigo que se le atribuye al imputado no debe exceder del límite del daño causado, y así poner un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado. En otras palabras, el principio de proporcionalidad de la pena exige que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito, la pena debe ser necesaria e infalible. Este principio garantiza minimizar la violencia del ius puniendi, es decir, la imposición de una medida de carácter penal debe ser necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos.

Edgar Franklin Guacho Yuquilema manifiesta que: El principio de proporcionalidad es una garantía que evita la desigualdad en la aplicación de justicia o a la indebida aplicación de una norma. Por lo que la existencia de medios y mecanismos de impugnación judiciales extraordinarios como el principio de proporcionalidad, garantizan la verdadera aplicación del derecho, constituyéndose un claro mecanismo de apoyo frente a abusos de poder. (Guacho, 2017, pág. 31).

Mediante el principio de proporcionalidad penal se garantiza que no existen abusos del poder punitivo del Estado, y exige que, entre el delito y su

correspondiente pena, debe determinarse una relación de proporcionalidad, dicha proporcionalidad debe medirse con base en la importancia y afectación social del hecho delictivo o delito; es decir, la pena no debe ser exagerada, ni injusta, ni desproporcional al delito.

Humberto Nogueira Alcalá expone: El principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos (Nogueira, 1997, pág. 184).

El principio de proporcionalidad pone un límite a los derechos fundamentales, partiendo de esta idea, este principio señala que no existen derechos absolutos, si no que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. El sistema penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia y afectación social que tienen los delitos, considerando el grado de afectación al bien jurídico transgredido.

Cristian Rodrigo Martínez Erazo señala: El principio de Proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible



que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos (Martínez, 2015, pág. 14).

Las penas se establecen para garantizar una readaptación, resocialización, rehabilitación siempre que sean aplicadas en base al principio de proporcionalidad. Por ninguna razón se aplicarán penas por ideas de venganza, sino que debe existir una ponderación entre las penas y los delitos. En base a este principio, se evita que se haga un uso indebido, desmedido de las sanciones, especialmente de la que conlleva una privación de libertad.

#### **4.1.16. Principio de mínima intervención penal.**

Ángel Augusto Monroy Rodríguez define al principio de intervención mínima como: un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad (Monroy, 2013, pág. 28).

Este principio limita al máximo la intervención de la ley penal, ello señala que la ley penal se aplicará una vez agotada todas las demás herramientas extrapenales, pues el poder sancionador del Estado no debe aplicar cuando exista otros medios que sean efectivos y que garanticen los principios y normas que rigen la convivencia social. Para la aplicación del principio de la mínima intervención penal, hay que realizar una valoración de los bienes jurídicos protegidos y dirigir el poder sancionador a proteger los bienes más importantes y que tengan mayor afectación; es decir, las sanciones penales deben aplicarse únicamente cuando sean necesarias, puesto que ellas son un límite a los derechos fundamentales.

Los autores César Goicochea y Carolina Córdova manifiestan que en base al principio de mínima intervención: El Derecho Penal solamente intervendrá en aquellos supuestos que son permitidos por el principio de lesividad, entiéndase que podrá ser efectivo por lo ya mencionado anteriormente, cuando los demás sectores del ordenamiento jurídico fracasan, por ello es que se considera al derecho penal de última ratio, aunque en la actualidad sea visto como el único sistema capaz de solucionar todos los problemas que ocurran en nuestra sociedad. Dicho ello, la pena es de última ratio de la política social, y el derecho penal solo protege parte de los bienes jurídicos (Goicochea & Córdova, 2019, pág. 49).

Este principio señala que el Derecho Penal debe intervenir en aquellos casos más graves y para proteger los bienes jurídicos de mayor

importancia, y cuando las demás herramientas extrapenales fracasan, es decir, el derecho penal es de última o extrema ratio, cuando el ataque al bien jurídico no sea muy grave, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas civiles, extrajudiciales, administrativas, mediación, u cualquier otro recurso.

Según Jonathan Cañar Romero el principio de mínima intervención restringe: Al máximo la intervención de la ley penal, reservándola solo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos (...) se encuentra a la par de los derechos de los ciudadanos tanto del ofendido como del procesado, o sea intervienen en los dos sujetos procesales que trata de buscar un equilibrio (Cañar, 2010, pág. 24).

El principio de mínima intervención penal implica que se pone un límite al ius puniendi, ya que el derecho penal únicamente tipifica delitos y sanciona aquellas acciones u omisiones realmente graves que atentan a bienes jurídicos verdaderamente importantes. Para establecer delitos y penas existe la necesidad social de realizar una adecuada política criminal. Dicho principio supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los bienes jurídicos que rigen la convivencia social.

Para Lisandro Ozafrain el principio de mínima intervención implica: "Que los medios violentos con los que el Estado cuenta para resolver

conflictos y llevar adelante sus mandatos deben ser empleados siempre como último recurso, y sólo en caso de estricta e ineludible necesidad” (Ozafrain, 2016, pág. 276).

El autor señala que el derecho penal debe intervenir en caso de estricta e ineludible necesidad, pues la facultad de castigar e imponer penas que tiene el Estado, no puede tener carácter ilimitado, es por ello, que es necesario limitar este poder, para que no exista un abuso del mismo. De igual manera, es necesario acotar que, para algunos autores, este principio se relaciona con la descriminalización de conductas tipificadas y la sustitución de las penas, por otras penas menos perjudiciales. La pena es un mal irreversible que debe utilizarse únicamente cuando no haya otro recurso, es por ello, que, a través del principio de mínima intervención penal, se garantiza un límite al ius puniendi.

## **4.2. Marco Doctrinario**

### **4.2.1. Reseña histórica de la pena natural y del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana.**

La noción de la pena natural o poena naturalis viene dada desde la antigüedad. Los primeros planteamientos sobre esta institución, son los otorgados por Thomas Hobbes e Immanuel Kant. Hobbes, pues al hablar de la pena natural, hacen referencia a la existencia de un castigo divino, en aquellos casos en donde ciertas acciones llevan consigo, por naturaleza, diversas consecuencias perjudiciales; es decir, según Hobbes, es aquella pena que no es infligida por una autoridad humana, sino impuesta por Dios,

que compensa el injusto cometido, pues el autor del delito al recibir un daño físico o moral como producto de su mismo actuar ilícito, ya recibió una pena natural, e imponer una pena estatal es innecesario.

Según el tratadista Immanuel Kant se debe distinguir entre pena forense y pena natural; “pues la pena forense es aquella sanción impuesta por el Estado a quien se encuentra culpable por el cometimiento de un hecho ilícito; mientras que la segunda viene dada por la punición natural del vicio, en que los perjuicios sufridos por el autor fueren de tal magnitud que la imposición de una poena forensis resultase un error evidente” (Kant I. , 1978, pág. 167).

El autor nos señala dos clases de penas, la primera es la pena estatal, que es impuesta por el Estado al autor de un delito; y la segunda es la pena natural, que teniendo en cuenta el daño físico o moral grave que sufre el infractor por cometer una infracción, constituye ya un castigo, por lo que imponer una pena estatal es erróneo e innecesario.

Adentrándonos a la legislación ecuatoriana, es importante señalar que la primera Ley de Tránsito de la República se publicó el 30 de octubre de 1963, con la finalidad de tipificar todas las infracciones de tránsito que se cometían dentro del territorio ecuatoriano, posteriormente el 3 de septiembre de 1965 se promulgó la segunda ley, que contenía los mismos errores y vacíos legales que la ley anterior. La tercera Ley de Tránsito del Ecuador, fue publicada el 10 de abril de 1981, tuvo importantes reformas como la creación de organismos de Tránsito y transporte terrestre, estableció por primera vez

el concepto de infracción de tránsito. Del estudio realizado, se podría mencionar que, una primera noción de la pena natural en la legislación ecuatoriana, es la que otorga la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, del 2 de agosto de 1996, que señaló en su artículo 59 que, en aquellos casos, donde las infracciones de tránsito, sean producto o resultado de caso fortuito o fuerza mayor, no serán punibles, siempre que sean debidamente comprobados.

Finalmente, con la necesidad de contar con una ley que garantice plenamente el derecho a la seguridad y movilidad de todos los ciudadanos se promulgo el 7 de agosto de 2008 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que reconoció la figura jurídica de la pena natural bajo la aplicación del principio de oportunidad señalando en su articulado 173 que, en aquellos delitos de tránsito, donde el infractor, por el cometimiento de dichas conductas ilícitas, sufre un daño físico grave que no le permita llevar una vida normal o cuando las víctimas sean su cónyuge, pareja en unión libre, familiares hasta el segundo de consanguinidad, por petición del Fiscal, siempre que se constate que la aplicación de una pena, no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar la causa. Cabe manifestar, que actualmente dicho articulado se encuentra derogado, desde la publicación del Código Orgánico Integral Penal, por disposición derogatoria Décima Octavo de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Por otro lado, la pena natural bajo un criterio de oportunidad, es recogida por primera vez en el Código de Procedimiento Penal del 2000, reformado por Ley no. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo del 2009, luego de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la misma que garantizó por fin, los principios de oportunidad y mínima intervención penal. El Código de Procedimiento Penal, garantizaba la aplicación del principio de oportunidad en relación con la pena natural, pues expresaba que el Fiscal, podrá abstener de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada en aquellos casos, donde el infractor a consecuencia del cometimiento del delito, sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o si se trata de un delito culposo, cuando la víctima fuesen su cónyuge, pareja, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto cuando se den las prohibiciones que la ley establece. Actualmente, el Código Orgánico Integral Penal tipifica de manera clara y explícita la figura jurídica de la pena natural, misma que se aplica únicamente para infracciones de tránsito, en las circunstancias que la ley establece.

De lo expuesto anteriormente, se puede deducir que la evolución histórica que ha tenido la pena natural y el principio de oportunidad dentro de la legislación ecuatoriana, tiene sus ventajas y desventajas, ya que por un lado se podría considerar un avance y por otro lado un retroceso. Se considera un avance respecto de la pena natural porque amplía el campo de aplicación de esta figura, cuando la víctima sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, pero al mismo tiempo es un

retroceso, al momento que el legislador sin razón alguna excluyó al cónyuge y pareja en unión de hecho. Así mismo, se considera un retroceso respecto del principio de oportunidad, por cuanto, se limitó su aplicación en caso de infracciones culposas, solamente cuando el infractor a consecuencia de cometer un delito, sufra un daño físico grave.

#### **4.2.2. Nociones generales de la pena natural: Características, clases y limitaciones.**

Los tratadistas Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar manifiestan que: Se llama poena naturalis al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002, pág. 996).

De igual manera, puntualizan que: Una pena puede no ser cruel en abstracto, o sea, en consideración a lo que sucede en la generalidad de los casos, pero resultar cruel en concreto, referida a la persona y a sus particulares circunstancias. (a) Uno de estos claros supuestos es aquel en que la persona ha sufrido un grave castigo natural, es decir,



cuando ha padecido en sí misma las consecuencias del hecho (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002, pág. 132).

Los autores dan una primera conceptualización de la pena natural en relación con los principios de proporcionalidad de la pena, de humanidad y de mínima intervención penal, considerando que en aquellos supuestos donde la persona infractora producto del comisión del delito, sufre un mal grave, resultaría innecesaria, extremo, irracional, desproporcional aplicar una pena estatal, pues, basándose primordialmente en el principio de humanidad, toda pena que resulte ser más grave o brutal que el delito, resulta ser cruel, y recordando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prohíbe toda clase de pena cruel, inhumana o degradante.

Grace Elizabeth Monero Yanes señala que existen dos clases de pena natural, por un lado, tenemos la pena natural física y por el otro, la pena natural moral. Moreno expresa que: “La pena natural física, resulta del efecto pernicioso externo que recae de forma directa en el autor del hecho punible” (Moreno G. , 2019, pág. 13). Al respecto, Carlos Bobadilla Barra, declara que: “La pena natural física, se da en aquellos casos en que el efecto lesivo recae de forma directa en el propio autor (aquel en que este queda parapléjico al caer de un edificio, luego de haber perpetrado un robo)” (Bobadilla, 2016, pág. 5).

Los autores nos señalan dos clases de pena natural, la pena natural física y la pena natural moral. Respecto de la pena natural física, es aquella que recae directamente sobre la integridad física del autor del delito, es

decir, se auto lesiona de manera grave, que resulta desproporcional e inhumano aplicarle una pena estatal o privativa de libertad.

Grace Moreno por otra parte menciona que: La pena natural moral, que deviene de supuestos en los que el efecto lesivo derivado de la conducta del agente está relacionado con una persona distinta a su autor, pero de quien se encuentra ligado afectivamente, por lo que el sujeto concibe al perjuicio ajeno como propio, afectando su psiquis de manera definitiva (Moreno G. , 2019, pág. 13). En ese sentido, Bobadilla manifiesta que: Llamaremos pena natural moral, aquellos en que el efecto lesivo recae en una persona distinta a la del autor, pero respecto de la cual está tan ligado afectivamente, que siente el perjuicio sufrido por esta como el suyo propio (supuestos en donde, por un acto suyo y sin intervención de terceros, muere un pariente del hechor) (Bobadilla, 2016, pág. 5).

Por otro lado, los autores antes mencionados, respecto de la pena natural moral manifiesta que, se da cuando producto del delito, el daño grave recae sobre un tercero con quien el autor del delito mantiene una relación afectiva, por lo que, percibe el daño al tercero como propio, perjudicando gravemente su psiquis.

Es de suma importancia, establecer las clases de pena natural que se reconocen doctrinariamente, pues, a través, de esa diferenciación, el juez cuando le toque aplicar la pena natural podrá determinar de manera clara cuál fue el daño; por ejemplo, si se trata de un daño físico, le resultaría más

fácil para el juzgador apreciar de manera objetiva, la lesión en la integridad física que recae sobre el sujeto infractor. Por otro lado, si se trata de un daño moral o psíquico, si bien es fácil, demostrar la lesión al tercero, es primordial establecer un vínculo entre el daño causado a la víctima y la afectación a la integridad psicológica que padece el infractor.

Bobadilla, en ese contexto considera que no necesariamente se debería valorar de manera exclusiva que se ha producido dolor en el infractor, por el mero vínculo de consanguinidad o afinidad, pues pueden darse casos en que mantengan lazos afectivos sin ser consanguíneos o afines, pero que causarían igual afectación. En ese sentido, señala Coscia, no se puede limitar la institución a casos damnificados unidos solamente por vínculos reconocidos por ley, y de hecho se puede aventurar en áreas conocidas en el derecho, aunque discutidas como la noción de "conviviente" o incluso áreas más desconocidas, como las de "amigo íntimo" o cualquier persona con la que se tenga un afecto personal comprobable (Coscia, 2000, pág. 17).

En cuanto a los límites de la aplicación de la pena natural, Bobadilla reconoce tres aspectos: El tipo de mal constitutivo que se sufre; por la precedencia del mal que configura la pena natural; y, la intencionalidad del acto que configura la pena natural. El tipo de mal constitutivo puede ser de tres tipos: morales, físicos y patrimoniales. Los males morales constituyen el sufrimiento causado por la pérdida de un ser cercano; los físicos pueden consistir en la pérdida o

sufrimiento físico en su propia humanidad; mientras que, los patrimoniales son aquellos males sufridos en el patrimonio del autor del ilícito. La procedencia del mal constitutivo se refiere a la distinción entre los males que se produce el propio autor de aquellos que son producto de actos de terceros durante el momento del cometimiento del ilícito, como, por ejemplo, heridas por armas de fuego de la policía mientras se realizaba la persecución (Bobadilla, 2016, págs. 1-69).

De lo establecido en líneas anteriores, se deriva que la pena natural no debe limitarse a los vínculos que reconoce la ley, como son los lazos de parentesco, ni tampoco se debe suponer que se causó un dolor o aflicción, sino que este debe ser alegado y probado durante el desarrollo del proceso penal, otorgando los medios probatorios suficientes y necesarios para acreditar la aplicación de dicha figura jurídica; por ejemplo, se puede certificar que padece dicha afectación mediante testigos que relacionen a los sujetos y al estado anímico o emocional del acusado después del hecho, como las pericias psicológicas y psiquiátricas, con el fin de determinar si existió el vínculo afectivo y la aflicción del acusado, para que de esta manera se aplique de manera correcta dicha figura jurídica y no vulnerar los demás principios que rigen el sistema procesal judicial.

#### **4.2.3. Poena naturalis como causal de exclusión de punibilidad y principio de culpabilidad.**

Como se ha expresado anteriormente, la poena naturalis es una institución reconocida por el derecho; por lo tanto, es necesario precisar que existen

dos posiciones en las cuales los autores han limitado el problema de la poena naturalis, por un lado, como un problema de culpabilidad, y por el otro, como un problema de punibilidad.

Al identificarla como un problema de culpabilidad, Bobadilla menciona al autor Bacigalupo, mismo que señala: El principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: determinando los presupuestos de la pena y en el marco de individualización de la pena. Esta segunda dimensión es la que nos interesa, e implica determinar los límites de la legitimidad de la pena, debiendo ser la gravedad de ésta proporcional a la gravedad del reproche (Bobadilla, 2016, pág. 8).

El autor Enrique Bacigalupo, ubica a la pena natural dentro de lo que llama compensación destructiva de la culpabilidad, que tiene lugar cuando el autor del delito recibe, como consecuencia de la realización del hecho, un mal natural y no jurídico que compensa total o parcialmente su culpabilidad.

Para este autor, la disminución de la pena se debe al menor reproche del autor por el sufrimiento acaecido por la comisión del delito (Bacigalupo, 1998, págs. 135-146). En este mismo contexto, Choclán Montalvo afirma que cuando el mal sufrido por el autor del delito es igual o supera a la pena estatal, puede suceder que se imponga una pena desproporcionada; y, por lo tanto, violentar el principio de culpabilidad (Choclán, 1999, págs. 2-3).

Los problemas de culpabilidad se presentan en dos situaciones, los supuestos de la pena y los derivados de la individualización de la misma, en base a ella la pena natural debe aplicarse cuando se establezca que el mal producido sea proporcional a los daños causados por la comisión del delito; es decir, en este caso la culpabilidad no se compensa con el cumplimiento de una pena estatal, sino que el propio autor sufre un daño que compensa su culpabilidad, resultando innecesario la aplicación de una pena estatal.

La poena naturalis como causal de exclusión de punibilidad puede hallarse fundada tanto en la compensación de culpabilidad como en las razones humanitarias de no aplicar la pena, es decir, que si se hace una prevención con respecto a la compensación de la culpa en este caso, no podría establecerse un límite penológico a la sanción a aplicar, ya que, la culpabilidad es el principio rector al momento de imponer una pena, debiendo ésta ajustarse a aquella y, por ende, si la culpabilidad está totalmente compensada, no quedará más que eximir totalmente la sanción (Bobadilla, 2016, pág. 554).

En aquellos casos, donde se renuncie a la punibilidad, el juzgador declarará la culpabilidad del hecho de que se trata, considerando que, por motivos políticos, criminales, entre otros; la pena que se ha previsto abstractamente para aquella conducta ilícita no se impondrá, pudiéndose prescindir de esta forma la totalidad o parte de la sanción. Los problemas de punibilidad se refieren a la existencia de la vulneración de principios generales del derecho penal y la discordancia con los fines de la pena; es

decir, a pesar de que se establezca que existe un acto típico, antijurídico y culpable que se debe sancionar; cuando se configura la pena natural, el Estado no debe aplicar una pena estatal, pues se estarían vulnerando los principios de mínima intervención penal, oportunidad y proporcional, incluso se vulnera la prohibición de penas crueles o inhumanas reconocida en los instrumentos internacionales.

#### **4.2.4. Teoría de la culpa y la prohibición en la pena natural**

La culpa es la reproducción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Se la conoce como la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. La teoría de la culpabilidad, de origen finalista, sostiene que el error de prohibición no afecta al dolo, sino a la culpabilidad, que queda excluida cuando el error es invencible y atenuada cuando el error es vencible. Dentro de la teoría de la culpabilidad se distinguen dos líneas. La teoría estricta de la culpabilidad se basa en la concepción del dolo como dolo natural o dolo neutro para que basta el conocimiento de los elementos objetivos del tipo en sentido estricto. Para ellos todo error sobre una causa de justificación será error de prohibición. La teoría limitada de la culpabilidad sostiene que el error sobre los presupuestos objetivos de las causas de justificación constituye un error de tipo o al menos, debe tratarse como un error de tipo. Así conforme a la teoría de los elementos negativos del tipo, el tipo es un tipo global de injusto

que contiene todos los presupuestos que fundamentan la específica y definitiva desvaloración y prohibición de la conducta (Olaizola, 2007, pág. 5).

La teoría de la culpabilidad parte de la escasa probabilidad de un error de prohibición en delitos tradicionales en los que la conciencia de la antijuridicidad forma parte del conjunto de las reglas éticas que conforman el comportamiento ordinario del sujeto. Pero en otros ámbitos del Derecho el conocimiento de la antijuridicidad depende exclusivamente del conocimiento de la norma y la extensión de la pena a todo error de prohibición vencible supone una violación del principio de intervención mínima, supone un abuso del ius puniendi y un retroceso histórico que lleva a una acentuación de la represión criminal sin justificación alguna (Olaizola, 2007, pág. 6).

#### **4.2.5. Deber objetivo de cuidado y la pena natural**

El deber objetivo de cuidado implica un aspecto objetivo de universalidad, un deber universalmente exigido a todos por igual, se entiende como la obligación de conocer los riesgos de su conducta, basado en un análisis de las circunstancias y características del hecho. Según Corcoy, al hablar del elemento subjetivo de la imprudencia, se refiere a “todo aquello que el sujeto conoce, o debería conocer sobre las circunstancias que concurren en el caso concreto y sobre su propia capacidad, en particular, sobre la peligrosidad que entrañan la situación creada” (Corcoy, 2005, pág. 132). Por lo tanto, el elemento subjetivo del tipo imprudente consiste en la ignorancia vencible del peligro que lleva aparejada la conducta del sujeto, junto con deber de evitar tal desconocimiento, siendo este deber el que se



denomina como deber subjetivo de cuidado; de esta manera, el tipo subjetivo de la imprudencia no queda representado de forma negativa, como ausencia de dolo, sino también positivamente, como infracción del deber subjetivo de cuidado.

Doctrinariamente, se conoce que los delitos culposos, infringen el deber objetivo de cuidado, para ello primeramente se debe distinguir la culpa consciente de la inconsciente. Soler define a la culpa consciente como: Aquella en la cual, el agente representa un resultado dañoso, que no quiere, que no desea; más aún, no solamente que no lo quiere, que no lo desea, sino que está convencido de que no va a suceder, porque su habilidad, su precaución, su alta atención impedirá ese resultado, por lo tanto, lo rechaza. Algunos autores la llaman culpa con representación (Soler, 2004, pág. 67).

Para Jiménez, la culpa inconsciente es: la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber - poder). Esta ignorancia descansa en lesión de un deber concreto, que el autor hubiera podido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en calidad de miembro de la comunidad (Jiménez, 1959, pág. 20).

El deber objetivo de cuidado consiste en la falta de cuidado para evitar producir daños a bienes jurídicos protegidos y por la inobservancia de las normas. La imprudencia supone un incumplimiento del deber subjetivo de

cuidado, como ya se conoce, dicha imprudencia, se da en infracciones culposas, que pese a establecerse como un injusto típico, antijurídico y culpable, pero por la falta de cuidado, se convierte en una conducta objetivamente imprudente. En otras palabras, cuando se produce la culpa, es porque ha actuado el elemento imprudente, y afecta a un bien jurídico protegido por el Estado. Se establece que la culpa consciente, se da cuando el agente, habiendo previsto el resultado lesivo, confía imprudentemente en poder evitarlo; por otro lado, la culpa inconsciente, surge cuando el agente no previó el resultado lesivo, habiendo podido preverlo.

Al referirse a los delitos de tránsito, aquellos están catalogados como infracciones culposas, debido a que, en los accidentes de tránsito, los conductores no salen con la intención de causar daño y surgen por la imprudencia, negligencia e impericia del conductor. De ello, se deduce que al cometer una infracción de tránsito por la imprudencia del infractor, se infringe el deber objetivo de cuidado, que puede darse el caso, que el conductor, previó el resultado lesivo, pero confió en que podía evitarlo, por ejemplo, al momento de exceder los límites de velocidad, se produce un accidente de tránsito, donde resulte la pérdida de la vida de un familiar, se considera en estos casos, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, se aplique una pena natural, teniendo en cuenta la afectación que sufre el autor, y que constituye un mal igual al aplicar una pena estatal, por lo tanto, en estos casos, es innecesario privar de libertad, cuando ya está padeciendo un castigo natural.

#### **4.2.6. Límites del derecho de castigar: ius Puniendi.**

El ius Puniendi, significa el derecho de castigar o sancionar del Estado; este último adquiere poder en razón del Contrato Social, por ende, es quien debe mantener el orden público así fuese el delito de carácter privado, ya que en un supuesto el mismo delincuente a futuro podría representar una amenaza a la paz social. Ley penal es aquella que tipifica y sanciona delitos, a través del órgano legislativo; en otras palabras, la ley penal, describe las conductas consideradas delictivas, y en la pena encontramos la sanción punitiva, demostrando así el poder coactivo del Estado. Al referirse a la sanción y su aplicación, generalmente siempre se enfoca a la pena de muerte y la pena de prisión: la vida y la libertad, los bienes más preciados para el ser humano.

El derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como doctrinalmente se lo conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. La doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, los de legalidad, culpabilidad, humanidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia y otros que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal (Medina, 2007, pág. 88).

El legislador al seleccionar las conductas humanas que reciben protección del derecho penal debe limitarse al mínimo indispensable para garantizar los derechos de los ciudadanos, por lo que la potestad punitiva del Estado ha de quedar limitada a proteger sólo aquellos bienes jurídicos que, teniendo relevancia constitucional, afecten las libertades de los demás y en uso de esta facultad deberá procurar que la determinación de las penas esté en correspondencia con los valores constitucionalmente protegidos, procurando el mayor uso posible de medidas alternativas a la privación de libertad. El derecho penal sólo debe actuar ante las violaciones más graves e intolerables de las normas de convivencia y para la represión de las mismas se deben utilizar penas, que, sin dejar de ser adecuadas y eficaces, resulten menos onerosas, en correspondencia con el principio de intervención mínima o de última ratio, que inspiró el proceso despenalizador que caracterizó las reformas penales efectuadas en las últimas décadas del pasado siglo (Medina, 2007, págs. 110-111).

De lo señalado anteriormente se establece que el ius Puniendi o derecho a castigar es la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones a aquellas personas que han cometido un delito, así mismo, los autores señalan que, dicho poder que tiene el Estado para tipificar e imponer sanciones, debe tener límites para que no existan arbitrariedades ni se imponga penas desproporcionadas, crueles ni inhumanas, es decir, el derecho penal solo debe actuar en aquellas situaciones donde se evidencie violaciones graves a las normas de convivencia social y que pongan en grave peligro los bienes jurídicos que protege el Estado, con la finalidad de

aplicar leyes penales que sean eficaces y eficientes, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, es necesario aplicar leyes penales, que impongan sanciones a aquellos autores de delitos, pero dichas sanciones deben ser justas y proporcionales al daño causado.

#### **4.2.7. El garantismo penal y el punitivismo en la legislación penal ecuatoriana.**

Para Rodríguez Morales, una primera corriente garantista es la representada como derecho penal mínimo, la cual tiene como principal premisa: La necesidad de minimizar el actual sistema punitivo, reduciéndolo a los supuestos en que no exista otro medio menos violento con el cual afrontar el problema y cuando éste sea de una gravedad tal que amerite una respuesta penal, que es la más grave prevista por la legislación, pues de no ser así se estaría incurriendo en una desproporción que según esta tendencia es intolerable (Rodríguez M. , 2004, pág. 7). Por su parte, Marina Gascón afirma que: La teoría general del garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos (Gascón, 2005, pág. 4).

El garantismo en materia penal, corresponde a un derecho penal mínimo, conformado por garantías penales sustanciales y garantías penales

procesales; en donde entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. La Constitución República del Ecuador es garantista, ya que tiene como eje central el reconocimiento de los derechos fundamentales, la dignidad humana, e incluso contempla el concepto de *sumak kawsay* o buen vivir. Mientras que por otra parte el derecho penal, debe establecer un minimalismo punitivo, ya que lo que se busca, es garantizar que los derechos del procesado y la víctima, tengan un límite de intervención penal con relación al poder punitivo del Estado, entendido como un disuasor de la venganza privada.

Para comprender el garantismo penal ecuatoriano es necesario partir del actual garantismo constitucional, al considerarse al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario que dentro de un sistema penal existan varios elementos propios de un sistema garantista, como son: a) Mecanismos que fortalezcan el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*; b) La prisión preventiva vista como medida de aplicación de *ultima ratio*; c) La rebaja de penas; d) La proporcionalidad en la aplicación de las penas, en correlación con la infracción cometida (Cornejo, 2016, págs. 221-226).

El garantismo penal es una corriente del derecho penal que va junto a un derecho penal mínimo, es decir, que las leyes penales solo se aplicarán cuando los demás mecanismos extrapenales se hayan agotado y resulte necesario para proteger bienes jurídicos. El Ecuador con la promulgación de

la Constitución de la República en el año 2008, se estableció un derecho penal mínimo y garantista, basado en un Estado constitucional de derechos y justicia, en este sentido el autor señala varios elementos que demuestran que se está frente a un sistema garantista, como la proporcionalidad de las penas, aplicar mecanismos que refuercen el principio de inocencia, y principalmente estableciendo otras medidas sancionadoras para imponerse y señalando que las penas privativas de libertad se impondrán como ultima ratio, pues no solamente se garantiza los derechos de las víctimas, sino también de los procesados.

#### **4.2.8. Los fines de la pena y la pena natural**

Michael Patricio Tamay Carrión señala que: El reconocimiento de la pena natural obedece a varios fines de la pena, todos ellos dependiendo de la modalidad y forma en que es aplicada. Es decir, la pena natural puede justificarse tanto por las teorías de la pena absolutas como relativas, en cada una de ellas encuentra su fundamento para ser aplicada, sin cuestionar los fundamentos del derecho penal (Tamay, 2019, pág. 14).

Al hablar de los fines de la pena, existen varias teorías, en las que destacan las teorías absolutas, relativas de la pena y mixtas que son una combinación entre las absolutas y las relativas. De manera general, las absolutas sostienen que la pena tiene un fin en sí mismo, relacionándose con la retribución penal del daño causado a la sociedad; mientras que, las teorías relativas sustentan los fines ulteriores de la pena, como la prevención

especial o general, la resocialización o rehabilitación del delincuente, la reparación de los daños ocasionado.

Desde el punto de vista de las teorías absolutas de la pena, la poena naturalis es perfectamente admisible dentro del sistema. Se interpreta, al margen de la pena, el infractor pueda estar ya suficientemente castigado, cuando el vicio lleva en sí su propio castigo (Bobadilla, 2016, pág. 11).

La retribución es una teoría absoluta del derecho que ha tenido vigencia en el derecho penal desde larga data. La pena debe ser considerada como un castigo que se impone a una persona que ha cometido un crimen, estableciéndose como un principio del derecho penal; en otras palabras, la pena constituye en aquel castigo que recibe el delincuente a consecuencia del daño causado a la sociedad.

A través de la pena se busca que el autor del delito retribuya mediante una sanción, que puede ser la privación de libertad, el daño ocasionado tanto a la víctima como a la sociedad. Según esta teoría, la aplicación de la pena natural sugiere que el autor del ilícito ya ha sufrido el mal que compensa el daño ocasionado por el ilícito penal, por lo tanto, someterlo a la pena estatal es desproporcionado e innecesario (Tamay, 2019, pág. 14).

Por otro lado, las teorías relativas de la pena, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, consideran los fines ulteriores de la pena. Aquí encontramos las teorías de la prevención especial, y la prevención general de la pena. La prevención especial considera la



resocialización y rehabilitación de los delincuentes. Así, promueve medidas educativas con fines reformativos, medidas de protección para las personas de alta peligrosidad y aquellas que son vulnerables, tienen como fin, que los autores de ilícitos puedan ser reinsertados en la sociedad. En ese caso, resulta justificable y prudente que se aplique la pena natural en aquellos casos en los que no es necesario resocializar al delincuente, debido a que no existe probabilidad de que vuelva a cometer el ilícito, pues no es necesaria la prevención del cometimiento de nuevos delitos, debido a los males contiguos e inmediatos de la infracción sufridos por el autor no trascienden a la sociedad (Tamay, 2019, pág. 15).

La teoría de la prevención general negativa de la pena sustenta que es necesario disuadir e intimidar a los miembros de la sociedad para que cometan infracciones. Según lo manifestado, la pena natural presenta dificultades para reconocerse en esta teoría, pues puede ser vista como una aceptación por parte del Estado del cometimiento de la infracción (Tamay, 2019, pág. 15).

Las teorías mixtas que unen la retribución y las teorías relativas, consideran que es necesario que se unifiquen los fines retributivos y preventivos para alcanzar el fin último del derecho penal que es la protección de los bienes jurídicos. Entre ellas se encuentran, la teoría dialéctica de la unión de Claus Roxin, la teoría funcional de la pena de Gunter Jakobs. Es importante puntualizar que los fines de la pena deben analizarse, de acuerdo

a un proceso que se divide en tres etapas. La primera etapa, denominada conminación legal abstracta, tipifica las normas penales con un fin de prevención general; la segunda etapa, pertenece a la aplicación judicial de la pena cuyo fin es retributivo; y, la tercera etapa, se relaciona con la ejecución de la pena como prevención especial conocida como resocialización.

En Ecuador, según el Código Orgánico Integral Penal, la pena tiene como fin la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona privada de libertad; así como, la reparación del derecho de la víctima. Por ningún motivo, la pena tiene como finalidad el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales, pues ello violentaría lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales.

#### **4.2.9. Las infracciones de tránsito, clases y penas**

Las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones que, pudiendo ser previstas, pero no queridas por el agente, se verifican por causa de negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito. En suma, en ella se define doctrinariamente y conceptualmente al delito culposo con todas sus causales, con la clásica representatividad de la acción u omisión con la que se ocasiona un evento de daño, ajeno a la intención de producirla. Dicho de otro modo, el Código Orgánico Integral Penal acoge a las nociones doctrinarias de la culpa, es decir

a la falta de diligencia o cuidado que debemos acatar al dirigir nuestra diaria conducta, diferenciándola radicalmente de los delitos dolosos (Aguirre, 2016, pág. 40).

Generalmente, las infracciones de tránsito se clasifican en delitos y contravenciones, que son cometidos por conductores de vehículos o peatones mientras circulan o hacen uso de las vías. Según, el autor Juan Vicente Aguirre, los delitos en materia de tránsito se define como aquellos acontecimientos inesperados, no deseados, que conllevan graves consecuencias, tanto para las personas como para las cosas o bienes materiales. Se califican como actos típicos, antijurídicos y culpables que tienen como consecuencia la sanción de una pena, pero el infractor no tuvo la intención de causar daño, constituyéndose en delitos culposos. Mientras que las contravenciones, se diferencian únicamente, en que es aquella falta que se comete al no cumplir lo ordenado, de menor gravedad que un delito.

Para entender de mejor manera las circunstancias en que se producen las infracciones de tránsito, es importante definir la imprudencia, impericia, negligencia. El tratadista Carlos Olano Valderrama respecto a la imprudencia dice, “es aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo”. (Olano, 2003, pág. 57). Así mismo, Guillermo Cabanellas, señala que en la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinadas cosas, por no haber precedido con la diligencia adecuada para evitar lesiones, perjuicio o

daños. De igual manera, el autor define a la impericia como: Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión de alguna cosa. Manifestación que descubre o revela algo que convenía reservar o que provoca algún mal ante la reacción ajena (Cabanellas, 1998, pág. 354).

Por otro lado, al hablarse del deber objetivo de cuidado, Guillermo Cabanellas, señala que es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Denominado también como dejadez, abandono, desidia, falla de aplicación, falta de atención u olvido de órdenes o precauciones. José Carlos García Falconí, conceptúa a la negligencia como la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes por deficiencia de atención o de sensibilidad. En materia de tránsito se manifiesta en la obligación de cerciorarse del buen funcionamiento del vehículo, de cuidar sus propias condiciones personales, etc. (García, 2015, pág. 45).

Respecto de las penas aplicables a las infracciones de tránsito, tenemos las penas privativas de libertad, las penas no privativas de libertad y la pena natural, mismas que se aplicarán dependiendo de la gravedad de la infracción que se cometió. Las penas privativas de libertad consisten en limitar el ejercicio pleno del derecho a la libertad, pues conlleva que pierda su libertad, dichas penas tienen como fin castigar al condenado por el delito que ha cometido, en busca de reeducar, resocializar al delincuente y la

prevención del cometimiento de delitos. Al hablar de penas no privativas de libertad, son aquellas que no perjudica la libertad de la persona, entre ellas, tenemos penas pecuniarias, trabajo comunitario, pérdida de puntos en la licencia de conducir, entre otras. Finalmente, la legislación penal ecuatoriana reconoce la pena natural en infracciones de tránsito, como una alternativa, para dejar de imponer penas estatales, cuando producto de la comisión de una infracción, el infractor sufre un daño grave físico o moral.

La pena natural en el ámbito de aplicación penal, surte efecto en infracciones de tránsito, cuando producto de un accidente de tránsito fallece una o más personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del responsable del delito; es decir, la pena natural únicamente se aplica en infracciones de tránsito bajo la normativa del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo, la pena natural se puede acoger al Principio de Oportunidad.

#### **4.2.11. Los principios constitucionales del derecho penal y la pena natural.**

Los principios de oportunidad, mínima intervención penal y proporcionalidad sirven de fundamento para aplicar la pena natural en muchos de los Estados. Según estos principios se permite la individualización y cuantificación de la pena.

El principio de oportunidad es entendido como la disponibilidad de la acción penal en torno a taxativas condiciones reguladas por ley,

especialmente relacionadas con la política criminal estatal o el mejor interés de la justicia o la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción. La acción penal, en algunas circunstancias, se extingue debido a que se configuran elementos que la hacen innecesaria. El Ministerio Público debe reconocer que en ciertos casos la investigación penal puede traer resultados ineficaces. En esos casos, pese a que se reconoce que es un acto típico, antijurídico culpable, se esperaría que no se continúe con la investigación debido a que el autor de la infracción ya ha recibido una pena natural (Tamay, 2019, pág. 16).

De acuerdo a este principio, la facultad puede recaer sobre el órgano persecutor, mismo que puede decidir no iniciar una investigación, o abandonar la ya iniciada, en casos de pena natural. Particularmente, ello va en contraposición al principio de legalidad, en virtud del cual se faculta a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento. El principio de oportunidad tendrá aplicación en aquellos casos de escasa entidad y, excepcionalmente, en los delitos graves, cuando dejar de perseguirlos, genere beneficios a la sociedad, de acuerdo a la ponderación de intereses o la proporcionalidad.

El principio de mínima intervención penal reconoce que se debe aplicar a las personas infractoras, la posibilidad de imponerles otras sanciones antes que privarles de su libertad. Se relaciona directamente con el principio de proporcionalidad. En ese sentido, la

pena natural debe ser aplicada después de analizar que la pena estatal o forense no es necesaria para resocializar al infractor según los fines de la pena. Pues, los jueces están llamados, en todos los casos, a aplicar la pena estatal cuando se justifica que es estrictamente necesario, y en aquellas circunstancias, donde se demuestre que no es necesario aplicar una pena privativa de libertad, el juzgador bajo este principio, debe considerar imponer una pena natural, por cuanto padeció o está padeciendo de una aflicción o castigo (Tamay, 2019, pág. 17).

Otro principio que se considera aplicable dentro de la pena natural, es el principio de proporcionalidad, mismo que establece que debe existir un equilibrio entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche penal. Prohibiendo de esta forma, que la gravedad de la pena impuesta supere la gravedad de la culpabilidad, sin importar la justificación por necesidad de prevención. En esos casos, la pena natural debe ser leída de acuerdo al principio de culpabilidad, es decir como un atenuante de la pena. Se debe mencionar que, la pena es desproporcionada si atenta contra el principio de humanidad, y en consecuencia contra la dignidad de la persona que la padece una aflicción o castigo natural, contradiciendo el principio de proscripción de penas inhumanas, crueles y degradantes, según el derecho internacional de los derechos humanos (Tamay, 2019, pág. 17).

La pena natural tiene fundamento jurídico en el principio de proporcionalidad entre delito y pena o principio de irracionalidad mínima y el

principio de humanidad. Pues el momento de imponer una condena estatal sin tener en cuenta el daño que ha sufrido el acusado implicaría un exceso en la pena, una desproporción entre el delito cometido y la condena correspondiente. La pena natural no impacta en los elementos del delito. El autor ha delinquido o ha cometido un injusto y eso no se discute, el problema está en cómo impacta este sufrimiento en la pena legal.

#### **4.2.12. La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal.**

Grace Elizabeth Moreno Yanes, señala que la pena en todas sus funciones “compensación del injusto y de la culpabilidad, prevención general y prevención especial, debe haber perdido completamente su sentido a la vista de las graves consecuencias sufridas por el delincuente. Razón por la cual, la renuncia a la pena se justifica no por la falta de merecimiento de la pena que supone un juicio global de desvalor de la conducta, sino por la falta de necesidad de la pena, esta última que atañe a criterios teleológicos que se fundamentan en los fines de la pena (Moreno G. , 2018, pág. 110).

Según Moreno, la pena natural se encuentra reconocida por el derecho penal como institución o como una ficción legal y que por ende su aplicación tiene connotación en el mundo jurídico. La noción básica en torno al principio de oportunidad, es que posee una esencia constitucional y de carácter acusatorio, pues los principales objetivos de aplicación de criterios de oportunidad tienen relación con la descriminalización de hecho punibles,



con el fin de evitar la aplicación del poder penal, donde resulte innecesaria su aplicación. El principio de oportunidad y su relación con el principio de legalidad, indica que el primero se refiere a la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les confiere la potestad de la persecución penal prescindan de ella por razones político-utilitarias criterios que han sido previamente definidos por el legislador en la norma penal. Por lo tanto, no cabe hablar de contradicción ya que precisamente es el principio de legalidad el que regula los criterios de oportunidad, caso contrario no pudiesen ser aplicados (Moreno G. , 2019, pág. 115).

Así mismo el principio de oportunidad está íntimamente ligado al principio de mínima intervención penal, pues el primero permite minimizar la intervención penal dentro de los presupuestos legales establecidos en la norma penal por el principio de oportunidad. La legislación penal ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal, permite al Fiscal aplicar el principio de oportunidad, abstenerse de ejercer la acción penal, en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que no le permita llevar una vida normal. Ese criterio de oportunidad hace referencia a la pena natural física en delitos culposos; por ejemplo, cuando el infractor de un accidente de tránsito queda cuadripléjico y la persona del otro vehículo muere, en este caso el fiscal podrá prescindir de la acción penal.

La pena natural permite humanizar y ablandar el derecho penal, con el fin de no descargar el poder punitivo del Estado en contra de aquel individuo que padeció una sanción como consecuencia de su propio actuar

ilícito. Para su aplicación, es necesario de otras figuras penales, como el principio de oportunidad, que permite viabilizar el cometido de la pena natural, ya que brinda una solución alternativa y eficaz a los conflictos dentro del sistema penal, en aquellos casos donde la aplicación del poder penal es innecesaria.

#### **4.2.13. La pena natural y principio de oportunidad: aplicabilidad y limitaciones en la legislación ecuatoriana.**

Existe una serie de limitaciones al momento de reconocer judicialmente la pena natural. Pues, generalmente los códigos procesales suelen tratar la pena natural dentro del principio de oportunidad que permite a los fiscales no llevar adelante un proceso judicial de acuerdo a ciertas consideraciones de economía procesal. El jurista Günter Jackobs, sostiene que la poena naturalis puede surgir por imprudencia o ignorancia de prohibición de alguna norma, quien comete un delito bajo estas circunstancias, puede sufrir una gran afectación o aflicción que los jueces no pueden excluir al momento de dictar una sentencia. Pero también es cierto que las personas reaccionan de manera diferente ante estas situaciones y puede haber personas que sufran más que otras o no lo manifieste de la misma manera, etc. Por ello, Jackobs propone el criterio objetivo de limitarlo al sufrimiento por las personas cercanas y a los delitos de imprudencia, es decir, culposos (Jackobs, 1992, pág. 1066).

En Ecuador la pena natural está restringida para los delitos culposos de tránsito. Así mismo, el principio de oportunidad, se restringe de acuerdo a

criterios cuantitativos de la pena, hay que tener en cuenta que el objetivo de la imposición de la pena natural es lograr que la pena no sea inhumana, o aumente el dolor padecido por el sujeto activo del delito. El Código Orgánico Integral Penal reconoce que se puede imponer la pena natural en ese tipo de delitos; es decir, se puede dejar de imponer la sanción penal, porque se ha compensado la culpabilidad por el mal sufrido, o atenuar la pena imponiendo sanciones exclusivamente pecuniarias. Esta norma penal señala tres condiciones que deben reunir los casos para que pueda ser aplicada la pena natural, primeramente, esta debe ser probada judicialmente; segundo que sean infracciones de tránsito; y, por último, que las víctimas sean parientes del infractor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así mismo, la norma penal antes mencionada, respecto del principio de oportunidad, expresa que este constituye en la posibilidad que tiene el Fiscal, aplicar los supuestos de la pena natural, para dejar de investigar o prescindir de la investigación, en los casos establecidos en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal. La pena natural se reconoce en el numeral 2 del citado artículo, toda vez que faculta para que el fiscal pueda desistir de la investigación cuando el procesado ha sufrido un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. Al respecto, existen dos consideraciones, por una parte, se refiere únicamente a los delitos culposos con lo que quedan excluidos los delitos dolosos, y, por otra parte, se refiere a daños físicos, quedando excluidos los daños morales que puede sufrir el infractor (Tamay, 2019, págs. 23-24).

Así mismo, el principio de oportunidad, se limita por el legislador al prohibir su aplicación cuando los hechos de los que se trate puedan significar graves violaciones al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio. Esto significa, que se aplica de manera limitada, respetando el procedimiento y cumpliendo ciertos requisitos, a fin de evitar violaciones al derecho.

#### **4.2.14. El parentesco: fuentes, clases, relación y efectos.**

María de Monserrat Pérez Contreras, en su obra “Derecho de Familia y Sucesiones”, respecto del parentesco señala que: Se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes (Pérez, 2010, pág. 113).

Al hablar de las fuentes del parentesco, primeramente, es importante mencionar que el parentesco nace entre personas que descienden de un progenitor común. Pérez establece que las fuentes del parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción, considerando que el matrimonio es fuente del parentesco por afinidad, filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción (Pérez, 2010, pág. 113).

El parentesco es considerado como el vínculo jurídico que une a dos personas, siempre que mantengan lazos de consanguinidad, afinidad u otro que la ley señale; dichas relaciones de parentesco generan entre ellos derechos y obligaciones. Es importante señalar que las fuentes del parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción, considerándose que el matrimonio es a partir del cual se originan los lazos familiares, afectivo; creando de esta manera el parentesco por afinidad y por consanguinidad.

María Pérez distingue tres clases de parentesco que son por consanguinidad, afinidad y civil:

a) Por consanguinidad. Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida. Se equipará igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

b) Por afinidad. El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.

- c) Civil. Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado (Pérez, 2010, pág. 114).

El Dr. Alex Silva Calle señala que el parentesco por consanguinidad y afinidad es uno de los aspectos más complejos del derecho civil, determinar las líneas del parentesco de consanguinidad y de afinidad es muy complicado y para lograr tener un mayor conocimiento y entenderlo de la mejor manera es menester entender que el parentesco está relacionada a la comunidad de sangre y la unión de varias personas por mandato de la ley o por la naturaleza (...) (Silva, 2011, pág. 32).

Pérez referente a las relaciones del parentesco, manifiesta que el parentesco por consanguinidad y afinidad se miden en líneas y grados. Los grados se forman por las generaciones de ascendientes y descendientes; mientras que las líneas se crean a partir de varias grados, en las que se destacan:

- a) Recta: está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.
- b) Transversal: está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo

progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.

- c) Ascendente: es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- d) Descendente: es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

La doctrina reconoce principalmente tres clases de parentesco, el parentesco por consanguinidad, que se origina a partir de los lazos consanguíneos que los une, ya sea que una persona descienda de otra o tengan un tronco común. Al hablar del parentesco por afinidad es aquel que se crea entre uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero entre ellos no poseen ningún tipo de parentesco, más bien mantienen una relación unida por el contrato civil del matrimonio. Finalmente, el parentesco civil, es aquel que nace a partir de la adopción. Dicho parentesco se mide en líneas y grados, dependiendo del número de generaciones a partir de la cual se tome como referencia para establecer la relación.

La misma línea recta es ascendente o descendente dependiendo del familiar a partir del cual se desea establecer la relación de parentesco. Por ejemplo, la línea recta es ascendente de los hijos o

nietos respecto de los padres o abuelos. La línea recta es descendente de los padres o abuelos respecto a los hijos o nietos, bisnietos, etcétera. La línea transversal ascendente entre sobrinos y tíos es descendente entre tíos y sobrinos. Igualmente puede ser igual o desigual. Es igual cuando los parientes pertenecen a la misma generación, por ejemplo, los hermanos o los primos de una misma generación; es desigual cuando la distancia generacional entre los parientes es diferente, por ejemplo, tíos y sobrinos (Pérez, 2010, págs. 114-116).

Teniendo en cuenta los grados y líneas de parentesco, se determina que en el parentesco por consanguinidad en primer grado tenemos a los padres e hijos; en segundo a los abuelos, hermanos, nietos; en tercer grado a los bisabuelos, tíos, biznietos, sobrinos y en cuarto grado a los primos hermanos. Por otro lado, respecto del parentesco por afinidad encontramos en primer grado a los suegros, yernos o nueras; y en segundo grado a los cuñados. Así mismo para establecer las relaciones de parentesco se debe medir en líneas, ya sea recta o transversal, dependiendo si el pariente a partir del cual se va a establecer la relación es ascendente o descendente.

En ese contexto, María Pérez expresa que como consecuencia del parentesco surge entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen:

- a) Parentesco por consanguinidad: los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de parentesco son los relativos a los alimentos,



la sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima, prohibiciones, por ejemplo, la que establece que los hijos sujetos a patria potestad solamente podrán vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

- b) Parentesco por afinidad: en este tipo de parentesco sólo se establecen prohibiciones o limitaciones respecto a la realización de actos jurídicos o su intervención en ellos, por ejemplo, ejecutar actos de violencia familiar.
- c) Parentesco civil: se establecen los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que en el parentesco por consanguinidad, pero sólo entre el o los adoptantes y el adoptado (Pérez, 2010, pág. 116).

De las relaciones de parentesco entre las personas surgen varios efectos ya sean civiles, procesales o penales. Los efectos civiles producen derechos y obligaciones, especialmente entre padres e hijos como el derecho a alimentos, así mismo se crea la llamada guardia legítima, impedimentos para contraer matrimonios, derechos sucesorios. Los efectos procesales que se derivan del parentesco son la facultad para no prestar declaración en algún proceso penal o civil, incompatibilidad para el ejercicio de ciertos cargos judiciales, entre otros. Y los efectos penales son eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal en ciertos delitos que la ley lo permita. Es así que, al relacionarlo con la figura jurídica de la pena natural, se deduce que en ciertos delitos que no conlleven gran afectación social o no transgredan gravemente bienes jurídicos fundamentales, cuando se

cause un daño así mismo o a un tercero íntimamente relacionado, se podría considerar ciertos eximentes de responsabilidad o imponer otra pena distinta a la prevista en el tipo penal, siempre que se demuestre que existió un daño grave inmediato producto de la comisión del delito, que se mantiene una relación íntima, estrecha; y que se demuestre que el daño ocasionado a un tercero causa afectación o aflicción al autor del delito y que se demuestre dicha afectación es veraz.

#### **4.2.15. De las uniones convivenciales: de hecho y libres.**

Las convivencias han sido desde siempre, la formalización de uniones de parejas, desde las cuales surgen diferentes formas de familia, sin necesidad de la celebración de nupcias matrimoniales. Tanto la unión de hecho, como las uniones libres, son uniones convivenciales de personas de distinto, o mismo sexo, con la intención, de formar una familia, implica un sentido de permanencia y solidaridad, con la serie de derechos y obligaciones que ello acarrea y los efectos jurídicos que surgen de las acciones desplegadas en el seno de cada unión (Gonzalez, 2012, pág. 1).

Evelia Fátima Castro Avilés en su obra: "Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de hecho, define a la unión de hecho como: la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes. La vida en común deberá

realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas. La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente y aunque ambos sean solteros, lo resaltante es que cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades conyugales. El compartir la vivienda y los gastos del sostenimiento del hogar o las cargas domésticas son los elementos que determinan si estamos o no frente a una unión de hecho. Es decir, no se trata solo de una unión sexual libre del vínculo matrimonial, es algo más, que pretende imitar al matrimonio pero que no llega a serlo porque no se constituyó formalmente (Castro, 2014, pág. 68). Se diferencian de las uniones libres, porque las relaciones de enamorados, novios o amantes que mantienen relaciones sexuales o íntimas esporádicas, no generan efectos jurídicos, ni personales, ni patrimoniales.

La unión de hecho se diferencia del matrimonio y de las demás uniones libres por cuanto posee las siguientes características:

- a) Se le reconoce el régimen de sociedad gananciales, siempre que exista declaración notarial o judicial y la posesión constante de estado de convivientes.

- b) Carece de facultades de la sociedad de gananciales como la representación de la sociedad conyugal, la administración y la disposición conjunta de los bienes sociales.
- c) El reconocimiento de la unión de hecho no cambia el estado civil de los convivientes.
- d) Deben ser continuas, monogámicas y permanentes, libres de vínculo matrimonial, pública. Así mismo debe contener las características de temporalidad, es decir mantener una convivencia permanente durante un período no inferior a dos años; y la procreación, si los convivientes mantienen hijos en común.

Partiendo de que el principio universal de protección a la familia reconoce tanto la familia matrimonial como no matrimonial. El Ecuador reconoce, en la Constitución de la República del Ecuador, ampliamente la unión de hecho, garantizándoles los mismos derechos y obligaciones que tiene el matrimonio, pues considera a la familia, como el núcleo de la sociedad.

### **4.3. Marco Jurídico.**

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 8). Desde la promulgación de la Constitución del 2008, el Ecuador dejó de ser considerado un Estado social de derecho, para convertirse en un Estado

constitucional de derechos y justicia, garantizando y protegiendo los derechos de todas las personas. Este artículo hace referencia, primeramente, que la Constitución es la norma jurídica que rige las demás jurídicas, es decir, es la norma suprema; y segundo que se recoge y se protege una gran gama de derechos, para garantizar la dignidad humana.

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su artículo 3, que son deberes primordiales del Estado, numeral 1: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 9). De ello, se deduce que uno de los deberes principales que tiene el Estado, es el de garantizar sin distinción alguna el goce efectivo de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales; es decir, el Estado está encargado de garantizar a todas las personas, sin tener en cuenta su condición económica, social, política, estado civil, edad, sexo, religión, o de cualquier otra índole, los derechos consagrados en la Constitución, con el fin de alcanzar su efectivo goce y no se vean vulnerados.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2 estipula: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente,

que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12).

El derecho a la igualdad consagrada en la Constitución consiste en que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidad, ninguna persona será discriminada por motivos de raza, etnia, sexo, edad, estado civil, ni por cualquier otra distinción, que constituya menoscabar o vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución. El derecho a la igualdad tiene dos dimensiones, la igualdad formal o ante la ley que se refiere a que todas las personas deben recibir un trato igual ante la ley, pues la ley es aplicable para todos; por otro lado, tenemos la igualdad real o material que garantiza a las personas que están en situación de desigualdad, para lo cual es necesario que exista un trato jurídico desigual.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, establece los derechos de libertad de todas las personas, los mismos que reconoce y garantiza plenamente, dentro de estos derechos de libertad encontramos el derecho a la integridad personal que de acuerdo con lo que establece el numeral 2, literal c del artículo señalado anteriormente, incluye: “La prohibición de la tortura, desaparición forzada y los tratos y penas

cruelles, inhumanos o degradantes” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 32). Los derechos de libertad, están reconocidos en la Constitución, dentro de los cuales encontramos el derecho a la integridad personal que incluye, que se prohíban los tratos y pena crueles, inhumanas o degradantes. Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, por lo que se prohíbe la aplicación de penas que afecten a la integridad personal. Las penas por ningún motivo deben ser despiadas, brutales, insufrible, pues ello constituirá una vulneración a los derechos constitucionales.

De igual manera, hablando de los derechos de libertad que tienen todas las personas, en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 32). El Derecho a la igualdad, constituye que a partir del reconocimiento de las diferencias que existen entre las personas, todos deben recibir un trato que garantice el igual ejercicio de los derechos constitucionales. Se reconoce la igualdad formal y material; la formal se refiere a la igualdad de trato por parte de la ley, esto no implica que todas las personas serán tratadas de la misma manera, si no que todas las personas que están en igualdad de condiciones, no reciban un trato distinto por parte de la ley, evitando de esta manera que se los situé en una condición de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad. Por otro lado, tenemos la igualdad material que garantiza que todas las personas ejerzan sus derechos en las mismas condiciones y tendrán acceso a las mismas oportunidades.

La Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 67: Se reconoce la familia en sus diversos tipos (...). Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y obligaciones de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 34).

La familia es la base de la sociedad, el centro de su desarrollo, es por ello que, la Constitución la garantiza plenamente en sus diferentes tipos, se constituyen por vínculos jurídicos o, de hecho, generando igualdad de derechos y oportunidad entre sus integrantes. Tradicionalmente, la familia se forma por el matrimonio entre dos personas, que sean capaces, de contraer derechos y obligaciones. Unen sus vidas a través de lazos legales o religiosos, que tienen como fin formar una vida en común.

En el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 34).



La unión de hecho es una figura jurídica reconocida por la Constitución, cuando dos personas libres de vínculo matrimonial, están dispuestas a mantener una relación estable y monogámica, en otras palabras, la relación solo debe darse entre dos personas, por un lapso de tiempo determinado, y bajo las circunstancias que la ley señale, genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas por el matrimonio. A través de esta unión de hecho, se ampara a los convivientes que deciden mantener un tipo de matrimonio informal.

La Constitución de la República del Ecuador, declara en su artículo 76, numeral 5: "(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37). La Constitución señala que en todo proceso en que intervengan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluye que en caso de que exista duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará la sanción más favorable a la persona infractora; es decir, por ningún motivo se aplicarán sanciones que constituyan una vulneración a los derechos de las personas infractoras.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6 manifiesta: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37). Así mismo, dentro de las garantías básicas del debido proceso, se establece que

debe existir proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, esto hace referencia al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, y no se impondrán penas más severas. Las leyes que establecen infracciones y sanciones, deben hacer un análisis proporcional considerando la gravedad del hecho y la afectación que tiene en la víctima y en la sociedad.

La Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 195 que: “La Fiscalía, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 102). La Fiscalía es el órgano competente encargado de ejercer la acción pública, de impulsar dicha acción y de realizar la investigación preprocesal y procesal penal, hay que señalar que dicha acción que es ejercida por el fiscal, debe regirse por los principios de oportunidad y de mínima intervención penal. Bajo estos principios, la ley otorga al fiscal, la posibilidad de prescindir de ella cuando cumpla con las condiciones establecidas, así mismo se garantiza un sistema penal mínimo, ágil y eficaz, para que el uso de recursos sea destinado a perseguir infracciones de mayor gravedad y afectación para la sociedad.

Al hablar de la supremacía constitucional, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 424 señala: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener

conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 201).

El Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, ubica a la Constitución como la norma suprema, de la cual emanan las demás normas del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la Constitución es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y las demás normas deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, toda norma que vaya en contra de dichas disposiciones carece de eficacia jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 manifiesta: El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán

mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 202).

En base al principio de supremacía constitucional y considerando que la Constitución es la norma suprema, se establece el orden jerárquico en que las leyes van a aplicarse, de mayor jerarquía se sitúa a la Constitución y tratados internacionales, seguido de leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales y distritales, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás actos de los poderes públicos. Dicho orden jerárquico, sirve como fundamento cuando exista una contradicción de normas, para lo cual se aplicará la norma de mayor jerarquía.

#### **4.3.2. Instrumentos Internacionales.**

##### **4.3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de Derecho Humanos, señala en su artículo 2, numeral 1 que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948, pág. 3). La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue el primer instrumento jurídico que consagró derechos, por lo cual establece que todas las personas sin discriminación tienen derechos y libertades. Ninguna persona por motivos de

raza, color, sexo, religión, idioma, o de cualquier otra índole se le puede privar o restringir sus derechos.

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5 manifiesta: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948, pág. 4). Primeramente, hay que señalar que una persona que transgreda o vulnera algún derecho, se le aplicará una pena, pero por ningún motivo se infringirá intencionalmente penas o sufrimientos graves que constituyan una ofensa a la dignidad humana. Consiguientemente, al aplicarse una pena que sea cruel, inhumana o que degrade a la persona a quien se le impone, constituye una vulneración a los derechos humanos.

De igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 7 que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (...)” (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948, pág. 4). Uno de los derechos que se reconocen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el derecho a la igualdad, dicho derecho garantiza que todos los seres humanos son iguales ante la ley, y merecen igual protección de la ley, prohibiendo toda discriminación por motivos de etnia, raza, genero, edad o cualquier otra distinción. El derecho a la igualdad se considera como la base de la convivencia social, es un derecho que va de la mano con el principio de la no discriminación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 11, numeral 2 que: “(...) Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948, pág. 5). De acuerdo a lo citado anteriormente, se deduce que no se impondrán penas más graves que la aplicable, haciendo referencia al principio de proporcionalidad, pues la pena debe aplicarse de acuerdo a la gravedad del delito, ya que aplicar una pena desproporcional implicaría una violación a los derechos humanos.

#### **4.3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7 menciona: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, pág. 3). Todo acto que constituya tortura, un trato o pena cruel, inhumana o degradante, tiene como consecuencia una ofensa a la dignidad humana y se considera una violación a los derechos humanos. Así mismo, hay que señalar que la afectación a la dignidad inherente del ser humano está estrechamente vinculada con la integridad personal. Es decir, al momento de imponerse a una persona una pena cruel, desalmada, inhumana, causa una afectación física y moral de la persona, y en sí, a su integridad personal.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona en su artículo 14 que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (...)” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, 1966, págs. 5-6). Todo ser humano, desde su nacimiento, es reconocido como un igual ante la ley y se les garantiza el efectivo goce de todos sus derechos. Se garantiza que ninguna persona sea privilegiada o discriminada por alguna distinción. La igualdad ante la ley significa que todas las personas están sujetas a las mismas leyes, es decir, la ley es igual para todos, pero así mismo es desigual, esto quiere decir, que aquellas personas que tengas circunstancias similares deben ser tratadas por igual, así como aquellas personas que tengan circunstancias desiguales, no se puede tratar por igual, por ejemplo una persona que comete un delito con intención, alevosía, no puede ser juzgada de igual forma que una persona que no tuvo la intención de causarlo.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 15 que: “(...) Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (...)” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, pág. 6). La pena es aquella que se aplica a la persona responsable de la comisión de un delito, por sí misma, ya se considera una pérdida o restricción a los derechos personales de la persona infractora, pero ello no implica que se imponga una pena desmedida, desproporcional, o más grave que el hecho delictivo.

Así mismo, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se menciona: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, pág. 9). El derecho de

igualdad ante la ley, señala que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidad, sin distinción alguna. Ninguna persona será privilegiada o discriminada por el estado, pero existe la posibilidad de tratos desiguales ante la ley, es decir, la igualdad ante la ley obliga a que ésta se aplique de manera igual a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación.

#### **4.3.2.3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala en su artículo 4, numeral 2 que: “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, 1987, pág. 3). Entre las infracciones y sus respectivas funciones debe existir una debida proporcionalidad, el legislador al momento de tipificar infracciones y sanciones debe realizar un análisis de proporcionalidad considerando la gravedad del hecho y la afectación que tuvo el mismo, en ningún caso la pena debe ser más severa que el delito, en base a ello, se pone un límite a la arbitrariedad de la potestad sancionadora del Estado, prohibiendo la imposición de sanciones que no guarden conexión, equilibrio con la gravedad del delito.



### **4.3.3. Código Orgánico Integral Penal.**

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 3 señala: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 8). El principio de mínima intervención penal constituye primeramente un límite al ius puniendi, es decir, un límite al poder punitivo del Estado, ya que este constituye que el Derecho Penal solamente se aplicará como último recurso, cuando los demás recursos extrapenales se hayan agotado. El Derecho Penal únicamente interviene en aquellos casos de que existe ataques graves a los bienes jurídicos más importante, siempre que las demás vías extrajurídicas no posean los medios para la defensa y protección de aquellos derechos, principios y normas que están siendo vulnerados y que rigen la convivencia social, el derecho penal tiene carácter de ultimo ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5, numeral 5 menciona: “Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 9).

El derecho al debido proceso penal se rige por varios principios que se encuentran reconocidos en la ley, uno de los principios procesales, es el principio de legalidad que implica que los servidores judiciales tienen la obligación de garantizar la igualdad de los intervinientes en un proceso y de proteger a aquellas personas que, por su condición, ya sea económica, física o mental, que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El Código Orgánico Integral Penal manifiesta en su artículo 27 que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 19). La culpa es el resultado de ejecutar una acción u omisión por la negligencia, falta de observancia de los cuidados necesarios, actúa con culpa la persona que por falta de cuidado o por el mero descuido produjo una lesión al ejecutar una acción y no considerar los posibles resultados que ejecutar aquella acción. La culpa puede ser consciente o inconsciente, es consciente, la persona ejecuta la acción prevé el resultado, pero confía en que no se produzca; y es inconsciente, cuando la persona ejecuta la acción no ha previsto el resultado que se ha dado finalmente.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 51 establece: “La Pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”

(Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27). Por consiguiente, la pena es aquel castigo impuesto conforme a la ley por las autoridades competentes a los responsables de una infracción. La pena constituye una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, es aquella consecuencia jurídica del delito impuesta a la persona responsable del cometimiento de acciones u omisiones punibles.

Así mismo en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, se menciona: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27). Los fines de la pena como lo establece el artículo anteriormente citado, son la prevención y la rehabilitación, a través de la prevención permite disuadir a que ya no se cometan nuevos delitos y la rehabilitación consiste en que la persona infractora vuelva al marco social y se reinserte nuevamente a la sociedad.

El Código Orgánico Integral Penal, señala en su artículo 58 que: “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 28-29). Las penas se clasifican en tres: penas privativas de libertad que consiste en poner un límite al derecho de libertad de las personas infractoras, dicha pena debe cumplirse en un centro de rehabilitación social, durante el tiempo que la autoridad competente en

sentencia haya declarado. Así mismo, tenemos penas no privativas de libertad, entre ellas tenemos el tratamiento médico, psicológico, prestar servicio comunitario, y otras que establezca la ley. Por último, tenemos las penas restrictivas de los derechos de propiedad como la multa, comiso penal, entre otras.

El Código Orgánico Integral Penal, al hablar de las infracciones de tránsito, en su artículo 371 manifiesta: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 135). Por lo tanto, las infracciones de tránsito son todas aquellas acciones u omisiones que tienen el carácter culposo y son producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial, constituyen el incumplimiento de la normativa de circulación de vehículos que acarrea una sanción y dependiendo de la gravedad puede ser administrativa o penal. Se consideran las infracciones más graves, aquellas que ponen en peligro la vida del infractor o de terceros.

En el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal se establece: “En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 136).

La pena natural es una pena alternativa a la pena privativa de libertad o pena estatal, se aplica a infracciones de tránsito cuando las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de acuerdo a ello, el juzgador puede no imponer o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad. Dicha pena natural se aplica considerando la afectación física o psíquica que se auto infringe el autor del delito.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 411 señala: La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando: 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 150-151).

La Fiscalía es el órgano encargado de ejercer la acción penal pública cuando tenga todos los elementos de convicción para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Así mismo, como la Fiscalía tiene la atribución de ejercer e impulsar la acción penal, podrá abstener de ella, cuando se aplique el principio de oportunidad.

El Código Orgánico Integral Penal, menciona en su artículo 412 que: La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 151).

En base al principio de oportunidad el fiscal puede abstener de iniciar la investigación penal o de desistir de la ya iniciada, en las condiciones que la ley establezca. Según el articulado antes mencionado, dicho principio se puede aplicar en dos circunstancias, primero cuando se trate de una infracción con pena privativa de libertad máxima de cinco años, siempre que dichas infracciones que afecten gravemente al interés público y no se vulnere los intereses del Estado. En segundo caso, tenemos en aquellas infracciones culposas donde el investigado producto del cometimiento de la infracción sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, este segundo punto, es el que se refiere a la pena natural. Por último, es importante señalar que el fiscal no podrá abstener de ejercer la acción penal cuando se trate de delitos graves que violen los derechos humanos, ni se podrá aplicar cuando la persona ya ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido.

El artículo 413 del Código Orgánico Integral Penal establece el trámite para la aplicación del principio de oportunidad, señalando: A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria. En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente. Si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal. La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 151).

En este artículo se establece el trámite que se debe seguir para la aplicación del principio de oportunidad, es el fiscal quien debe solicitar al juez, con el fin de demostrar que se cumple con los requisitos legales exigidos, en caso de que el juez considere que no se cumple, el fiscal tendrá

diez días para se ratifique o se revoque dicha decisión. Si se ratifica, el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal y si se revoca no se podrá volver a solicitar nuevamente que se aplique el principio de oportunidad. Es importante señalar, la extinción del ejercicio de la acción penal, no limita a que la víctima recorra a las vías civiles.

El Código Orgánico Integral Penal, establece las atribuciones que tiene la o el fiscal, en su artículo 444, señalando en su parte pertinente, numeral 13: “Aplicar el principio de oportunidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 162).

La Fiscalía ejercerá todas las atribuciones establecidas en la ley, entre estas atribuciones tenemos que se debe aplicar el principio de oportunidad. El fiscal a través de este principio tiene la discrecionalidad para iniciar o no la investigación penal, así mismo no solo consiste en la renuncia de la acción del Fiscal de ejercer la acción penal, sino que también, permite que el sistema penal sea ágil y eficaz y se destine el uso de los recursos a perseguir delitos de mayor afectación para la sociedad.

#### **4.3.4. Código Civil.**

El Código Civil en su artículo 22 señala: “Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es



ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal (Código Civil , 2005, pág. 11).

La consanguinidad es el parentesco natural que se da entre dos o más personas, que comparten vínculos de sangre, se establece de acuerdo a grados en función del número de generaciones. La ley reconoce cuatro grados, en primer grado tenemos a los padres, hijos; en segundo grado, encontramos a los hermanos, abuelos y nietos; en tercer grado, a los tíos, sobrinos, bisabuelos, biznietos y en cuarto grado a los primos hermanos. Así mismo se diferencia entre línea directa o recta, cuando las dos personas proceden de un ascendiente común y en línea colateral o transversal, cuando una de ellas no es ascendiente de la otra, pero proceden de un tronco común.

El Código Civil, menciona en su artículo 23 que: Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está "o ha estado" casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado (Código Civil , 2005, pág. 11).

La afinidad es aquel parentesco que surge del vínculo matrimonial entre unos de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. La ley reconoce dos grados de afinidad, en primer grado tenemos a los suegros, yernos, en línea recta o directa; y en segundo grado encontramos a los cuñados, en línea colateral.

El Código Civil en su artículo 81 establece: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil , 2005, pág. 26). El matrimonio es un contrato solemne que genera un vínculo legal, matrimonial entre dos personas que se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, debe cumplir con las formalidades y solemnidades que establece la ley, para su legalidad, los contrayentes deben ser personas capaces, mayores de edad, se celebra ante una autoridad competente. El matrimonio origina entre los cónyuges derechos y obligaciones, se considera que entre los cónyuges no existe ningún tipo de parentesco, debido a que es un contrato solemne y dicho vínculo que se origina entre ellos es más fuerte que los lazos de parentesco.

El Código Civil en el artículo 222 menciona: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho

podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (Código Civil , 2005, pág. 64).

La unión de hecho se considera como aquel matrimonio informal, que para conformarse no es necesario que se cumpla con las formalidades y solemnidades legales establecidas para el matrimonio. La unión de hecho para que se reconozca debe demostrarse que existe una relación estable y monogámica entre dos personas, que no posean vínculo matrimonial, sean mayores de edad, y genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas por el matrimonio.

Así mismo, en el artículo 223 del Código Civil se señala que: “En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta (...)” (Código Civil , 2005, pág. 64). Para que la unión de hecho, se considere como una unión estable y monogámica, y se reconozca, generalmente debe transcurrir un lapso de tiempo de dos años, los convivientes deben demostrar que han convividos más de dos años ininterrumpidamente. Debe ser monogámica, es decir, es aquella relación entre dos personas, por lo que la ley prohíbe que algunos de los convivientes, mantenga relaciones con más personas al mismo tiempo.

El Código Civil en su artículo 331, manifiesta: “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles” (Código Civil , 2005, pág. 87). El estado civil es la situación estable o permanente en la que se

encuentra una persona natural, y determina la capacidad de obrar y los efectos jurídicos que posee cada persona. El estado civil se relaciona con el nacimiento y defunción de las personas, la filiación, matrimonio, entre otras. Por ejemplos, una persona que acaba de contraer matrimonio, adquiere el estado civil de casado.

#### **4.3.5. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles manifiesta en su artículo 52 que: El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2016, pág. 18).

El matrimonio se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la autoridad competente debe constatar que los contrayentes cumplen con todos los requisitos que

establece la ley, estableciendo que están legalmente habilitados y capaces para contraer matrimonio. Se dejará constancia en la respectiva acta, en caso de que la autoridad competente, no constate la celebración del matrimonio en la correspondiente acta, se le aplicará una sanción administrativa, civil y penal, sin que la celebración del matrimonio se vea perjudicado, es decir, esto no causa su nulidad.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 56 señala: Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2016, pág. 20).

La Unión de hecho, se reconocerá bajo las circunstancias que señale la Constitución y la ley, dicha unión debe registrarse en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se actualice el estado civil de los convivientes. Esta unión estable y monogámica, una vez inscrita en el Registro Civil, habilita a las personas a ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

La Ley Orgánica de gestión de la Identidad y Datos Civiles, menciona en su artículo 57: La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar

la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente. Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho. En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2016, pág. 20).

La autoridad competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho, es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dicha autoridad debe constatar que se cumplen los presupuestos establecidos en la ley. Para que la unión de hecho se declara legal y no tengan ninguna causal de nulidad, no debe contravenir a lo que establece la Constitución de la República y la ley.

#### **4.3.6. Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.**

El Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, manifiesta en su artículo 7: “El estado civil corresponde a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho (...)” (Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2018, pág. 4). El estado civil es la situación personal en la que se encuentran las personas, son circunstancias personales que, de acuerdo a su situación en un tiempo determinado, se establece que existen diferentes tipos de estado civil, que

según el articulado citado anteriormente son: soltero, casado, divorciado, viudo, y unión de hecho, señalando que dicho estado civil se demuestra con las respectivas acta emitidas y certificadas por la autoridad competente y conforme lo establece la ley.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 40 señala que el matrimonio es: la unión de un hombre con una mujer, libres de vínculo matrimonial. Se celebrará ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación o ante el agente diplomático o consular del Ecuador en el exterior, debidamente acreditado. Inmediatamente de celebrado y legalizado el matrimonio, se actualizará en la base de datos mediante los aplicativos establecidos por la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación (Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2018, pág. 14).

El matrimonio debe celebrarse ante el servidor público competente que establezca la institución del registro civil, una vez celebrado y legalizado el matrimonio, se actualizan en la base de datos de la institución, quedando los contrayentes con estado civil de casados. El matrimonio puede celebrarse tanto dentro de las oficinas de la institución como fuera de ellas y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, menciona en su artículo 55 que: La unión de hecho inscrita y

registrada en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, constituye un estado civil reconocido por la ley y es una de las formas de establecer la familia entre dos personas, previo cumplimiento de lo dispuesto en la ley y este Reglamento. Inmediatamente de inscrita o registrada la unión de hecho, se actualizará la base de datos, mediante los aplicativos establecidos por la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación y en el Registro Personal Único de cada conviviente (Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2018, pág. 18).

La unión de hecho debe ser registrada e inscrita en la respectiva institución, es un estado civil que se recogió recientemente por la ley y es una de las formas que establece el Estado para constituirse una familia entre dos personas, una vez inscrita la unión de hecho, se actualiza la base de datos de cada conviviente.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Públicos, en su artículo 57 señala: “La unión de hecho legalmente reconocida mediante escritura pública o sentencia, se registrará ante el servidor público autorizado, en los archivos destinados para ese fin (...)” (Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles , 2018, pág. 19). La unión de hecho para que este legalmente reconocida mediante escritura pública o sentencia, se registrará ante el servidor público autorizado, para su inscripción debe cumplir con los siguientes requisitos:



Solicitud por parte de los convivientes, donde manifiesta expresamente la voluntad de constituir la unión de hecho, no deben estar inmersos en alguna de las causales de nulidad que termine la ley, entre otros que señale la ley.

#### **4.4. Derecho Comparado.**

##### **4.4.1. Legislación de Colombia**

###### **4.4.1.1. Código Penal de Colombia**

El Código Penal Colombiano, en su inciso segundo del artículo 34 establece: En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria (Código Penal de Colombia, 2000, pág. 10).

La legislación Penal de Colombia comprende ampliamente el campo de aplicación de la pena natural, señalando que en caso de delitos culposos y que producto del cometimiento de un hecho ilícito, se ocasione un daño, ya sea directamente a su persona o personas con las que está estrechamente relacionado, incluye además al cónyuge o compañero permanente, al adoptante o adoptivo. Dentro de la legislación ecuatoriana, se excluye totalmente al cónyuge o pareja en unión de hecho, debido a que solamente se aplica la pena natural a los parientes hasta el cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, y dentro de los cuales el cónyuge o pareja en unión de hecho, no son parientes ni por consanguinidad, ni por afinidad, de esta manera se ve vulnerado el derecho a la igualdad protección ante la ley, y es de suma importante que la legislación penal del Ecuador, tome como referencia la legislación penal de Colombia y se incorporé al cónyuge o pareja en unión de hecho, para que seas susceptibles de la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, cuando producto del cometimiento de dicha infracción resultará un daño grave ya sea directamente a su persona o a la víctima con la cual le unen lazos de parentesco, o se encuentra íntimamente relacionada.

#### **4.4.1.2. Código de Procedimiento Penal Colombiano**

El Código de Procedimiento Penal Colombiano, en su artículo 324 manifiesta: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) 6) Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción (...) (Código de Procedimiento Penal Colombiano, 2004, págs. 172-173).

En la legislación Colombia, el principio de oportunidad se aplica bajo la así mismo bajo la política criminal del Estado, otorgándole a la Fiscalía la atribución de renunciar, suspender o interrumpir la persecución penal, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, en los casos que el Código

Penal Colombiano señale, entre estos casos, se establece que el fiscal podrá abstener de ejercer la acción penal cuando el imputado, a consecuencia de su conducta culposa haya sufrido un grave daño físico o moral, así la aplicación de la pena no será desproporcionada ni deshumanizada, garantizando de esta manera los principios de proporcionalidad y humanización, dicha causal hace referencia a lo que se constituye como pena natural. La legislación penal ecuatoriana al recoger al principio de oportunidad, se asemeja a lo que establece el Código Penal colombiano, estableciendo que es facultad del Fiscal, ejercer y dejar de ejercer la acción penal, siempre que la ley lo permita, señala así mismo que en caso de que el imputado sufiere un daño grave, se podrá abstener de ejercer la acción penal, la única diferencia que existe, es que el Código Orgánico Integral Penal establece que se aplique dicho principio de oportunidad, cuando el imputado haya sufrido un daño físico grave, mientras que el Código Procesal Penal de Colombia, señala que dicho daño puede ser físico o moral.

#### **4.4.2. Legislación de Argentina**

##### **4.4.2.1. Código de Faltas de Córdoba – Argentina, Ley 8.431**

El Código de Faltas de Córdoba – Argentina, Ley 8.431, en su artículo 21 sobre la pena natural estipula: Quedará exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco (Código de Faltas de Córdoba, 1994, pág. 3).

En relación a este articulado, la legislación de Argentina garantiza la aplicación de la pena natural ampliamente, al incluir de manera general no solo a las personas que los unan lazos de parentesco, sino que se extiende a las personas con quien convivan, así mismo se extiende a los bienes. Es un claro ejemplo positivo, que la pena natural se aplica bajo los principios de proporcionalidad, de oportunidad y de mínima intervención penal, estableciendo de esta manera un verdadero Derecho Penal garantista. De esta manera se incluye al cónyuge y a la pareja en unión de hecho, en la aplicación de la pena natural.

El Código Orgánico Integral Penal, establece que la pena natural únicamente se aplicará a infracciones de tránsito, siempre que la víctima sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, limitando de esta manera su aplicación y excluyendo al cónyuge o pareja en unión de hecho, sin considerar, que la pérdida de tu pareja sentimental, afecta de igual manera que la pérdida de un ser querido que los unan lazos de sangre o de afinidad, vulnerando de esta manera, el derecho a la igualdad de protección ante la ley, y limitando la aplicación de los principios de proporcionalidad, de oportunidad y de mínima intervención penal, pues al momento de juzgar a una persona por un delito de tránsito, cuya víctima resultare ser su cónyuge o pareja en unión de hecho, en aquellos casos, el fiscal no podrá abstenerse de ejercer la acción penal, ni el juez podrá dejar de imponer una pena privativa de libertad, puesto que la ley no le permite, y se le impondría una pena estatal.

Por ello, es importante, que la legislación penal del Ecuador, tenga presente que, al momento de limitar la aplicación de la pena natural al cónyuge o pareja en unión de hecho, e imponer una pena privativa de libertad, se estaría aplicando una sanción desproporcionada, deshumanizada y que resultaría ser cruel, pues a más del daño moral o psíquico que está padeciendo el infractor, por la pérdida de su pareja sentimental, estaría perdiendo también su libertad. Así mismo, limita la aplicación del principio de oportunidad y de mínima intervención penal, al utilizarse recursos, persiguiendo estas acciones penales que, por su característica, no sería necesario ejercer la acción penal, en vez de destinar dichos recursos a infracciones de mayor gravedad, peligrosidad y afectación para la sociedad.

#### **4.4.2.2. Código Procesal Penal de la Nación Argentina**

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina en su artículo 31 establece: Los representantes del Ministerio Público fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena (Código Procesal Penal de la Nación Argentina, 2014, pág. 7).

La legislación penal de Argentina, al hablar del principio de oportunidad menciona que el Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal cuando el imputado producto del cometimiento de una infracción

resultare un daño físico o moral grave, que torne innecesaria aplicar una pena estatal o una pena privativa de libertad, pues su aplicación constituiría en una pena desproporcionada. Al igual que la legislación penal de Colombia y comparando con la legislación penal de Ecuador, se establece que la única diferencia que existe es que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 412, señala que el fiscal podrá dejar de ejercer la acción penal en aquellas infracciones culposas en las que el procesado sufra un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida cotidiana o normal, sin considerar el daño moral o psíquico que también puede sufrir el infractor.

Se considera que la legislación penal ecuatoriana debería tener en cuenta el daño moral o psíquico que sufre el infractor, ya que dicha afectación impide al igual que el daño físico llevar una vida normal.

#### **4.4.3. Código Procesal Penal de Honduras**

El Código Procesal Penal de Honduras, en su artículo 28: Casos en que procede. El Ministerio Público (...) podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes: 3) Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave (Código Procesal Penal de Honduras, 1999, pág. 8).

Varios países como Honduras, recogen la figura jurídica de la pena natural bajo el criterio o principio de oportunidad, bajo este concepto, la pena natural es aplicable para delitos culposos, cuando el imputado se vea afectado gravemente por un daño físico o moral, considerando no solo a los parientes por consanguinidad o por afinidad, sino también, al cónyuge, al conviviente permanente o con quien haga vida marital, incluso hasta los parientes por adopción, de esta manera al momento de aplicarse la pena natural bajo el criterio de oportunidad, se garantiza una pena justa, y sin discriminación.

Bajo este criterio, la pena natural no solamente se aplica a infracciones de tránsito, sino a todas aquellas acciones u omisiones que tengan el carácter de ser culposas, considerando el grave daño físico o moral que padece el infractor por el cometimiento de dichos delitos.

#### **4.4.4. Legislación de Nicaragua**

##### **4.4.4.1. Código Penal de Nicaragua**

El Código Penal de Nicaragua, señala en su artículo 35, numeral 8, respecto de la pena natural: “Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave” (Código Penal de Nicaragua, 2007, pág. 16). La legislación penal de Nicaragua, recoge la figura de la pena natural como una circunstancia atenuante y de manera general, es decir, en este país la pena natural se aplica para reducir o disminuir la gravedad de pena, aplicando una pena menos severa y más humanizada. Dicha norma señala que, para su aplicación, el imputado debe

haber sufrido un daño físico o moral grave, pero dicho daño debe ser consecuencia inmediata por el cometimiento de una infracción penal.

Se considera que la pena natural como una circunstancia atenuante, tiene sus ventajas y desventajas, entre sus ventajas, sería que se aplica tanto a delitos culposos como dolosos, ya que la norma no especifica dicha característica. Pero tendría la desventaja, de que el juez solamente podrá aplicarla para reducir la gravedad de la pena, e imponer una pena mínima, o menos cruel, pero el juez no podrá dejar de imponer una pena privativa de libertad.

En base a ello, la legislación penal ecuatoriana, aplica la pena natural como una alternativa a la pena privativa de libertad o pena estatal, esto es un gran avance para la sociedad ecuatoriana, pero existen vacíos legales que deben ser considerados para que exista una correcta aplicación de la pena natural al amparo de los derechos constitucionales y de los principios como el de proporcionalidad de la pena, de oportunidad y el de mínima intervención penal.

#### **4.4.4.2. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua**

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, en su artículo 59 manifiesta: El Ministerio Público deberá ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal,



limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando: (...) 2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena (...) (Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, 2001, pág. 21).

El Código Procesal Penal de Nicaragua, recoge el principio de oportunidad como una facultad que tiene el Ministerio Público, y que lo ejerce o aplica a través de su representante que es el Fiscal. Este principio otorga al fiscal la atribución de prescindir de la acción penal pública, en todos los casos que la ley lo establezca, entre uno de esos casos, señala que se dejará de ejercer la acción penal cuando el acusado haya sufrido, como consecuencia inmediata del hecho, un daño físico o moral grave, que aplicarse una pena, resultaría innecesaria y desproporcionada.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

El presente trabajo de investigación, se basó en un amplio estudio conceptual, doctrinario y normativo del derecho penal, que permitió desarrollar el campo de aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito dentro de la legislación penal ecuatoriana. Así mismo, se realizó una investigación de campo, que permitió recabar toda la información relacionada con el tema investigativo, dicho sondeo se aplicó a jueces, fiscales y profesionales del derecho, de tal manera se analizó el conocimiento teórico, con la realidad jurídica y práctica que ha tenido la pena natural.

### **5.1. Materiales Utilizados.**

El presente proceso investigativo se desarrolló a través de un amplio proceso de indagación bibliográfica y documental. Entre los materiales empleados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir la tesis de grado tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales e internacionales, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, artículos científicos, obras científicas, y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera adecuada e idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de la tesis.

Entre otros materiales utilizados para la recolección de fuentes bibliográficas y datos de campo, se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular,

grabadora, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, y demás materiales que permitieron el desarrollo de la investigación jurídica.

## **5.2. Métodos**

En la ejecución de la investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

**Método Científico:** Comprendido como un conjunto de pasos, etapas, técnicas y procedimientos que se siguen para formular y resolver problemas de investigación; este método fue empleado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario dentro de la Revisión de Literatura de este trabajo investigativo, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

**Método Inductivo:** El presente método fue utilizado al momento de describir los antecedentes y analizar las diversas situaciones de la figura jurídica de la pena natural, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el alcance de aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

**Método Deductivo:** Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar las consecuencias jurídicas por falta de aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, al excluir al cónyuge o pareja en unión de hecho. A través de este método se realizó un análisis de conceptos, principios, definiciones, leyes y de toda la información recopilada de Tratados, Acuerdos, Convenios, Protocolos, que permitieron un óptimo análisis sobre la aplicación que se le ha dado a la pena natural en el ámbito de tránsito dentro de la legislación ecuatoriana. Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al aplicar la figura jurídica de la pena natural sin tener en cuenta la condena que el imputado ya lleva, en casos donde la víctima es cercana al mismo, sin realizar un exhaustivo análisis de las razones porque no se está aplicando la pena natural en estos casos, permitiéndose de tal forma la vulneración de derechos y principios constitucionales. Método que fue aplicado ampliamente en la Revisión de Literatura.

**Método Analítico:** Este método comprende el análisis de situaciones puntuales del problema planteado para la investigación, permite estudiar el problema desde un enfoque social, jurídico, analizando así sus efectos; fue utilizado en el presente trabajo, al momento de realizar el análisis profundo de la problemática y luego de cada cita que consta en la Revisión de Literatura; es decir, en el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas o textos legales utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Código Orgánico Integral Penal, Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles.

**Método Hermenéutico:** Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

**Método de la Mayéutica:** Este método de investigación trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue empleado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

**Método Comparativo:** Este Método fue aplicado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana con las diferentes legislaciones de países como son el Código Penal de Colombia, Código Procesal Penal

Colombiano, Código de Faltas de Córdoba – Argentina (Ley 8.431), Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Código Procesal Penal de Honduras, Código Penal de Nicaragua, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

**Método Estadístico:** El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

**Método Sintético:** Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

### **5.3. Técnicas.**

**Encuesta:** Cuestionario que contiene un grupo de preguntas que han sido diseñadas con la finalidad de reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30

encuestas a los abogados en libre ejercicio, jueces y fiscales que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Esta técnica consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática entre ellos abogados, jueces y fiscales.

#### **5.4. Observación Documental.**

Mediante la aplicación de esta técnica se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la aplicación de la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, que se han suscitado en nuestro país. Así mismo se cuenta con la obtención de los datos Estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación de la tesis en lo relacionado con el problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo, en un cuestionario conformado por 6 preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

**Primera Pregunta: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 195 señala que, la Fiscalía ejercerá la acción penal bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal ¿Cree usted que se aplican dichos principios en proceso de tránsito con la figura jurídica de la pena natural?**

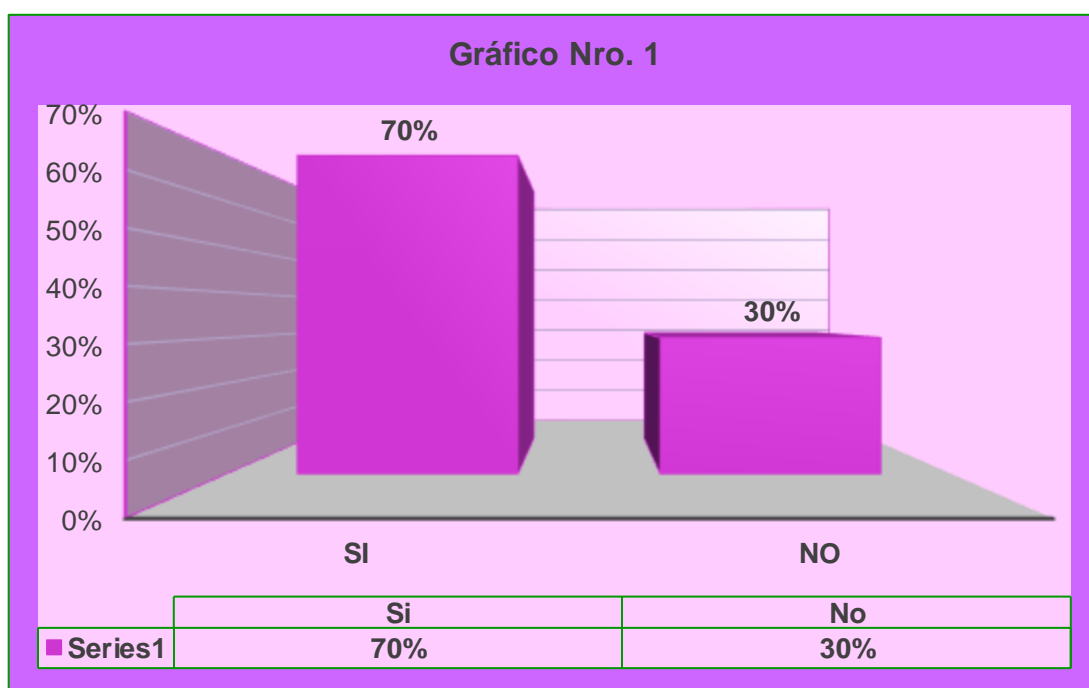
**Cuadro Estadístico**

<b>Indicadores</b>	<b>Variabes</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	21	70%
No	9	30%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad





**Interpretación:**

En la presente pregunta, 21 encuestados que representan el 70% señalan que, si se aplican los principios de oportunidad y mínima intervención penal consagrados en el artículo 195 de la Constitución de la República de Ecuador, en los procesos de tránsito con la figura jurídica de la pena natural, porque estos dos principios son fundamentales para la efectiva aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito; el Fiscal es quien debe realizar una imputación objetiva, para que el juez pueda aplicar una pena justa siguiendo el debido proceso para un juicio justo. La pena natural busca ya no sancionar a una persona infractora considerando el daño que sufrió por la pérdida de un familiar en un hecho o accidente de tránsito; para que la pena que se imponga no sea inhumana, considerando los principios de oportunidad y mínima intervención para garantizar que no se perjudique los derechos del procesado; según la actual legislación penal ecuatoriana

existe la posibilidad de imponer bajo el principio de mínima intervención penal, otras sanciones alternativas a la privación de libertad y en caso de infracciones de tránsito, considerando el carácter culposo, y el daño físico o psíquico por la pérdida de un familiar, surge innecesario aplicar una pena privativa de libertad. Así mismo, expresaron que, la aplicación de dichos principios con la pena natural, solo se ha dado en algunos casos, dentro de los grados parentales que establece la ley, haciendo necesario ampliar el rango de personas que pueden beneficiarse de la aplicación de una pena natural. Mientras que 9 personas que representan el 30% manifiestan que no, porque la pena natural no se aplica para todos los casos como por ejemplo el cónyuge; no se realiza una estricta observancia y estudio de los casos, además se restringe oportunidades para resolver los casos que se presentan en materia de tránsito, haciendo extensivo los procesos, que va en contra de la mínima intervención penal; de igual forma, hay un desconocimiento de las características y campo de aplicación de la figura jurídica de la pena natural.

### **Análisis:**

En la presente pregunta comparto en parte con las opiniones de la mayoría porque, si bien es cierto que la Constitución de la República del Ecuador garantiza ampliamente la aplicación de los principios de oportunidad y mínima intervención penal, y se ha evidencia que efectivamente que en algunos casos se han aplicado dichos principios con la figura jurídica de la pena natural, pues el Fiscal, a través del principio de oportunidad, se le faculta dejar de ejercer la acción penal pública, en aquellos delitos culposos,

cuando producto de su cometimiento, el autor del delito sufre un daño físico grave que le dificulta llevar con su vida normal; este presupuesto legal configura una pena natural bajo un criterio de oportunidad, al considerarse suficiente afectación física que padece el autor, como para imponerle una pena natural, que resultaría innecesaria. Así mismo, el principio de oportunidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de mínima intervención penal, pues el fiscal, podrá abstenerse de perseguir delitos con penas menores a cinco años de prisión de libertad, cuando aquellos no generen una conmoción social, es decir, cuando no es necesario la aplicación de la ley penal. Concuero plenamente que dichos principios deben aplicarse en relación con la figura jurídica de la pena natural, para su correcta y efectiva aplicación, difiero en parte respecto, que, al momento de establecerse limitaciones en la ley penal para aplicarse la pena natural en delitos de tránsito, va en contra de los principios constitucionales. En ese sentido considero que lo manifestado por la minoría de los encuestados, están en lo correcto, ya que al momento de limitarse su aplicación en aquellos casos que requieren y que sería justa su aplicación, no se está aplicando plenamente dichos principios en relación con la pena natural tipificada para infracciones de tránsito.

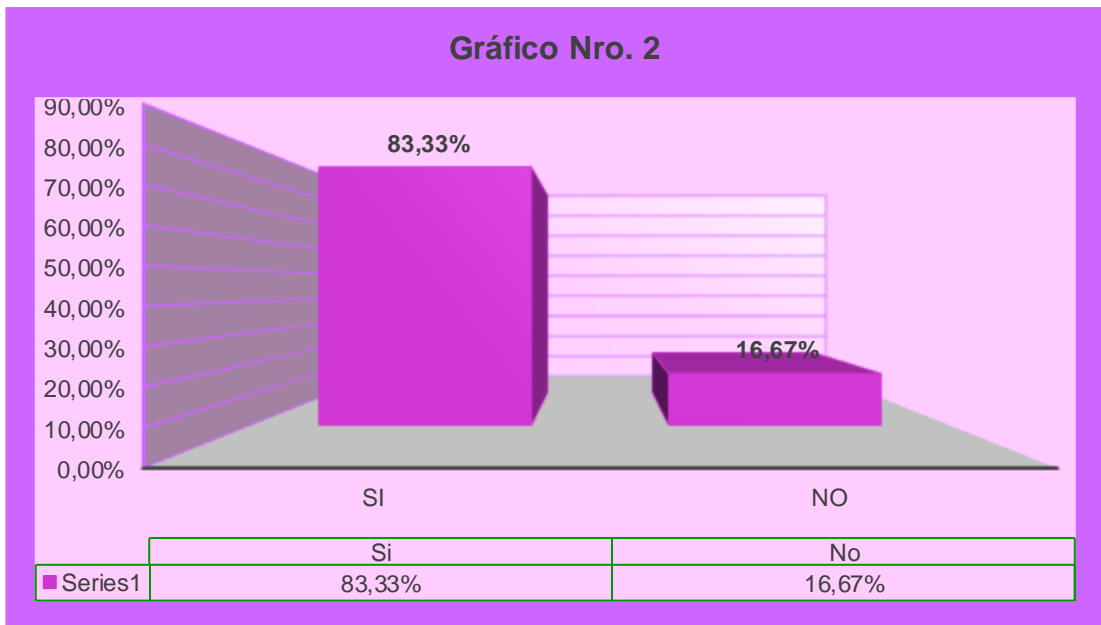
**Segunda Pregunta: Teniendo en cuenta los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena y mínima intervención penal ¿Considera que es necesario la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito?**

### Cuadro Estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	25	83,33%
No	5	16,67%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad



### Interpretación:

En la siguiente pregunta, 25 encuestados que equivalen al 83,33% establecen que, si es necesario la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito porque, las infracciones de tránsito son de carácter culposos; es decir, son acciones que no están previstas, por lo que aplicar la pena natural ayuda a la celeridad de la justicia, así como a la economía procesal; siempre y cuando la acción sea probada. La pena natural, según la

legislación penal ecuatoriana, se aplica únicamente en infracciones de tránsito, y debe existir un vínculo familiar o de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad entre la víctima y el infractor; es una manera de hacer efectiva la mínima intervención penal cuando no hay daños dolosos o de mayor gravedad, en estos casos no es necesario aplicar una pena privativa de libertad, sino, solamente una pena pecuniaria u otra alternativa. Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena es justo que el juzgador imponga una pena de acuerdo al delito cometido, que no sea exagera ni cruel, y en estos casos si se produce la pérdida de una familiar, la pena natural sería suficiente. Mientras que 5 personas que representan el 16,67% manifiestan que no es necesario, porque las infracciones de tránsito generalmente son culposas y no dolosas, y a pesar de que no existe intención de causar daño, es responsabilidad del conductor; por ende, la sanción debe imponerse tomando en cuante los derechos de ambas partes.

### **Análisis:**

En la siguiente pregunta comparto las opiniones de la mayoría de los encuestados porque, cabe recordar que las infracciones de tránsito doctrinaria y jurídicamente son consideradas como culposas, producto de la imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de las normas o por infringir el deber objetivo de cuidado, el infractor no tiene la intención de causar daño, pero comete una conducta típica y antijurídica, afectando un bien jurídico protegido. En aquellos casos, pese a que existe la comisión del delito y la sanción prevista en la norma; en garantía a los principios que rige el Estado garantista de derechos y justicia que reconoce la Constitución de

la República del Ecuador, como son el principio de proporcionalidad de la pena, mínima intervención penal y de oportunidad, es justo y necesario que se aplique una pena natural y no se prive de libertad, teniendo en cuenta que el castigo natural que sufre el infractor, ya sea físicamente o psicológicamente, es igual o mayor a la pena prevista en el tipo legal, no es necesario imponer otra pena, pues recaería en una doble imposición penal.

Por otro lado, no estoy de acuerdo con las respuestas de la minoría porque, si bien es cierto que se evidencia que se ha cometido el ilícito, y que existe una sanción prevista para el mismo, y que cada persona debe ser responsable de sus actos, considera que, en casos de infracciones de tránsito, ninguna persona conduce por las vías con la intención de ocasionar un accidente o suceso, ni muchos menos, tenga la intención de causarse sobre si misma un daño, ni a las personas con las que se encuentra íntimamente relacionado, con las cuales mantiene lazos afectivos; entonces en aquellos casos no es necesario el uso del poder punitivo del Estado, y se debe aplicar una pena natural, con el fin de destinar la aplicación de la ley penal y de los recursos a delitos de causen conmoción social y de mayor gravedad, pues es importante señalar que la aplicación de las penas tiene, como una de sus finalidades, prevenir el cometimiento de delitos, y en estas circunstancias, nadie quiere volver a incurrir en dichos delitos.

**Tercera Pregunta: Según el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, la pena natural solo es aplicable cuando la víctima sea pariente hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad dejando a un lado a los cónyuges y parejas en unión de hecho, ¿Cree usted que se**

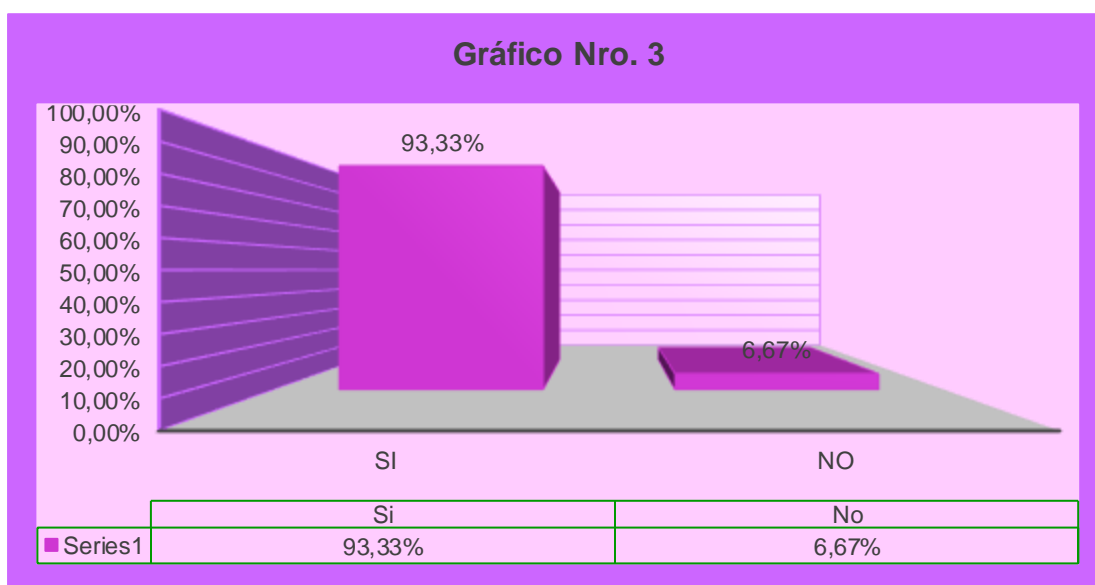
**debería incluir al cónyuge y parejas en unión de hecho, para que el juez aplique una pena natural y no se les prive de la libertad?**

**Cuadro Estadístico**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad



**Interpretación:**

En la presente pregunta, 28 encuestados que constituyen el 93,33% opinan que, si se debería incluir al cónyuge y pareja en unión de hecho, para que el juez aplique una pena natural y no se les prive la libertad porque, los accidentes de tránsito surgen de manera fortuita e imprevista, no existe la intención de causar daño al familiar, y al hablar del cónyuge o pareja en unión de hecho, ellos también forma parte del núcleo o entorno familiar,

guardan similitud con las características de los parientes por consanguinidad o afinidad, crean lazos o vínculos entre ellos al convivir, lo que da origen a una relación directa entre cónyuges o parejas en unión de hecho y deben ser tomados en cuenta para la aplicación de una pena natural en estos casos de tránsito, siempre que se compruebe la calidad de culposos y no de dolosos; es necesario que la legislación penal ecuatoriana amplíe el rango de aplicación de dicha figura jurídica, para que el juzgador aplique una pena proporcional a la infracción cometida, pues versa un derecho prenupcial, indiferentemente de la relación de parentesco o no que señale la doctrina, por ende, deberían tener los mismos derechos que con los demás familiares pues, el infractor al momento de causarles lesiones o la muerte como producto de un accidente de tránsito, sufre igual afectación que si fuera un pariente por consanguinidad o afinidad. Mientras que 2 personas que simbolizan el 6,67% manifiestan que no, porque deberían aceptar su responsabilidad y cumplir con la pena por más mínima que sea su participación en el cometimiento de la infracción.

### **Análisis:**

En la presente pregunta comparto las opiniones de la mayoría porque, doctrinariamente se establece que el parentesco surge generalmente del matrimonio, ya sea por consanguinidad o por afinidad, pero entre los cónyuges no se origina ninguna clase de parentesco, más bien, sus relaciones, derechos y obligaciones surgen de un contrato civil legalmente celebrado. Otro punto importante a señalar es que el matrimonio también origina la familia, y la Constitución de la República del Ecuador, protege a la



familia ampliamente por considerarla el núcleo de la sociedad; de ello se deduce que la unión entre dos personas, ya sea por el matrimonio o en unión de hecho, se consideran como los primeros pilares fundamentales para dar origen a la familia y por ende, a los lazos de consanguinidad y afinidad, sino existiera esta unión matrimonial o de hecho, no existiera ningún tipo de parentesco. Por tal motivo, considero que, tanto a los cónyuges como parejas en unión de hecho, deben de estar protegidos y aplicarse los mismos derechos, deberes, oportunidad y demás normativas del derecho que a los parientes que los unen los lazos de consanguinidad o de afinidad, en caso de infracciones de tránsito para aplicarse la pena natural, pues el legislador sin ningún motivo, los excluyo de manera injusta, dejándoles en la vulnerabilidad.

En cambio, no estoy de acuerdo con las respuestas de la minoría porque, en primer lugar si la ley penal establece la aplicación de la pena natural en delitos de tránsito, cuando las víctimas sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, porque excluir a los cónyuges o parejas de unión de hecho, si ellos también forman parte del núcleo familiar y entre ellos crean vínculos igual de fuertes e incluso más cercanos, aquello va en contra de los principios y garantías constitucionales, y resulta contradictorio al analizar la conceptualización de la pena natural, si se considera como aquella afectación o aflicción que sufre el infractor, al beneficiar a unos y dejar en la vulnerabilidad a otros, que se encuentran en igualdad de condiciones, sin justa causa; en segundo lugar, a pesar de que se establezca la responsabilidad del infractor, es necesario recordar que se

está frente a un Estado constitucional de derechos y de justicia y ante un Derecho penal mínimo y garantistas, entonces porque hacer uso del poder punitivo del Estado, cuando en estos casos, es evidente que no es necesario privar de la libertad al infractor, y sería más beneficioso destinar dichos recursos y aplicar la ley penal a delitos de mayor trascendencia y afectación para la sociedad, de esta manera por un lado se protege un derecho penal de mínima intervención penal y por el otro, sancionar aquellos delitos que si necesitan de ser castigados por su gravedad y conmoción social.

**Cuarta Pregunta: ¿Qué principios constitucionales usted cree que se vulneran al no aplicarse la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor?**

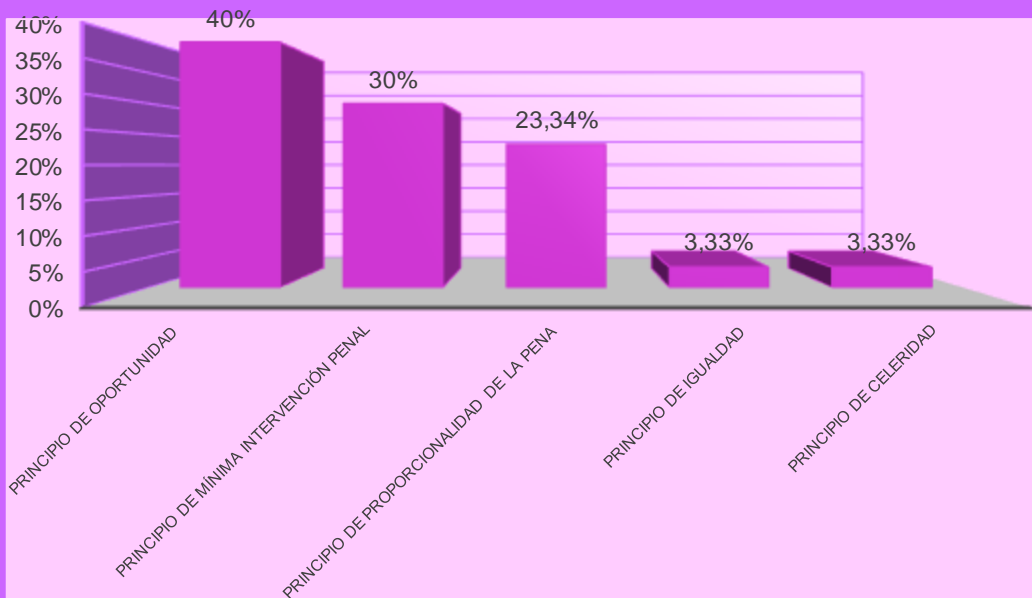
**Cuadro Estadístico**

<b>Indicadores</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>Porcentaje</b>
Principio de oportunidad	12	40%
Principio de mínima intervención penal	9	30%
Principio de proporcionalidad de la pena	7	23,34%
Principio de igualdad	1	3,33%
Principio de celeridad	1	3,33%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad

**Gráfico Nro. 4**



	Principio de oportunidad	Principio de mínima intervención penal	Principio de proporcionalidad de la pena	Principio de igualdad	Principio de celeridad
Series1	40%	30%	23,34%	3,33%	3,33%

**Interpretación:**

En la siguiente pregunta, 12 encuestados que conforman el 40% señalan que el principio constitucional que se vulnera al no aplicarse la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, es el principio de oportunidad; 9 personas que representan el 30% consideran que se vulnera el principio de mínima intervención penal; 7 encuestados que constituyen el 23,34% manifiestan que se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena; 1 persona que equivale al 3,33% opinan que el principio vulnerado es el principio de igualdad; y 1 encuestado que conforma el 3,33% señalan que se vulnera es el principio de celeridad.

### **Análisis:**

En la presente pregunta concuerdo con todos los encuestados, pues al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o pareja en unión de hecho se vulneran varios principios constitucionales, como son el principio de oportunidad, mínima intervención penal, proporcional de la pena, de igualdad, celeridad, e incluso los de economía procesal y de humanización. Dichos principios se ven vulnerados, al momento que el legislador, establecido dichas limitaciones tanto para la pena natural como para el principio de oportunidad. Referente a la pena natural al excluir sin razón alguna a los cónyuges o parejas en unión de hecho, y al no tener en consideración que entre ellos también existen vínculos, lazos, relaciones afectivas muy cercanas y fuertes, y que la pérdida de un cónyuge causa igual aflicción que la pérdida de un hijo, hermano, o cualquier otro pariente. Se vulnera el principio de oportunidad, al momento de que el Fiscal, se abstenga de ejercer la acción penal, pero bajo el principio de legalidad, en estos casos, no podría, pues va en contra de lo establecido en la normativa penal ecuatoriana, así mismo, se debe recordar que en el derecho penal no se permite realizar interpretaciones extensivas, analogías, pues la ley penal, respecto de las penas y delitos se aplica de manera estricta, en el sentido literal de la norma. Se vulnera el principio de mínima intervención penal, al permitir que, en estos casos, se haga uso del poder punitivo del Estado, aplicando penas privativas de libertad innecesarias e injustas, liga con los principios de celeridad y economía procesal, por cuanto, al hacer un uso extensivo del derecho penal, no permite que los procesos penales sean

ágiles, rápidos y eficaces, y en relación de que se podría destinar el uso de recursos a delitos de mayor gravedad. Va en contra del principio de proporcionalidad de la pena, pues al considerarse la afectación que sufre el infractor, se considera esa misma afectación ya como una pena, al privarle de libertad, se está imponiendo una pena estatal, lo que da a lugar a una doble sanción, se relaciona con el principio de humanización pues la pena nunca debe ser más cruel, ni inhumana que la infracción cometida, debe existir una debida ponderación entre la gravedad de la infracción y las penas.

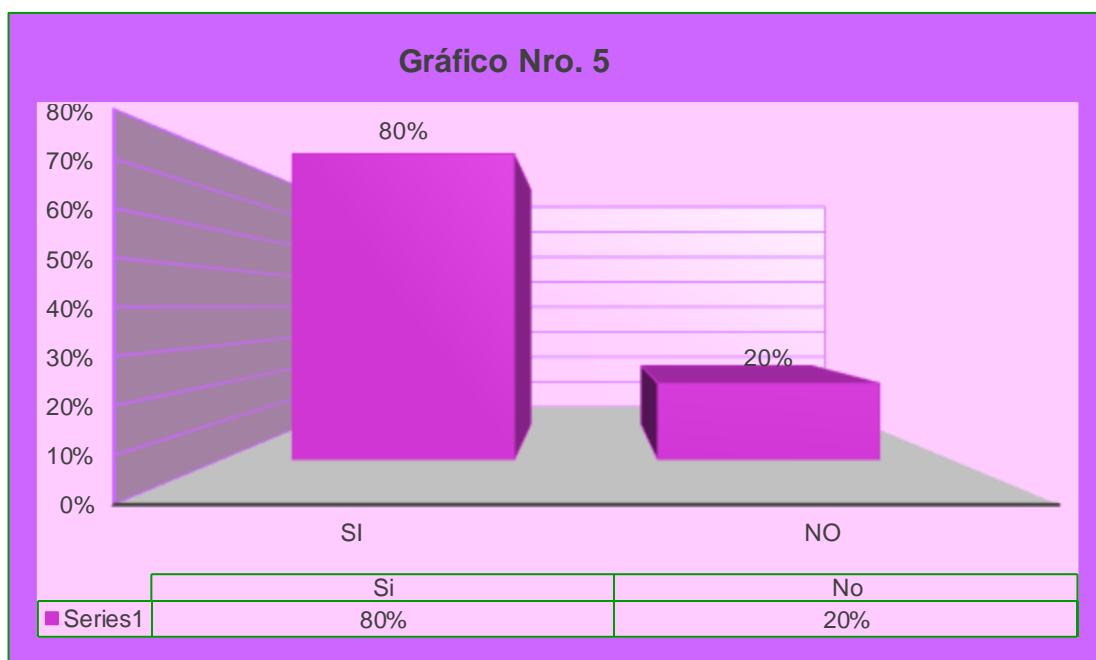
**Quinta Pregunta: La Constitución de la República del Ecuador garantiza ampliamente el derecho a la igualdad ¿Considera usted que, al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho bajo la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, se vulnera dicho derecho?**

**Cuadro Estadístico**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	24	80%
No	6	20%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad



**Interpretación:**

En la siguiente pregunta, 24 encuestados que conforman el 80% opinan que, si se vulnera el derecho a la igualdad al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho bajo la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, porque todas las personas tenemos los mismos derechos e igualdad de protección ante la ley; el matrimonio da origen a la familia, y la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y que todos sus integrantes tendrán igualdad de derechos y oportunidad; por lo tanto, sería injusto excluir al cónyuge o pareja en unión de hecho en estos casos, pues ellos también forman parte del vínculo familiar y que mantienen un lazo afectivo más cercano que los propios parientes por consanguinidad o afinidad; la ley permite que se aplique la pena natural para los parientes consanguíneos y afines, debería aplicarse de igual forma para el cónyuge o pareja en unión

de hecho, ya que entre ellos crean lazos más íntimos y cotidianos, para que no se los deje en la vulnerabilidad y se aplique las garantías que la ley reconoce para todos los individuos. Mientras que 6 personas que constituyen el 20% manifiestan que no se vulnera dicho derecho, porque el derecho a la igualdad se debe entender que todos deben asumir la responsabilidad por cualquier acto ilícito cometido, por lo tanto, se debería aplicar las sanciones previstas por el cometimiento de una infracción de tránsito al responsable sin privilegios.

**Análisis:**

En la siguiente pregunta comparto las opiniones de la mayoría porque, partiendo de que la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en base a ello, al momento de no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho bajo la figura jurídica de la pena natural en las infracciones de tránsito, se está vulnerando dicho derecho. El derecho a la igualdad expresa que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, tiene derecho a la igualdad protección ante la ley, pues la ley es para todos; cabe señalar que la ley se aplicará teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, es decir, tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente. Por lo tanto, si los cónyuges o parejas en unión de hecho, se encuentran inmersas dentro del núcleo familiar que los demás parientes por consanguinidad o afinidad, quedando frente a la figura jurídica de la pena natural en igualdad de condiciones, si partimos de la afección que sufre el infractor, es igual dolor perder o causar un daño a un hijo, que, al cónyuge, entonces no existe la

necesidad de tratarlos de manera diferente, y se debería garantizar igualdad protección ante la ley. En cambio, no comparto con las respuestas de la minoría porque, como ya se señaló en líneas anteriores, no existe la necesidad de tratar de manera diferente a los cónyuges o parejas en unión de hecho, respecto de la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, ya que se encuentran en igualdad de condiciones referente a los demás parientes consanguíneos o afines.

**Sexta Pregunta: ¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, para que el infractor se beneficie de la aplicación de la pena natural cuando ocasione un accidente de tránsito y tenga como consecuencia una afectación o daño grave?**

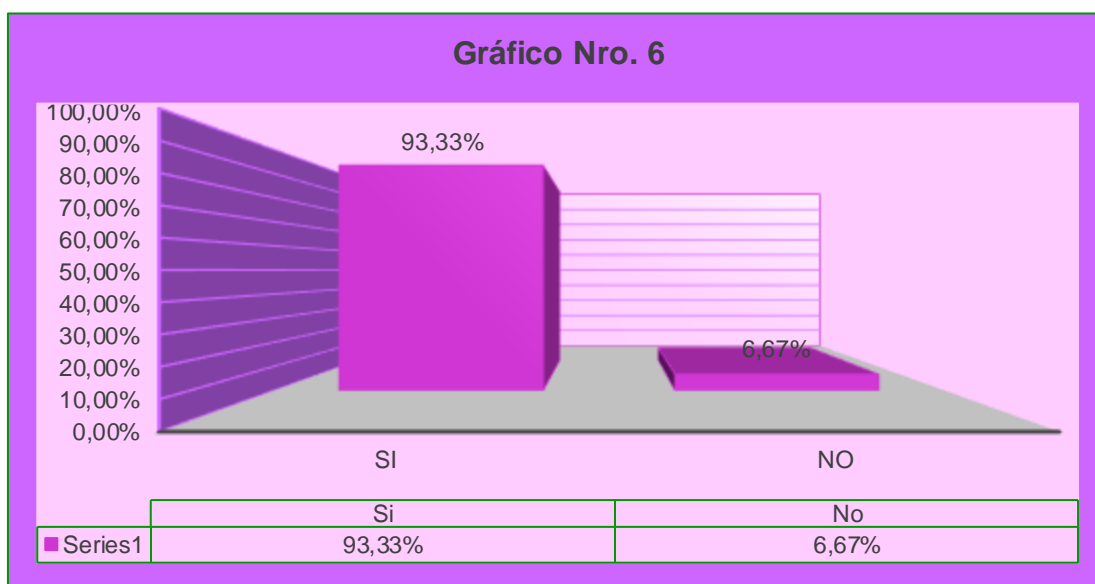
**Cuadro Estadístico**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de las ciudades de Loja y Catamayo

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad





**Interpretación:**

En la presente pregunta, 28 encuestados que equivalen el 93,33% manifiestan que, si se debe realizar una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, para que el infractor se beneficie de la aplicación de la pena natural cuando ocasione un accidente de tránsito y resulte ser la víctima su cónyuge; las infracciones de tránsito son fortuitas, imprevistas, en otras palabras son de carácter culposos, y al momento de producirse un accidente de tránsito e implicar a la víctima ser el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor existe una afectación emocional del infractor, que resultaría suficiente pena o castigo natural, y no se les prive de su libertad, con el fin de garantizar los principios y derechos que están siendo vulnerados, como son el de mínima intervención penal que establece que, el derecho penal sancionador debe ser de mínimo, cuando se trate de delitos de mayor peligrosidad y no exista otro mecanismo; amparar el principio de proporcionalidad de la pena, con lo cual se aplicará la justicia de manera

correcta; con dicha reforma se estaría protegiendo a los cónyuges o parejas en unión de hecho y brindando un correcto desarrollo del proceso penal. Mientras que 2 personas que constituyen el 6,67% opinan que no es necesario, porque siempre se debe sancionar al responsable del cometimiento de una infracción, incluso la puesta en peligro o pérdida de la vida del cónyuge o pareja en unión de hecho, debería considerarse como un agravante más no como una atenuante.

**Análisis:**

En la presente pregunta comparto las opiniones de la mayoría porque, considero que es necesario que se realice una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con el fin de, en primer lugar, no dejar desprotegidos a los cónyuges o parejas en unión de hecho, en aquellos casos, donde producto de cometer una infracción, se les cause un daño, que consecuentemente también recae sobre el mismo infractor. En segundo lugar, para garantizar los principios y derechos constitucionales que están siendo transgredidos o vulnerados, al momento que el legislador dejó un vacío legal, y el juzgador no puede aplicar dicha figura jurídica, cuando la víctima resulte ser el cónyuge o pareja en unión de hecho. Por otro lado, no estoy de acuerdo con las respuestas de la minoría porque, al ser delitos culposos, producidos por la negligencia, impericia, imprudencia, e inobservancia de las normas o infringir el deber objetivo de cuidado por parte del infractor, no es necesario hacer uso del poder punitivo del Estado, se debe emplear los recursos a perseguir delitos de mayor gravedad, garantizar procesos penales ágiles, eficaces, ponderar entre el daño sufrido por el

infractor con la gravedad de la infracción y la pena establecida para dicho tipo penal.

## **6.2. Resultados de las Entrevistas**

La técnica de la entrevista fue aplicada a 10 profesionales del Derecho especializados en Ciencias Penales, entre ellos seis Agentes Fiscales de la Fiscalía Provincial de Loja y de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe con funciones en la Fiscalía del Cantón Palanda, tres Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, un ex Conjuez Penal y de Tránsito de la Corte Provincial; de quienes se obtuvo la siguiente información:

### **6.2.1 Resultados de las Entrevistas realizadas a Fiscales**

**A la Primera Pregunta: Según su criterio, ¿Cuál es el fin y la importancia que tiene el principio de oportunidad?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El principio de oportunidad se encuentra plasmado en el artículo 412 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; el principio de oportunidad como su nombre palabra mismo lo manifiesta, es dar una oportunidad, por ejemplo, específicamente en un accidente de tránsito la ley si permite aplicar dicho principio, así mismo, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 195 manifiesta sobre el principio de oportunidad y la mínima intervención penal.

**Segundo Entrevistado:** El principio de oportunidad es una figura del Derecho que permite a la Fiscalía aplicar de una forma legal, por la cual se le pondría fin a un proceso, para no perseguir delitos que no han causado una conmoción en la sociedad, ósea delitos menores, que están con una pena inferior a los cinco años y que no están dentro de los delitos prohibidos por la ley. El principio de oportunidad es darle un beneficio, una garantía al procesado cuando ha cumplido cierto requisitos, cuando no ha sido reincidente, cuando no ha sido beneficiado de otro principio, también para bajar la carga procesal; esto significa que no se continua con la investigación ya iniciada o en proceso simplemente vendría a ser como darle una nueva oportunidad a la persona procesada para que rectifique su conducta pero llevaría consigo que la persona perjudicada, en este caso, la víctima pueda por vía civil iniciar las acciones legales para obtener las indemnizaciones por la reparación integral por el derecho lesionado. El principio de oportunidad es una figura legal implementada en el Código Orgánico Integral Penal con el objetivo que determina la ley antes indicada.

**Tercero Entrevistado:** El principio de oportunidad es una facultad que le da el Código Orgánico Integral Penal para que los Fiscales desistan de continuar con la acción penal pública, atribución que le corresponde por mandato constitucional, el principio de oportunidad por estar regulado permite en ciertos casos poderlo aplicar, a mi criterio la finalidad que lleva a más de evitar una saturación de la administración de justicia, es que complementariamente con el principio de mínima intervención penal, que no todos los hechos que son de carácter ilícito terminen dentro del ámbito

jurisdiccional tratados como un delito, sino que deja la salvedad de que pese que es un delito se los pueda resolver a través del ámbito civil reclamando daños que se consideren pertinentes.

**Cuarto Entrevistado:** Principalmente el principio de oportunidad se encuentra basado en el principio de mínima intervención penal, de que la acción penal pública debe ser únicamente ejercitada bajo este criterio, que cuando no exista ningún otro camino o ninguna otra vía diferente para solucionar un conflicto, sea aplicada la vía penal, es a partir de ahí que nace el principio de oportunidad, que solamente el derecho penal cuando se ha lesionado de manera grave un bien jurídico protegido y garantizado por la Constitución, sea necesario mover la maquinaria penal para sancionar la infracción y el principio de oportunidad tiene como objetivo o como fin honrar esta mínima intervención penal que se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 195, por otra parte en cuanto a la importancia del mismo, uno de los grandes beneficios es que con esto se evita la sobrepoblación carcelaria, porque no todo se tienen que sancionar o penar con la privación de la libertad y como su nombre mismo lo indica, el principio de oportunidad principalmente concedido a quienes por la circunstancia de la comisión de la infracción no se ha revelado peligrosidad en el sujeto, y por otra parte, este principio le da una oportunidad al ciudadano infractor, no solamente en delitos de tránsito sino en delitos con no mucha importancia o que no lesionan de manera grave bienes jurídicos protegidos para que corrija su comportamiento y no vuelva a lesionar en forma alguna los bienes jurídicos de la sociedad; es necesario también resaltar que dentro de la

práctica personal, al conceder este principio de oportunidad en los casos permitidos por la ley he tenido el privilegio de que las personas, cuales han sido sometidas a este principio, no vuelven a cometer otra infracción.

**Quinto Entrevistado:** El principio de oportunidad es una facultad exclusiva del titular del ejercicio de la acción penal, que manifiesta que se puede desistir de la investigación iniciada o del proceso ya iniciado, tomando en cuenta ciertos tipos de requisitos y circunstancias, entre ellas, que el tipo penal no supere los cinco años y en las situaciones culposas, en aquellas infracciones donde se vea la aplicación del derecho penal como irrelevante.

**Sexto Entrevistado:** Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se incorporó por parte del legislador, este principio de oportunidad, que no es otra cosa, que darle la oportunidad a la persona infractora por esa sola vez y bajo determinadas circunstancias, para que esta, que ha cometido una infracción comprobable, solo por esa vez, el Estado pueda desistir tanto de la investigación como de la imposición de una sanción por un hecho cometido. Ahora, la naturaleza del principio de oportunidad radica cuando la infracción cometida no es de aquellas que causan una verdadera conmoción social, delitos graves, o como los denomina la doctrina, delitos execrables, cuando son estos delitos graves, la ley prohíbe aplicar este principio de oportunidad. Entonces la doctrina y la jurisprudencia, han querido de alguna manera permitir en nuestra legislación, de que los delitos que no tengan esa conmoción, se les aplique dicho principio; es decir, el Estado le da una oportunidad, aunque haya cometido una infracción, de desistir de una

investigación y de imponerle una sanción, es una institución jurídica muy aplicada y de actual vigencia, en nuestra práctica diaria la aplicamos sobre todo cuando se trata de delitos, como suele llamarse generalmente, de bagatela, sin que ellos quiera decirse que no son importantes las acciones que se hayan cometido en contra de algunas personas.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la primera pregunta comparto con las opiniones de la totalidad de los entrevistados, pues el principio de oportunidad como aquella facultad que se le atribuye al órgano acusador, que es la Fiscalía, se puede dejar de ejercer o abstener de ejecutar la acción penal pública, cuando se trate de delitos de bagatela, es decir, que no causan conmoción social, que tengan penas privativas de libertad inferior a los cinco años, y que no se encuentren enmarcados dentro de las prohibiciones que establece la ley, dicho principio se aplica en miras al principio de mínima intervención penal, debido a que, en ciertas circunstancias, por la naturaleza de los delitos, no es necesario impulsar el derecho penal, ya que se pueden resolver por otras vías extrapenales. Este principio otorga al infractor o acusado, pese a comprobarse el cometimiento del delito, su responsabilidad y participación en el mismo, la oportunidad de redimirse, y reinsertarse en la sociedad, se aplica por una sola vez, es decir, no se da en la reincidencia, pues el fin que tiene el principio de oportunidad es eximirle de la pena al infractor para que no vuelva a delinquir.

**A la Segunda Pregunta: ¿En su labor como Fiscal ha aplicado el principio de oportunidad y de haber aplicado en cuantas ocasiones lo ha hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Como Agentes Fiscales debemos cumplir con nuestra misión y visión, sobre todo debemos actuar con absoluta objetividad; es decir, en mi caso eh aplicado aproximadamente durante 12 años como Fiscal varios principios de oportunidad; por ejemplo, en un accidente de tránsito, donde el conductor iba con su amigo el copiloto y producto del accidente o impacto murió su amigo al momento de impactar con un muro de cemento, quedó con graves lesiones, que según la médica legista de la Fiscalía Provincial de Loja, él no va a volver a caminar, estuvo detenido más de un mes, por eso la Fiscalía es la institución que se encarga de investigar los delitos de acción pública, con las investigaciones realizadas en este caso y con el reconocimiento médico-legal, la médica legal manifestó acerca de la gravedad del procesado, la Fiscalía actuando con el principio de objetividad, aplicó el principio de oportunidad cumpliendo con lo que manifiesta el artículo 412 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

**Segundo Entrevistado:** En el transcurso de mi ejercicio como Agente Fiscal he aplicado muchos principios de oportunidad, podemos mencionar como 20 principios que se ha aplicado en diferentes delitos como delitos de lesiones, de tránsito, en robo, hurto, abigeato y todos aquellos delitos que tienen una pena inferior a los cinco años.



**Tercero Entrevistado:** Hay que partir señalando que el principio de oportunidad permite aplicarse en ciertos casos, como en delitos de carácter dolosos que no superen los cinco años de privación de libertad y que no estén incluidos dentro de las prohibiciones. Bueno en la unidad que me encuentro actualmente no he podido aplicar el principio de oportunidad por los delitos que se investiga, pero anteriormente he aplicado en delitos de hurto, de receptación y en una sola ocasión por un delito de violación a la propiedad privada. En delitos de carácter culposos, también se lo puede aplicar conforme establece el Código Orgánico Integral Penal, cuando una persona ha causado un accidente de tránsito y recaen las lesiones sobre la misma persona.

**Cuarto Entrevistado:** Si, es un instrumento muy importante, para poder actuar con objetividad y sobre todo para darle al trámite ordinario a hechos delictivos que realmente lo ameriten y darle este principio de oportunidad a otros hechos que no tienen tanta importancia, a pesar de que si lesionan bienes. En este sentido, debo indicar que desde que llevo el cargo como Fiscal he aplicado el principio de oportunidad entre 15 a 18 ocasiones.

**Quinto Entrevistado:** Lo apliqué en una ocasión cuando fui Fiscal del cantón Chaguarpamba, en un accidente de tránsito, por motivos de falla mecánica conduciendo el padre, falleció el hijo, bajo la figura de la pena natural, ya que esta busca reemplazar esa pena, de la pérdida del ser humano suficiente, ya no la pena corporal privativa de libertad, pero tiene ciertos tipos de requisitos bajo el principio de legalidad que se debe cumplir.

**Sexto Entrevistado:** Lo he aplicado en muchas ocasiones, casi todos los días, no podría dar un número exacto, pero con mucha frecuencia utilizamos esa figura jurídica, a veces lo hacemos de oficio, otras veces a petición de parte, pero básicamente es cuando no se afecta grandemente los derechos de otras personas. A veces se constata la existencia de una infracción, pero se hace una ponderación de derechos, en este caso la Fiscalía, es el representante del Estado y la sociedad, entonces la Fiscalía hace una ponderación de derechos, que no se hayan afectado derechos sumamente graves, por tanto, incluso, a veces se los puede subsanar por otra vía.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la segunda pregunta, es menester aportar que actualmente, el principio de oportunidad es aplicable bajo los supuestos legales que establece la norma, todos los entrevistados manifestaron que su aplicación es casi seguida, pues se aplica tanto para delitos dolosos como culposos. Para la aplicación en delitos dolosos, se debe señalar claramente que estos no conllevan una conmoción social, no superan los cinco años de prisión de libertad, y se trata de delitos que no se encuentran inmersos bajo las prohibiciones que señala la ley. En delitos culposos, el principio de oportunidad se aplica cuando producto de la comisión de un delito culposo, recae sobre el infractor, un daño físico grave. Teniendo claro en los casos que se puede aplicar el principio de oportunidad, es menester recalcar, que la Fiscalía tiene la obligación y la facultad de aplicarlo, como órgano

acusador, con el fin de que se ejerza la acción penal pública en casos de mayor gravedad y en garantía a un derecho penal mínimo y garantista.

**A la Tercera Pregunta: ¿Cuál es su apreciación respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, que permite aplicar el principio de oportunidad en infracciones culposas cuando el infractor sufre un daño físico grave?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal establece que son las infracciones de tránsito, es decir, como conocemos en doctrina, jurisprudencia son netamente culposos o negligentes. Como manifesté anteriormente el Código Orgánico Integral Penal, permite aplicar el principio de oportunidad en delitos culposos, cuando las personas sufren un daño físico grave; por ejemplo, como ya indiqué, el conductor sufrió graves heridas con una incapacidad permanente, según el informe o experticia realizado por la médica legista, en este caso el conductor no va a volver a caminar, a pesar de que existe una persona fallecida, la ley si permite aplicar el principio de oportunidad en estos casos, donde el Fiscal siempre debe actuar con absoluta objetividad cumpliendo con ese principio fundamental.

**Segundo Entrevistado:** El principio de oportunidad no se aplica solo en delitos culposos también se lo puede aplicar en delitos dolosos, es una figura que se aplica en delitos con una pena máxima de cinco años sean estos dolosos o culposos, cuando la característica del delito no ha causado una

conmoción, el daño no es de mucha gravedad y la conducta del investigado no es peligro para la sociedad, es un beneficio que se le da a la persona.

**Tercero Entrevistado:** Primeramente, que está perfectamente establecido, segundo esto permite si ya de por si una persona que ocasiona un accidente de tránsito, sobre eso tiene lesiones, tener que enfrentarse a un proceso penal ya estamos deshumanizando al derecho penal, siendo unos de los derechos fundamentales que hoy por hoy se fundamenta en la humanización de la pena.

**Cuarto Entrevistado:** Respecto de esta estipulación legal del artículo 412, debo manifestar que cuando existe una infracción culposa, que no reviste el ánimo de causar daño, sino que ha sido cometida, sea por descuido, por inobservancia de leyes, de normas, de señales, como es en tránsito y que el único afectado sea la persona que irrespeto las señales, que no acato los reglamentos y procedimientos, no es necesario y no amerita que aparte de la pena natural que no es otra cosa que el castigo que se recibió por su acción culposa tenga que recibir aparte un castigo por parte del Estado, entonces eso es principalmente lo que busca la pena natural, que se aplica básica y mayoritariamente en la práctica, en infracciones de tránsito.

**Quinto Entrevistado:** En este sentido, el principio de oportunidad en infracciones culposas, donde se vea la aplicación del derecho penal como irrelevante, porque ya es suficiente las consecuencias de este tipo de infracciones que genera un malestar, un daño. Frente a ello, el legislador dice suficiente esta pena natural, no hay necesidad de aplicar una pena

establecida en el tipo penal, frente a ello y en esa circunstancia se aplica el principio de oportunidad, como dándole una oportunidad nueva al procesado, vinculado al proceso penal; esto no quiere decir que no hay infracción penal, si no que se consideren dichos hechos para ya no accionar el proceso penal.

**Sexto Entrevistado:** Primeramente, es importante analizar la pena natural, entonces, cuando el infractor sufre, y si nos remitimos a las infracciones culposas que son las de tránsito específicamente, si el infractor es aquel que sufre una consecuencia dañosa que le impide llevar un ritmo de vida normal, por ejemplo producto de una accidente, queda parapléjico, ha perdido un órgano principal de su cuerpo, es decir, sufre las consecuencias de ese daño, por eso mismo la ley las tipifica a las infracciones de tránsito como culposas; es decir, nunca hubo la intención de causar un daño, como consecuencia de ello, la ley establece que cuando hay este tipo de infracciones se debe aplicar la pena natural bajo el principio de oportunidad, aun habiendo confirmado, probado que existe el delito donde él tiene participación. La pena natural es una figura muy acertada porque que más pena se le puede imponer a una persona que perdió sus extremidades o quedo parapléjica y que sea la culpable de un delito de tránsito, aparte de ello, todavía imponerle penas privativas de la libertad sería redundar cuando ya ha tenido una pena natural que es la limitación física.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la tercera pregunta comparto las opiniones de todos los entrevistados, ya que señalaron de manera clara el supuesto legal establecido en el numeral 2 del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, pues dicha normativa, de esta manera recoge el precepto legal de la pena natural física. Para entender de mejor manera ello, es importante señalar que la pena natural se la conceptualiza doctrinariamente como aquel daño físico o moral que se auto infringe el autor del delito, de ello, se deduce que existes dos clases de pena natural que es la física y la moral. Entendiéndose a la física como aquella que afecta la integridad física del infractor y por moral, la que afecta la integridad psicológica. Comprendido lo señalado, se puntualiza que lo establecido en el numeral 2 del artículo antes mencionado, se refiere a una pena natural física, es decir, el daño recae físicamente sobre el autor del delito; en otras palabras, es a través de lo supuesto legal que se aplica la pena natural física en infracciones de tránsito bajo un criterio de oportunidad.

**A la Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se limitó la aplicación del principio de oportunidad en relación con la figura jurídica de la pena natural al excluir al cónyuge o pareja en unión de hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Aquí hay que distinguir dos situaciones, una es el principio de oportunidad y otra la pena natural. La pena natural consta en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, mientras que el principio de

oportunidad consta en el artículo 412 del mismo cuerpo legal. Entonces siguiendo el debido procedimiento y cuando es procedente, se debe aplicar la pena natural cumpliendo lo que dice el artículo 372, así mismo siguiendo el artículo 412 se debe aplicar el principio de oportunidad.

**Segundo Entrevistado:** La pena natural es una figura jurídica aplicable netamente en delitos de tránsito y el legislador al incluir en el catálogo del Código Orgánico Integral Penal la figura de la pena natural hace un discernimiento de los pros y los contras, teniendo sus razones al no haberlo incluido. Se debe incluir al cónyuge como a la persona en unión de hecho, para de esa forma tener una igualdad de garantías como todas las personas tanto por el nexo familiar de afinidad como de consanguinidad, pero debemos tener en cuenta que en la pena natural se hace todo un procedimiento y en el procedimiento de la investigación e instrucción fiscal y judicial ya sea actúa todo una tramite de prueba y en el transcurso de este proceso se puede determinar si se trata de un delito culposos.

**Tercero Entrevistado:** Tomando en cuenta que nuestras atribuciones están dadas bajo un principio de legalidad, lo que en derecho penal, significa que hay que actuar estrictamente a lo que establece la norma, si se estaría vulnerando o dejando a un lado, en virtud de que la pena natural no establece esta relación de cónyuges o pareja en unión de hecho, en razón a este principio de legalidad si se estaría afectando, pero yéndose a un principio general que rige en el derecho penal que es de la humanidad de la

pena, pese a que no esté estipulado, el Juzgador y Fiscalía si pueden irse un poquito más de estas atribuciones según lo que establece la norma.

**Cuarto Entrevistado:** Podría decirse que la falta de mención concreta del cónyuge o la pareja unión de hecho quedaría excluida, principalmente porque, en derecho penal una de las normas o de los principios básicos es que es dentro de materia penal no se puede realizar interpretaciones extensivas ni emplearse analogías, no solamente para crear nuevos tipos penales, sino también para aplicar las normas subjetivas penales, entonces por esta razón, si considero que debería incluirse de manera concreta al cónyuge o pareja de hecho para que no exista a lo mejor alguna alegación en este sentido por parte del Juzgador, que debería o no aceptar esta aplicación del principio de oportunidad.

**Quinto Entrevistado:** La pena natural está prevista en la parte sustantiva del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 372 para infracciones culposas, la finalidad es evitar o mitigar un poco la pena para aquellas personas que han sufrido accidentes de tránsito y dentro de ellos ha conllevado la pérdida de seres queridos. Ahora bien, en materia penal se debe hacer una interpretación estricta, literal de la norma como lo establece el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, frente a ello considero que si se está limitando dicho principio al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho.

**Sexto Entrevistado:** Considero que no necesariamente es una limitación, es decir, no la considero como una limitante, por cuanto en materia penal, la



responsabilidad es personal, entonces si se aplica una pena natural que es directamente al infractor, sin embargo, podría analizarse la posibilidad de que esta pena natural, también se pueda ampliar un poco más en su aspecto, porque la ley nos indica cuando y en qué circunstancias se puede aplicar esta figura.

### **Comentario de la Autora:**

En relación con la cuarta pregunta comparto la opinión con 5 de los entrevistados porque, manifestaron que desde un punto de vista existe una limitación en cuanto al principio de oportunidad en relación a la aplicación de la pena natural. Se debe recordar primeramente que, en materia penal no se permite realizar interpretaciones extensivas, analogías respecto de las penas y los tipos penales, pues su aplicación debe ser estricta, en el sentido literal de la norma; es decir, en estos casos al momento de aplicar el derecho penal sustantivo, se prohíbe interpretar la norma. Ello implica, si en la norma no se establece literalmente, de forma clara y expresa en qué casos, para quienes y en qué circunstancias se va aplicar la pena natural, no se puede aplicar, dejando en esos casos en la vulnerabilidad a ciertas personas que deben estar incluidas, pero que el legislador excluyo sin justa causa. Por otro lado, no comparto la opinión con 1 de las entrevistas porque, señala que no existen limitantes respecto a la aplicación de la pena natural, pero hecho un análisis exhaustivo se concluye que, si existe, pero afirma que se debería ampliar el rango de aplicación de la pena natural indiferentemente de lo que se establece respecto del principio de oportunidad. Surge la necesidad de

volver a establecer que doctrinariamente la pena natural se divide en física y moral; y en la legislación penal ecuatoriana se recoge las dos clases de figuras, pero en artículos distintos, bajo un criterio de oportunidad se recoge a la pena natura física y expresamente se recoge la pena natural moral o psíquica en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal. Se limita al momento de que en la ley no señala literalmente que en aquellos casos debe aplicarse dicha figura, y bajo un criterio o el principio de oportunidad, tampoco permite aplicarse, pues se limita solamente al daño físico, y no al moral o psíquico.

**A la Quinta Pregunta: ¿Considera usted que la figura jurídica de la pena natural tipificada para infracciones de tránsito, debe aplicarse a los cónyuges y parejas en unión de hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal señala a quien se debe aplicar la pena natural, entre ellos menciona hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de lo cual podemos decir que el primer grado de consanguinidad es entre padres e hijos, segundo entre hermanos, tercero tíos y sobrinos y cuarto grado entre primos hermanos; y primer grado de afinidad en este caso suegros y yernos, y segundo entre cuñados. Ahora bien, la Fiscalía investiga los delitos de acción pública, se debe aumentar que se aplique la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho, pero lógicamente haciendo una investigación exhaustiva, porque hay que primero investigar y luego decidir.

**Segundo Entrevistado:** Como ya se ha indicado anteriormente tenemos un proceso en la pena natural, como es la indagación previa, la instrucción fiscal, el juicio dentro del cual tenemos la aportación de la prueba y a través de esa prueba se determina que el delito es culposo, se debe aplicar la pena natural al cónyuge o pareja en unión de hecho, pero debe existir una declaración legal en la cual se determine vía civil que se constituyó la unión de hecho.

**Tercero Entrevistado:** Si, para respetar el principio de legalidad, debería estar regulado.

**Cuarto Entrevistado:** Indudablemente sí, porque al no ser el cónyuge o pareja en unión de hecho, el responsable directo de una infracción culposa, es el responsable de la misma que tendría que hacerse cargo de cualquier tipo sea de afectación física o psicológica, o de cualquier índole de su pareja o de su cónyuge grabando de esta manera la convivencia, la relación de pareja, porque debería correr con los gastos de su recuperación, de su tratamiento, etc.; entonces en este caso si existiría la necesidad de que se aplique esta pena natural, en el caso de los cónyuges y las parejas de hecho con el objetivo de poder aceptarse en este caso el principio de oportunidad.

**Quinto Entrevistado:** Frente a ello, los beneficiarios de la pena natural son los que establece el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, si hacemos un análisis minucioso no se encuentran beneficiarios el cónyuge o pareja en unión de hecho, en relación a ello, considero que sería justo y necesario que se los tome en cuenta como sujetos de este beneficio,

tomando en cuenta que forman parte del vínculo íntimo familiar y pueden estar inmersos en estas circunstancias, es más han existidos casos, pero por no constar, de acuerdo al principio de legalidad, no se ha aplicado.

**Sexto Entrevistado:** Partiendo del hecho, que como norma supletoria, el Código Civil, reconoce el matrimonio y las parejas en unión de hecho jurídicamente, considero que si debería aplicar la pena natural para el cónyuge y pareja en unión de hecho, en casos de infracciones de tránsito, obviamente tendrá que justificarse para que esto no vaya a tergiversarse, legalmente a través de los diferentes medios probatorios de que una pareja está en unión de hecho, para poder ampliar el espectro de la ley, para efectos de la pena natural.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la quinta pregunta comparto la opinión con la totalidad de las entrevistas porque, partiendo del análisis del Código Civil como norma complementaria, respecto de las clases de parentesco que la ley reconoce, existe el parentesco por consanguinidad y por afinidad, y dentro de ello, no se encuentra al cónyuge o pareja en unión de hecho, pues entre ellos existe otros vínculos, pero que igual forman parte del núcleo familiar. Aclarado ello, y al analizar los artículos 372 y numeral 2 del 412 del Código Orgánico Integral Penal, se tipifica las dos clases de pena natural tanto la física como la moral, en distintos articulados, y en ninguno de ellos, se reconoce a los cónyuges o parejas en unión de hecho como beneficiarios de la pena natural, y en estos casos, es necesario y justo que también se aplique la

pena natural, ya que la pérdida o causar daño a su pareja sentimental como a un pariente consanguíneo o afine, causa igualdad afectación psíquica, recayendo sobre la persona ya un castigo natural, que aplicar una pena estatal resulta innecesaria, entonces es primordial que se amplie el campo de aplicación de dicha figura jurídica, con el fin de no vulnerar los principios constitucionales garantizados como el de mínima intervención penal; el de humanización, pues la pena no debe ser cruel ni inhumana; de proporcionalidad de la pena, al no realizar una debida ponderación entre la acción cometida y el daño causado, y la afectación que recae sobre el infractor.

**A la Sexta Pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar la aplicación del principio de oportunidad y de la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, incluyendo al cónyuge o pareja en unión de hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Considero importante que los legisladores realicen una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal para que se incluya a los convivientes en unión de hecho y a los cónyuges, que es muy interesante, pero primeramente realizando una debida investigación y sobre todo actuando con absoluta objetividad.

**Segundo Entrevistado:** Primeramente, hay que señalar que la pena natural es una figura jurídica netamente para delitos de tránsito, mientras que el

principio de oportunidad se da para todos los delitos con penas menores a cinco años, a excepción de los que determina el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se suspende el estado del proceso conservando el Estado Constitucional de Inocencia. La figura de la pena natural tiene su propio trámite donde el beneficio es que no se le aplica una pena privativa de libertad porque ya sufrió o ya pago con la pena psíquica del sufrimiento por haber perdido un ser querido, pero en este caso se realiza todo el trámite, una indagación previa, instrucción fiscal ante el juez de tránsito, este tramita una audiencia, una sentencia y en la sentencia con el aporte probatorio da una resolución a pedido del Fiscal que se aplique una pena natural, que puede ser una multa, trabajo comunitario, asistencia psicológica, menos la pena privativa de libertad. En cuanto a la sugerencia, considero que es necesario que se realice una reforma que incluya tanto al cónyuge como a las parejas en unión de hecho, pero ahí mismo se debe incluir en la reforma que una pareja en unión de hecho, se haya hecho beneficiaria de este derecho, siempre debe haber una declaración judicial, para evitar que se aplique en situaciones que no están de acorde al derecho.

**Tercero Entrevistado:** Que se realice una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal incluyendo al cónyuge o pareja en unión de hecho, y por otro lado también que se considere si hay otras víctimas involucradas en un accidente de tránsito que no guardan esa relación de familiaridad o unión de hecho, para aplicar el principio de oportunidad bajo la figura jurídica de la pena natural si se repare al resto de víctimas, para no

dejar al resto de personas sin que puedan iniciar las acciones que les correspondan.

**Cuarto Entrevistado:** La única salida es que se la incluya de manera concreta en el tenor de la ley, en la letra misma de la Ley, de manera clara, al cónyuge o pareja en unión de hecho como parte o como destinatario de esta pena natural para el infractor del delito culposo.

**Quinto Entrevistado:** Es totalmente pertinente una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se los incluya dentro de la descripción de este tipo penal, cuando se comete una infracción culposa, y se encuentre inmerso como víctimas el cónyuge o pareja en unión de hecho.

**Sexto Entrevistado:** Primeramente, se debería reformar la ley, hacer un proyecto de ley al legislador, a fin de que se debata en el foro jurídico este tipo de reformas, para poder aplicar; porque en materia penal, los operadores de justicia, sobre todos los jueces, tienen la limitante de que no se puede interpretar la ley penal en forma extensiva, entonces se tiene que aplicar la ley exactamente como está prevista y escrita, por lo tanto si se requiere una reforma jurídica para poder aplicar en este sentido, ampliando los grados de parentesco e incluyendo al cónyuge o pareja en unión de hecho. Necesariamente debe existir una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para poder aplicar, pero obviamente debe ser socializada, debatida por los sectores involucrados, fundamentalmente por los operadores de justicia.

### **Comentario de la Autora:**

En relación con la sexta pregunta comparto con las opiniones de todos los entrevistados porque, en base a todo lo mencionado anteriormente, que en el derecho penal sustantivo no se permite interpretación y se aplica la ley penal de forma literal y estricta; que conforme el Código Civil, los cónyuges no poseen ningún tipo de parentesco entre ellos, ni por consanguinidad ni por afinidad, pero cabe señalar que son parte del núcleo familiar, por no decir que a partir de la unión matrimonial o de hecho que existe entre estas dos personas da origen al parentesco, tanto consanguíneo como afine; es decir, si no existe esta unión no se origina el parentesco. La pena natural en infracciones de tránsito es una figura muy acertada, por cuanto, el infractor que ocasione un accidente no tiene la intención de producirlo, pero por su negligencia, imprudencia, incumplimiento de normas, lo comete ocasionando daños ya sea sobre su misma persona o sobre un tercero con quien mantiene un vínculo afectivo o familiar. Analizado todo ello, es urgente una reforma legal, para proteger a los cónyuges o parejas en unión de hecho, en estas circunstancias y no se les vulnere sus derechos.

### **6.2.2. Resultados de las Entrevistas realizadas a Jueces**

**A la Primera Pregunta: Según su criterio ¿Cuál es el alcance de aplicabilidad de la pena natural en infracciones de tránsito?**

**Respuestas:**



**Primer Entrevistado:** De acuerdo a lo establece el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal considero que, fue un retroceso de la dogmática penal, el Código de Procedimiento Penal anterior al 2014, tenía una implicación más amplia de lo que establece el Código Orgánico Integral Penal; en la actualidad solamente se refiere a delitos de tránsito, y anteriormente se aplicaba a todo tipo de delitos, así mismo, se limita en cuanto a las víctimas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; es decir hasta primos hermanos por consanguinidad y hasta cuñados por afinidad.

**Segundo Entrevistado:** La pena natural, no es nueva, es una idea que viene de algunos años, y que postula que además de las penas del Estado, podría ser suficiente los mismos daños que el delito causa al propio infractor, en este sentido, para determinadas circunstancias, contextos e infracciones es aplicable, sin embargo, no debe ser fundamento general de un sistema jurídico penal.

**Tercero Entrevistado:** Primeramente, hay que entender que en un sistema acusatorio penal como el que rige en nuestro país, se ha establecido el hecho fáctico, es decir la infracción, en este caso de tránsito y la consecuencia de esta infracción es la pena. Si está establecida en la ley, le corresponde al juez determinar si se ha cometido la infracción, y luego de ello, verificado este cometimiento, imponer la pena, sea cual sea la pena que se haya establecido la ley. La pena natural tiene aplicación cuando cae en la

esfera de un delito de tránsito, pues es importante señalar que este tipo de penas no se puede aplicar en contravenciones.

**Cuarto Entrevistado:** En la práctica se aplica la pena natural en infracciones de tránsito para el infractor cuando las víctimas son estrictamente parientes en los grados de la consanguinidad y afinidad señalados en la ley, considerando la condición y circunstancia en que se comete dicha infracción, es decir, se debe comprobar que exista una circunstancia culposa y no dolosa. Esto conlleva a establecer que el daño provocado a su pariente o familiar no fue deseado, intencionado y más bien es una desgracia, un dolor para el infractor.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la primera pregunta comparto la opinión con los 4 entrevistados porque, la doctrina señala que las infracciones de tránsito son netamente de carácter culposas, pero puede darse el caso de que se conviertan en dolosas, es por ello que primero se debe establecer si la infracción cometida responde a ser dolosa o culposa, una vez determinado que no existió la intención de causar daño (culposa), se recurre a aplicar las penas que establece la ley, dentro de las cuales encontramos la pena natural. Dicha pena natural se aplica únicamente en infracciones de tránsito, siempre que: primero que sea debidamente comprobada, segundo que las víctimas sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del infractor, tercero que se verifique a través de un examen médico-legal, la afección psíquica que sufre el infractor producto de causarle

daño a su pareja. Una característica importante que menciono una de los entrevistados es que se aplica para delitos más no para contravenciones, en ese sentido, es necesario recordar que las infracciones de tránsito como aquellas acciones u omisiones culposas, se dividen en delito y contravenciones.

**A la Segunda Pregunta: ¿En su labor como Juez ha aplicado la pena natural y de haber aplicado en cuantas ocasiones lo ha hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** En mi cargo como Juez no me ha tocado casos de pena natural, pero anteriormente cuando tenía el cargo de Fiscal, aplica el principio de oportunidad en algunos casos; hay situaciones donde la pena natural conlleva al principio de oportunidad, en el sentido de que alguien que ya ha sido castigado naturalmente, ya no es necesario una pena privativa de libertad, al entender que la pena natural que está padeciendo es superior a la que va a cumplir en la cárcel, por ejemplo, un padre de familia va conduciendo un vehículo y se cruza un semáforo en rojo, incumplió una norma de tránsito, que es detenerse cuando el semáforo está en rojo, inaplicó el deber objetivo de cuidado, que debe ser sancionado, pero al momento de que se cruza, este padre de familia que viene acompañado de su hijo, viene un vehículo que circula en semáforo verde e impacta al otro vehículo y como consecuencia de eso, el hijo queda lesionado y pierde un brazo, en esas circunstancias, un padre de familia ver a su hijo lesionado y debe cubrir esos gastos médicos; y tener que privarle la libertad, teniendo en

cuenta que la norma establece que la pena es una tema retributivo, con el fin de que la persona infractora no vuelva a delinquir, considero que un padre de familia que tiene a su hijo en esas circunstancias difícilmente, vuelva hacer lo mismo, el ya recibió un castigo inmenso, al ver que le causo un daño grave a su hijo, en esas circunstancias se debe aplicar la pena natural. En fin, nunca en mi cargo como juez se me ha propuesto un caso donde me toque aplicar una pena natural.

**Segundo Entrevistado:** Anteriormente en mi cargo como conjuez de la Unidad Penal y conjuez de tránsito, he aplicado la pena natural, solamente en aquellas circunstancias, donde el infractor producto del accidente de tránsito quedó parapléjico, se produjo lesiones graves a su integridad física, y en casos, donde el padre producto del accidente se le ocasionó un daño a su hijo.

**Tercero Entrevistado:** En mi cargo como juez, personalmente he aplicado como en cuatro ocasiones la pena natural, pues no son de mucha frecuencia estos casos.

**Cuarto Entrevistado:** En toda mi trayectoria como juez, no recuerdo con exactitud en cuantas ocasiones he aplicado la pena natural, pero la última vez que se aplicó dicha figura jurídica fue hace como tres años más o menos.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la segunda pregunta se concluye que la pena natural no es figura nueva dentro de la legislación ecuatoriana, pese a ello, no es totalmente conocida y aplicable, ya que la mayoría de jueces respondieron que, si han aplicado la pena natural, pero en pocas ocasiones, conforme lo establece el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, aunque cabe señalar que bajo un criterio de oportunidad se ha aplicado en muchas ocasiones la pena natural. Se debe distinguir que la pena natural se aplica en dos supuestos: Primero, según el artículo 372, se recoge la pena natural moral o psíquica, pues claramente se establece que se aplica cuando la víctima es pariente, es decir, el daño recae sobre la otra persona pero, dicho daño por los lazos afectivos, familiares influye de manera grave sobre el infractor causándole una afectación psicológica; Segundo, de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del artículo 412 del cuerpo legal mencionado anteriormente, se aplica bajo el principio de oportunidad, una pena natural física, cuando el daño recae directamente sobre la persona que cometió la infracción.

**A la Tercera Pregunta: ¿En la práctica ha tenido casos de infracciones de tránsito, cuya víctima resulte ser el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, y de haber tenido, se ha aplicado una pena privativa de libertad o una pena natural?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Como he señalado anteriormente, en mi calidad como juez no he aplicado la pena natural, sin embargo anteriormente como Fiscal

si lo he hecho, pero al respecto considero, que casi diariamente observamos que se producen accidentes de tránsito a nivel nacional, y que un porcentaje de ello, la víctima resultar ser el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, recayendo sobre su persona una afectación psíquica por el daño causado a una persona con la cual se encuentra íntimamente relacionado, entonces, personalmente eh escuchado que si se dan dichos casos, y que el juzgador en aquellos casos no puede aplicar la pena natural pues va en contra del principio de legalidad, pero se debería aplicar dicha figura de la pena natural.

**Segundo Entrevistado:** Existen casi todos los días, casos de accidentes de tránsito donde la víctima resulte ser el mismo cónyuge del infractor, pero en estos casos aunque podría pensarse que la pena natural es la más deseable, es bastante sufrimiento por parte del infractor; se debe tener en cuenta que el fin de la pena en nuestro país es la rehabilitación del infractor, entonces en ese caso, podría aplicarse, en mi criterio, parcialmente la pena natural, sin dejar de aplicar la pena que le corresponda por la infracción, dado el fin general de la pena.

**Tercero Entrevistado:** Se deber establecer primeramente algunas diferencias, cuando la infracción de tránsito la comete uno de los cónyuges debe aplicarse la circunstancias justificativa, puesto que se entiende que al ser un delito no intencional, no doloso, ningún esposo o conviviente puede buscar causar daño a su pareja, especialmente en estos temas de tránsito, es por ello, considero que como jueces debemos primeramente determinar si

se trata de un delito culposo, donde no hubo dolo, se debería aplicar una pena natural; pero si a propósito el cónyuge o pareja golpea a la víctima, ya sale del ámbito de tránsito y se convierte en un delito común.

**Cuarto Entrevistado:** Como mencione anteriormente si he aplicado la pena natural en infracciones de tránsito, pero no eh tenido la oportunidad de aplicarla en aquellos casos, donde la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, pero a mi criterio considero, que si se debe aplicar la pena natural en estas circunstancias.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la tercera pregunta comparto la opinión con 3 entrevistados, pues casi diariamente se evidencia accidentes de tránsito ocurridos a nivel nacional, ya sea por la imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de las normas del conductor o transgrediendo el deber objetivo de cuidado se incurre en infracciones de tránsito. Dentro de esos accidentes, existe un porcentaje, donde resulta ser la víctima, el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor; entonces el juzgador, a su libre criterio puede considerar que en aquellos necesario bastaría la pena natural y ya no imponerse una pena estatal, pero como administrador de justicia, debe sujetarse a la legalidad, es decir, como en materia penal respecto de los delitos y penas, la ley se aplica literalmente; el juzgador no podrá aplicar dicha pena y tendría que aplicarle una pena privativa de libertad. Por otro lado, no comparto la opinión del segundo entrevistado porque, garantizando los principios de proporcionalidad de la pena y mínima intervención penal, aplicar

parcialmente una pena natural, sin dejar de imponer la pena prevista en el tipo penal, constituye por un lado a una doble pena, pues puede resultar que la pena natural sufrida es incluso mayor a la pena prevista en el tipo penal. En ese sentido, el derecho penal que se recoge actualmente en el Ecuador, es garantista y mínimo, eso significa que, en ciertos casos, circunstancias no es necesario usar el poder punitivo del Estado, y se puede subsanar la violación a dichos bienes jurídicos por otros medios más idóneos, y se aplicará la ley penal, cuando sea estrictamente necesario para la protección de los derechos de las personas; es decir para perseguir aquellos delitos de mayor gravedad y conmoción social.

**A la Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que se debería aplicar la pena natural cuando la víctima sea el cónyuge o pareja unión de hecho del infractor en materia de tránsito?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Primero si se trata de un asunto doloso, obviamente que no, pero si se trata de un asunto culposos como violación al deber objetivo de cuidado, en tránsito, estoy totalmente de acuerdo que se incluya al cónyuge. Con la reforma del Código de Procedimiento Penal, en la actualidad está limitada y lo excluyeron al cónyuge de manera innecesaria, porque tanto el cónyuge como el resto de parientes necesariamente va a causar una aflicción, es un castigo, una pena natural que se tendría en estos casos y es totalmente procedente que se lo incluya, teniendo en cuenta que,



en materia penal, se tiene la taxatividad y la letra de la ley de manera literal, es necesario viabilizar aquello.

**Segundo Entrevistado:** Primeramente, se debe partir aclarando que en nuestro país hemos entrado en una etapa en que hay poquísima diferencia entre cónyuges y parejas en unión de hecho, actualmente en el país existen muchas más uniones de hecho que matrimonios, entonces resulta necesario y lógico que se aplique la pena natural tanto para cónyuges como para parejas en unión de hecho. Segundo, si la ley permite que se aplique la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima resulte ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debería de igual manera aplicarse para el cónyuge o pareja en unión de hecho, ya que ellos también son parte del núcleo familiar; y al ser excluidos se limitó la aplicación del principio de oportunidad que va en contra del principio general de igualdad ante la ley.

**Tercero Entrevistado:** Sí, considero que necesariamente debe aplicarse la pena natural, a menos que se compruebe la existencia de dolo, limitando de alguna manera también el principio de oportunidad, porque ninguna persona dentro de sus facultades mentales puede a propósito casuar un accidente de tránsito en su cónyuge o pareja en unión de hecho, entonces esta circunstancia justificante impide que se le aplique una pena privativa de libertad, y desde luego apunta a proteger el núcleo familiar, porque si se aplica una pena podría disolver incluso dichos vínculos matrimoniales.

**Cuarto Entrevistado:** Si, porque el esposo o pareja son seres muy cercanos e integrantes del núcleo familiar y antes de cualquier pariente, se debería considerar en primer lugar al cónyuge o pareja en unión de hecho, quienes son sujetos de derechos y obligaciones conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, pues consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Entonces estas personas también forman parte del núcleo familiar, como lo manifesté anteriormente, y se encuentran unidos por un vínculo emocional.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la cuarta pregunta comparto la opinión todos los entrevistados porque, el principio de igualdad protección ante la ley, garantiza que la ley es para todos; es decir, se debe tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente, en ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal, establece la figura jurídica de la pena natural para infracciones de tránsito cuando la víctima sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y realizándose un análisis doctrinario y legal, el cónyuge o pareja en unión de hecho, no se encuentran inmersos en ningún tipo de parentesco que reconoce la ley, por lo tanto, se concluye, que en estos casos no es aplicable la pena natural. Debe así mismo considerarse que la afectación que sufre el infractor por la pérdida o daño causado a un pariente consanguíneo o por afinidad, es igual afectación o aflicción que sufre si la víctima resultará ser su pareja sentimental, entonces no surge la necesidad de tratar diferente a los que se encuentran en igualdad de

condiciones, más bien se estaría vulnerando el principio de igualdad protección ante la ley. De lo manifestado, se establece que la pena natural si debe aplicar en infracciones de tránsito cuando la víctima sea su cónyuge o pareja.

**A la Quinta Pregunta: Según su criterio, ¿Qué principios y derechos constitucionales se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El mismo principio de oportunidad, recordando que el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, establece a la Fiscalía, la obligación de llevar las causas penales sujetas a dos principios, oportunidad y mínima intervención penal; en este sentido en base al de oportunidad, es la facultad que tiene la Fiscalía de llevar a proceso solo los casos que realmente amerite o en aquellos casos donde se considere que alguien ya ha sufrido una pena natural. La pena natural en estos casos viene a establecer si el cónyuge es lesionado, basta que tenga la calidad de cónyuge ya se establece el vínculo para que la persona infractora de un suceso de tránsito, tenga en primer lugar la obligación jurídica de socorrerla, segundo tiene la obligación jurídica de cubrir los gastos de recuperación, peor en los casos en que fallezca, aparte de tener el familiar fallecido, herido, tener que cumplir con una pena privativa de libertad, constituiría en una pena doble. Así mismo se está violando el principio de igualdad, al excluirse al cónyuge sin razón alguna.

**Segundo Entrevistado:** Primero como mencione anteriormente el principio de oportunidad y el principio de igualdad ante la ley, luego los principios del debido proceso del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador al darse una discriminación de este tipo; también se vulneran, a mi criterio los principios generales de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, el pacto de San José.

**Tercero Entrevistado:** En base a lo manifestado anteriormente, considero que se vulnera el principio de oportunidad, al no permitirse que se aplique una pena natural, cuando resultado de un accidente de tránsito se lesion e al cónyuge o pareja en unión de hecho.

**Cuarto Entrevistado:** Primeramente, la pérdida de un miembro del núcleo familiar, es más que suficiente para una persona sufra una pena, perder un ser querido por culpa de uno o hacerle daño a ese ser con el cual uno se encuentra íntimamente relacionado, resulta suficiente escarmiento y privarle de la libertad resultaría excesivo. En base a ello considero que se vulneran los principios de proporcionalidad de la pena, al imponer una pena privativa de libertad a quien padeció o está padeciendo un castigo natural por la infracción cometida, así mismo se vulneran los principios de mínima intervención penal, de economía procesal, el principio de igualdad protección ante la ley, y otros principios que se garantizan al momento de realizarse el proceso penal.

### **Comentario de la Autora:**

En relación con la quinta pregunta comparto la opinión con todos los entrevistados, pues al momento que el legislador limitó la aplicación de la pena natural solamente para parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se excluyó totalmente al cónyuge o pareja en unión de hecho, vulnerando de esta manera los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena, mínima intervención penal, de igualdad protección ante la ley y demás principios generales garantizados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales. Dichos principios se ven vulnerados cuando el fiscal a través del principio de oportunidad estime necesario dejar de ejercer la acción penal, pero la ley no le permite porque no se encuentra literalmente establecido, en ese sentido se encuentra íntimamente relacionado con el principio de mínima intervención penal, pues al momento que el Fiscal se abstiene de perseguir ciertos delitos, se limita el uso extensivo del poder punitivo del Estado; es decir, se limita el derecho a castigar (*Ius Puniendi*), garantizando de esta manera un derecho penal mínimo y garantista adoptado actualmente en el Ecuador, desde la promulgación de la Constitución.

**A la Sexta Pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar los principios de oportunidad, proporcionalidad y mínima intervención penal y el derecho a la igualdad que están siendo vulnerados en los**

**procesos de tránsito al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o pareja en unión de hecho?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** En la actualidad los jueces tenemos la posibilidad de aplicar las leyes con un miramiento netamente constitucional, bajo esa perspectiva el Juez puede valerse de los principios establecidos en la Constitución y en el Código, para aplicar de forma directa; es decir, si bien la norma no ha incluido al cónyuge, el juez haciendo una interpretación constitucional, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 195 de la Constitución, sobre los principios que gobiernan la persecución penal en el Ecuador, oportunidad y mínima intervención; así mismo, en relación a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 3, sobre el principio mínima intervención penal, que implica dos cosas, fragmentariedad y ultima ratio, fragmentario que solo se defienden bienes jurídicos de relevancia constitucional y ultima ratio, solo se debe utilizar penas privativas de libertad en casos extremos, cuando no exista otra forma de subsanar. Así mismo el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, señala que se debe interpretar la ley penal en base a tres reglas, en una de ellas habla de la interpretación jerárquica, esto es que debemos aplicar el Código Orgánico Integral Penal a lo que más se ajuste a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; a través de ese análisis puede darse el lugar de aplicar la pena natural, pero por un lado aquello pondría en peligro el principio de legalidad. Así mismo con la reforma al Código de

Procedimiento Penal se excluyó al cónyuge de manera innecesaria. Por consiguiente, estoy totalmente de acuerdo con que se realice una reforma, para que se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, pues no hay razón lógica alguna por la cual haya sido excluido.

**Segundo Entrevistado:** Considero que la sugerencia más fácil y viable sería una reforma legal del articulado, que incluyera simplemente al cónyuge y parejas en unión de hecho, para que se puedan acoger a la pena natural.

**Tercero Entrevistado:** Considero que debe darse un margen de investigación más acuciosa a la Fiscalía, para establecer justamente la existencia del delito culposo o del delito doloso; si es un delito doloso necesariamente debe aplicarse la pena de prisión de libertad, pero si es un delito culposo, debe aplicarse la circunstancia justificante puesto que no hubo la intención dañosa de provocar una lesión a su cónyuge o pareja.

**Cuarto Entrevistado:** La sugerencia que daría más apropiadamente, es que se realice una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, donde se considere al cónyuge o pareja en unión de hecho, como beneficiario de la pena natural en infracciones de tránsito, con el fin de que se garantice plenamente los principios que están siendo vulnerado al existir está vacío jurídico.

**Comentario de la Autora:**

En relación con la sexta pregunta comparto la opinión de la totalidad de los entrevistados porque, como se ha señalado en derecho penal no se permite

interpretar el derecho penal sustantivo (delitos y penas), y se aplica la ley penal en su sentido literal, entonces surge la necesidad de establecer expresamente, en el tenor de la ley, a los cónyuges o parejas en unión de hecho, para que los juzgadores al momento de encontrarse frente a estos casos, pueda aplicar la pena natural en infracciones de tránsito, cuando la víctima sea el cónyuge o pareja, y así no iría en contra del principio de legalidad y se protege los demás principios del derecho penal, constitucionales y universales que están siendo vulnerados. En concreto, es necesario que se realice una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para que se establezca de manera clara y precisa en el artículo 372 que trata sobre la pena natural, que también se aplique cuando el infractor producto de la comisión de un delito de tránsito, cause un daño a su cónyuge o pareja en unión de hecho.

### **6.3. Estudio de Casos**

#### **Caso Nro. 1**

##### **1. Datos Referenciales**

**Juicio Nro.:** 11461-2015-0034

**Delito:** Muerte culposa (Art. 377 COIP)

**Infractor (Demandado/Procesado):** S.E.T.M.

**Víctima (Actor/Ofendido):** S.E.T.M. S.I.C.R y S.T.E.

**Juzgado:** Unidad Judicial Especializada de Tránsito del Cantón Loja – Dra. A.J.P.M. Jueza



**Fiscalía:** Fiscalía Provincial de Loja – Dr. R.G.C. Fiscal de turno del Cantón Loja.

**Fecha:** 07 de mayo de 2015

## **2. Antecedentes**

En base al parte policial, la Fiscalía tuvo conocimiento de un accidente de tránsito, suscitado por el señor T.M.S.E., quien circulaba por la calle Manuel Vivanco, y por razones desconocidas estrelló su parte frontal contra un domicilio del señor S.I.C.R., producto de ello resultó herido el señor T.M. S. E. y la señora S.T. E.; habiendo fallecido el señor F.A. S. S. Con los recaudos obtenidos en la Investigación Previa, se lleva a cabo la formulación de cargos, dando inicio a la Instrucción Fiscal, imputándole al presunto infractor, el delito por Muerte culposa tipificado y sancionado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal. Concluida la etapa de Instrucción Fiscal, el procesado solicita la aplicación del Procedimiento Abreviado establecido en el artículo 635 del cuerpo legal antes indicado, analizado y reunido los requisitos, la señora Jueza acepta dicho procedimiento. En base de ello, se procede a dictar sentencian, fundamentando su decisión, bajo los presupuestos legales establecidos en los Arts. 18, 19, 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que sostienen que el sistema penal como medio para la realización de la justicia, reconoce y consagra la aplicación de los principios de simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, dichos principios están contenidos y garantizados en los Arts. 169, 426, 427 de la Constitución de la República del Ecuador. El trámite del procedimiento

abreviado, está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal y determina las condiciones en que resulta admisible su aplicación, esto es en infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, y de acuerdo al Art. 377, el delito que se investiga prevé una pena privativa de libertad de uno a tres años. Para la aplicación de dicho procedimiento, es necesario que la Fiscalía cuente con los elementos probatorios sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad penal del proceso, en este caso el Fiscal, establece que, mediante parte policial, tiene conocimiento de un suceso de tránsito, cometido por el procesado, al momento de estrellarse causando lesiones al mismo conductor, a su madre y habiendo producido el fallecimiento de su padre. De las investigaciones realizadas, y con los debidos informes de reconocimiento médico legal se señala; que el infractor tiene antecedentes de epilepsia desde hace 10 años, producto del suceso de tránsito se produjo lesiones que determinan una enfermedad o incapacidad física de 30 a 40 días desde su producción; respecto de la madre del infractor, se determina que la misma tendrá una enfermedad o incapacidad física de 60 a 90 días; y en cuanto al padre, la autopsia confirma su fallecimiento a causa del accidente. Las normas constitucionales y legales aplicables son: Arts. 66 numeral 3, 167, 169, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 635 y 377 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 18, 19, 20, 229, 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo expuesto la jueza declara al procesado como autor del delito imponiéndole una pena privativa de libertad de 8 meses, suspensión de la licencia de

conducir por 6 meses y multa de 400 dólares unificados del trabajador en general. Finalmente, el sentenciado a través de su abogado defensor solicita la aplicación de la pena natural, contenida en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se toma en cuenta lo que manifiesta el numeral 6, del Art. 76 de la Constitución, sobre la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones; así mismo se toma en cuenta lo que establece el art. 371 del COIP que define a las infracciones de tránsito como aquellas acciones u omisiones culposas y considerándose la pena natural como un supuesto de aplicabilidad del principio de oportunidad y proporcionalidad, así como el principio de humanización de la sanción punitiva.

### **3. Resolución**

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la suscrita Jueza ACEPTA la aplicación de la PENA NATURAL y en consecuencia se impone al señor T. M. S. E.; exclusivamente las penas no privativas de libertad dispuestas al dictar sentencia de Procedimiento Abreviado.- Como consecuencia de la aplicación de Pena Natural, se revocan las medidas cautelares personales y reales dictadas en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, para lo cual se dispone oficiar a las autoridades respectivas conforme a ley.- Sin costas que regular.- Agréguese al expediente las copias certificadas de las principales piezas procesales del expediente que se lleva en la Fiscalía a cargo del caso.- Actúe la Dra. Genny Ordoñez Pineda, en

calidad de Secretaria encargada de esta Unidad Judicial mediante Acción de Personal N°.0904- UATHL-FA, de 26 de marzo del 2014.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

#### **4. Comentario de la Autora**

Del estudio de la sentencia antes indicada, se evidencia que, si se aplica la pena natural en infracciones de tránsito, en aquellos casos en que el infractor ha sufrido, a consecuencia de la acción delictiva, un daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la pena. El juzgador para aplicar la pena natural debe tener en cuenta los siguientes términos: deber ser probada, y que las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se reconoce ampliamente la pena natural en este caso, pues se considera el daño físico que padece el infractor, así como la afectación psíquica que sufre al causar lesiones graves a su madre y el fallecimiento de su padre, por lo tanto, la señora jueza en este caso, en garantía a los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena y principio de humanización de la pena, aplicó la pena natural dejando a un lado la sanción estatal establecida para el tipo penal que está siendo sancionado.

### **Caso Nro. 2**

#### **1. Datos Referenciales**

**Juicio Nro.:** SP3070-2019

**Delito:** Homicidio culposo

**Infractor (Demandado/Procesado):** D.L.P.B.

**Víctima (Actor/Ofendido):** S.C.M.M.

**Juzgado:** Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Penal – Mg. E.P.C.

**Fecha:** 06 de agosto de 2019

## **2. Antecedentes**

La Corte resuelve el recurso de casación formulado por el defensor del señor D.L.P.B. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, que revocó la absolutoria emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad y condenó al acusado por el delito de homicidio culposo. De la narración de los hechos se destaca que el infractor, se desplazaba por la carrera 50, en una motocicleta junto con su pareja sentimental, hizo caso omiso a la señal de PARE, y como consecuencia colisionó con el vehículo de servicio público, producto del impacto su pareja sentimental sufrió graves lesiones y traumas encéfalo craneano severo que le ocasionaron la muerte. La Fiscalía Seccional le imputo el delito de homicidio culposo y el juez le impuso una pena de prisión de 32 meses, multa de 26,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, privación del derecho a conducir vehículos automotores por 48 meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 32 meses. El defensor interpuso y sustentó en tiempo el recurso de casación. La Corte resuelve teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: hará caso omiso a la técnica

casacional y resolverá de fondo sobre las críticas propuestas por el recurrente, quien cuestiona al Tribunal porque no admitió la duda en favor del acusado, pese a que el nexo causal está vinculado estrechamente con el descuido de la víctima, se dejó de reconocer la causal de ausencia de responsabilidad prevista en el art. 30, numeral 10 del Código Penal, en primera instancia aunque el tema no fue propuesto por el defensor en la demanda ni a lo largo de la actuación penal, la Sala, por estarse ante un delito culposo, considera necesario examinar si hay lugar a aplicar el segundo inciso del art. 34 de la Ley 599 de 2000 que señala que en eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad cuando las consecuencias de la conducta ha alcanzado exclusivamente al autor, ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

### **3. Resolución**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: Primero. NO CASAR la sentencia impugnada, por virtud de la demanda de casación presentada. Segundo. CASAR parcial y oficiosamente la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que condenó al infractor por el delito de homicidio culposo, para revocar parcialmente el numeral segundo, en cuanto impuso al

acusado la pena de prisión, y revocar el numeral tercero de su parte resolutive. En consecuencia, prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad. En lo demás, la providencia queda incólume. Tercero. Contra este fallo no cabe recurso alguno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### **4. Comentario de la Autora**

La presente sentencia dictada en el Estado de Colombia, es un claro ejemplo de la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, donde se incluye de manera expresa y clara que se aplica para cónyuges, compañera permanente, incluso para adoptivo o adoptivos; en este sentido, la pena natural es aquel daño físico o moral grave que recae sobre el infractor por el cometimiento de un ilícito, se aplica generalmente en infracciones de tránsito, pero existen algunas legislaciones internacionales que la aplican también para delitos dolosos de bagatela. La legislación penal ecuatoriana reconoce a la pena natural para infracciones de tránsito, en aquellos casos, donde la víctima resulte ser pariente del infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, excluyendo sin justa causa a los cónyuges o parejas en unión de hecho, dejándolos en la vulnerabilidad y transgrediendo los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena, mínima intervención penal.

### **Caso Nro. 3**

#### **1. Datos Referenciales**

**Juicio Nro.:** 11461-2015-0035

**Delito:** Lesiones causadas por accidente de tránsito (Art. 379 COIP)

**Infractor (Demandado/Procesado):** B.J.R.

**Víctima (Actor/Ofendido):** B.C.A.C.; E.N.R. I.; N. L.I.

**Fiscalía:** Fiscalía Provincial de Loja – Dr. M. A.L. Fiscal de turno del Cantón Loja.

**Juzgado:** Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja provincia de Loja.

**Fecha:** 15 de mayo de 2018

## **2. Antecedentes**

Se suscita un accidente de tránsito con resultado de lesiones, mientras el señor J.R.B. conducía una motocicleta acompañado de sus dos hijos, de 7 y 10 años de edad, se impacta con un vehículo color rojo, conducido por la señora L.I.N., se practicó la prueba de alcohotest a los dos conductores dando como resultado 0.00 g/L NEGATIVO; la señora Fiscal formula cargo con el señor J.R.B. por presumir que ha incurrido en el art. 379 del Código Orgánico Integral Penal, al haber ocasionado un accidente de tránsito con resultado lesiones en la humanidad del menor J.A.R.I. En el transcurso de la investigación solicita que se aplique el Principio de Oportunidad por cumplir con los requisitos que dispone el art. 412 del Código Orgánico Integral Penal y por haberse reconocido, con las pruebas presentadas, que el menor lesionado es hijo del procesado. Se ha comprobado que la única persona ofendida con lesiones importantes es el menor, quien es hijo del procesado; no habiendo afectación a terceras personas, por lo que solicita aplicar el



principio de oportunidad ya que la pena prevista para este delito no supera los cinco años de privación de libertad; no es de aquellas infracciones que comprometen el interés público ni vulnera intereses; es una infracción culposa en la que el hijo del procesado sufre daños a su salud, por lo que Fiscalía DESISTE de la Instrucción y conforme lo dispuesto en el art. 413 del COIP , solicita se aplique el principio de oportunidad; se archive el proceso y se levanten las medidas cautelares dictadas contra el procesado.

### **3. Resolución**

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la suscrita Jueza resuelve ACEPTAR el pedido planteado por la Fiscalía, en mérito a los principios de economía procesal y mínima intervención penal consagrados en el Art. 169 en concordancia con el Art. 82 y 195 de la Constitución de la República y APLICAR en el presente caso el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD previsto en el Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal; consecuentemente se declara la EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo tanto se dispone que se levanten todas las medidas cautelares dictadas en contra del procesado en la audiencia de formulación de cargos; debiendo remitir los oficios a las autoridades correspondientes. Consecuentemente se ordena el ARCHIVO del expediente. - Se llama a intervenir a la Ab. María Cristina Terán, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial mediante Acción de

personal Nro. 3101- DP11-2017-SC, de fecha 18 de diciembre de 2017.-  
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

#### **4. Comentario de la Autora**

Del análisis de la sentencia señalada en líneas anteriores se puede deducir que a través del principio de oportunidad también se puede aplicar la pena natural, pues en este caso al verificarse que la persona que ha sufrido los daños producto del accidente de tránsito, es hijo del infractor, entonces considerando que no es innecesario aplicar la pena prevista en el tipo penal para el delito que se la ha imputado, la Fiscal ha solicitado que se aplique el principio de oportunidad, cumpliéndose con los requisitos que señala la ley. De esta sentencia se puede distinguir tres situaciones fundamentales: Primero, que generalmente los accidentes de tránsito se dan en circunstancias imprevistas, pues el conductor no tuvo la intención de causar dicho accidente ni de provocar las lesiones a su hijo. Segundo, en este caso el principio de oportunidad se aplicó tomando en cuenta la relación de parentesco que existe entre la víctima y el infractor, se evidencia que mantienen una relación estrecha, íntima, unidos por lazos consanguíneos, ya que el lesionado es hijo del infractor. Finalmente, considerando que el delito no afecta el interés público ni vulnera intereses, es decir no es de gran conmoción social que atenten contra la paz social y el bien común, es susceptible que se le exime de responsabilidad al infractor y no se le imponga una pena privativa de libertad, pero si se le pueden imponer penas alternativas como multas, u otras que sean más proporcionales, teniendo en

cuenta la infracción cometida, su gravedad y el daño ocasionado, pues el daño sufrido por la víctima causa afectación al infractor, pues es su hijo, y ninguna persona con capacidad razonable busca intencionalmente ocasionarle daños a su hijo ni a ninguna otra persona con quien mantenga lazos íntimos, familiares, o estrechos.

### **6.3.1. Estudio de absolución de consultas**

#### **Absolución de Consultas Nro. 1**

##### **1. Datos referenciales**

**Remitente:** Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

**Oficio Nro.:** 129-P-CP- JP-2016 / 321-2018-P-CP JP

**Fecha:** 10 de febrero de 2016 / 03 de agosto de 2018

**Materia:** Penal

**Tema:** Tránsito – Pena natural

##### **2. Consulta**

**Tema:** “Existe una carencia en lo relacionado con la pena natural, pues la ley no ha incluido al cónyuge o pareja en unión libre”.

**Fecha de contestación:** 04 de diciembre de 2019

**Oficio Nro.:** 919-P-CNJ-2019

##### **3. Respuesta a la consulta**

El artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, establece la pena natural en infracciones de tránsito, cuando las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Dicha temática ya ha sido abordada en otras ocasiones por jueces del país y ha sido motivo de análisis por la Sala Especializada respectiva de esta Alta Corte, se adoptará la decisión que se crea pertinente de forma oportuna. Respetuosamente debemos indicar que lo expuesto por la señora Jueza consultante, se debe observar que para el caso de la pena natural la exclusión del cónyuge, tiene coherencia con el contenido del título preliminar, parágrafo quinto artículos 22 y 23 del Código Civil, que trata sobre el parentesco, ya sea consanguíneo o por afinidad, y en éstos no se incluye al cónyuge, es decir en nuestro ordenamiento jurídico, al ser el matrimonio un contrato, el cónyuge NO es pariente ni por consanguinidad ni por afinidad. Ahora bien, en tránsito, como brevemente ha indicado la señora jueza, la pena natural no alcanza al cónyuge o a la pareja en unión de hecho (debido a la sindéresis con la normativa civil), cuando estas situaciones se pueden dar a diario, y bajo esa óptica, habría quizás la necesidad de cubrir el presunto vacío por parte de la consultante, de ahí la necesidad de fundamentar la propuesta de mejor manera.

#### **4. Comentario de la Autora**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil que hablan sobre el parentesco por consanguinidad y afinidad, no se incluye al cónyuge, pues al reconocerse al matrimonio como un contrato civil, el

cónyuge no es pariente ni por consanguinidad ni por afinidad; por lo tanto, la pena natural no es aplicable para estos casos, a pesar de que estos sucesos pueden suscitarse diariamente, es importante que se cubra dicho vacío legal para no dejar desprotegidos a los cónyuges o parejas en unión de hecho, y se garantice plenamente su derecho a la igualdad protección ante la ley, así como los principios constitucionales y del derecho penal que están siendo transgredidos al momento de establecer dicha limitante sin motivo alguno.

#### **6.4. Análisis de Datos Estadísticos**

Para el desarrollo del presente subtema se ha producido a obtener la información de la página del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos acerca de los accidentes de tránsito suscitados en los años 2019, 2020 y 2021, y sobre las principales causas de defunción en los años 2019 y 2020, mismos que serán analizados y comparados.

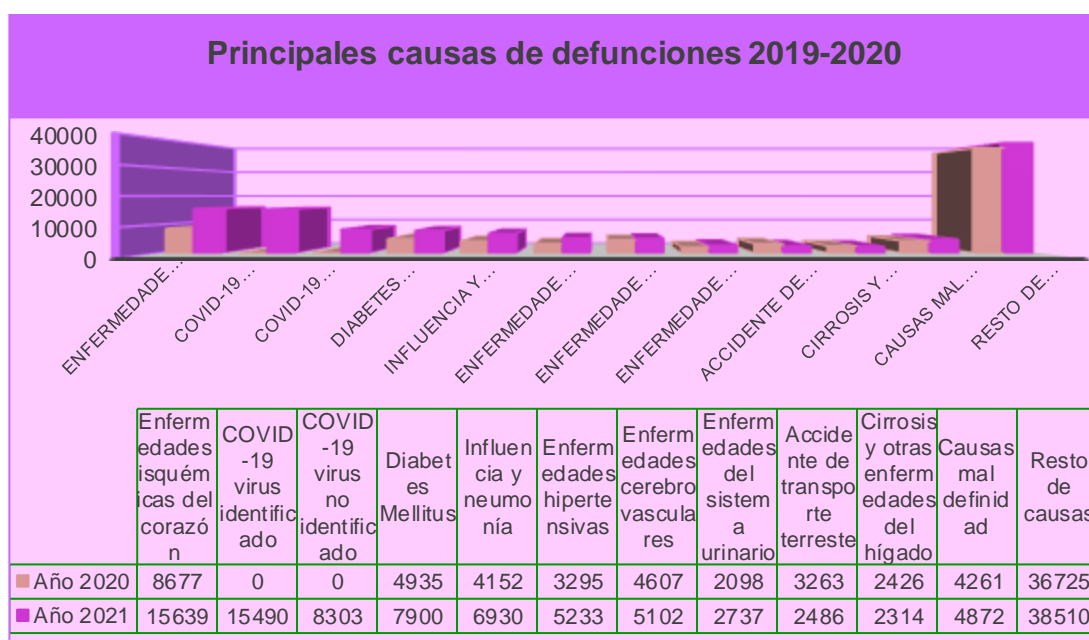
##### **6.4.1. Principales causas de defunción en los años 2019 y 2020**

<b>Causas de defunción</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
Enfermedades isquémicas del corazón	8677	15639
COVID-19 virus identificado	0	15490
COVID-19 virus no identificado	0	8303
Diabetes Mellitus	4935	7900
Influencia y neumonía	4152	6930
Enfermedades hipertensivas	3295	5233
Enfermedades cerebrovasculares	4607	5102

Enfermedades del sistema urinario	2098	2737
Accidentes de transporte terrestre	3263	2486
Cirrosis y otras enfermedades del hígado	2426	2314
Causas de mal definidas	4261	4872
Resto de causas	36725	38510
<b>Total</b>	<b>74439</b>	<b>115516</b>

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC)

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad

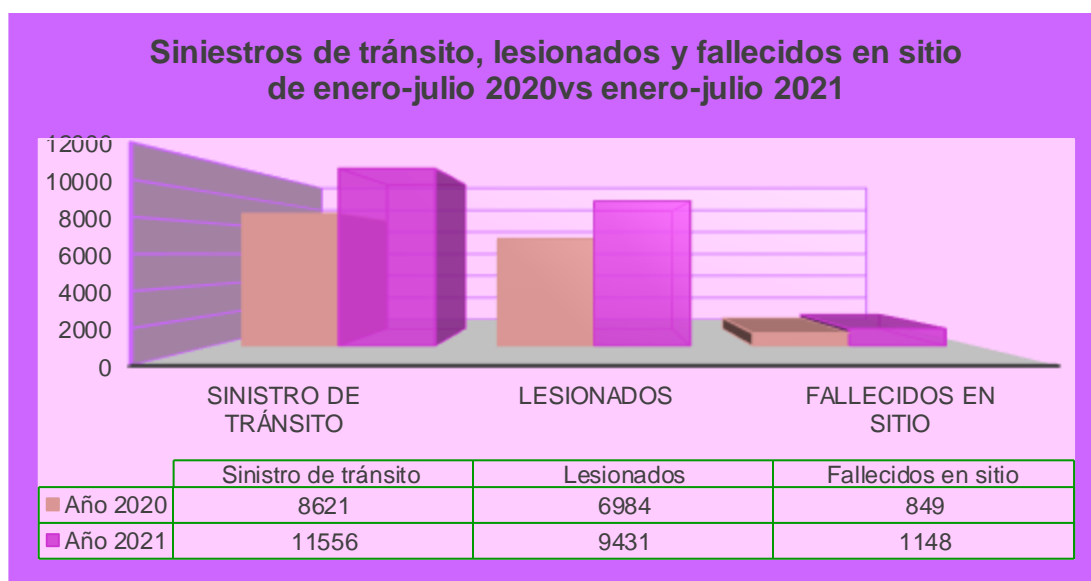


### **Análisis de la autora:**

Con la información estadística otorgada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos respecto de las principales causas de defunciones o de mortalidad en el Ecuador durante los años 2019 y 2020, se puede evidenciar que anteriormente, a la pandemia por el COVID-19, los accidentes de tránsito se consideraban como la sexta causa de muerte, es decir, que dichos sucesos ocurren diariamente; por el contrario, ahora con la nueva

causa de muerte que es el COVID-19, en el 2020 los accidentes de tránsito ocupan el noveno puesto de las principales causas de mortalidad.

#### 6.4.2. Siniestros de tránsito, lesionados y fallecidos en sitio



**Fuente:** Agencia Nacional de Tránsito (AGT)

**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad

#### **Análisis de la autora:**

Con los datos brindados por la Agencia Nacional de Tránsito se puede evidenciar que ha existido un incremento en cuanto a los accidentes de tránsito suscitados a nivel nacional, pues en el período enero-julio 2020 se dieron 8621, dentro de los cuales 6984 se produjo lesiones y 849 fallecieron; en comparación con los sucedidos en el período enero-julio 2021, que se produjeron 11556 siniestros de tránsito, dentro de los mismo 9431 surgieron lesiones y 1198 han fallecido. Los accidentes de tránsito se dan por la negligencia, impericia, inobservancia de las normas o por infringir el deber objetivo de cuidado, produciendo graves consecuencias para las personas que están inmersas en estas situaciones, pues en la mayoría de casos, un

accidente de tránsito siempre va a provocar sobre el conductor o terceros, lesiones que, dependiendo del impacto, pueden ser lesiones menores, hasta quedarse parapléjico o incluso perder la vida. En ese sentido, es necesario recalcar que ninguna persona sale a circular por las vías con la intención de causar dichos sucesos, es por ello, que el Código Orgánico Integral Penal reconoce a las infracciones de tránsito como aquellas acciones u omisiones culposas, que ocurren en las vías de circulación o tránsito.

Así mismo, es importante señalar que, debido por las características antes señaladas, la ley penal busca aplicar penas alternativas a la privativa de libertad, por cuando, al ser culposas, en primer lugar, no poseen la intencionalidad de causar un daño; en segundo lugar, porque, son sucesos que ocurren de manera inesperada e imprevista; y, en tercer lugar, porque generalmente en un accidente de tránsito siempre va a recaer sobre el infractor un daño ya sea físico o moral.

#### 6.4.3. Causas ingresadas y resueltas en materia de tránsito (COIP)



**Fuente:** Consejo de la Judicatura – Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)  
**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad



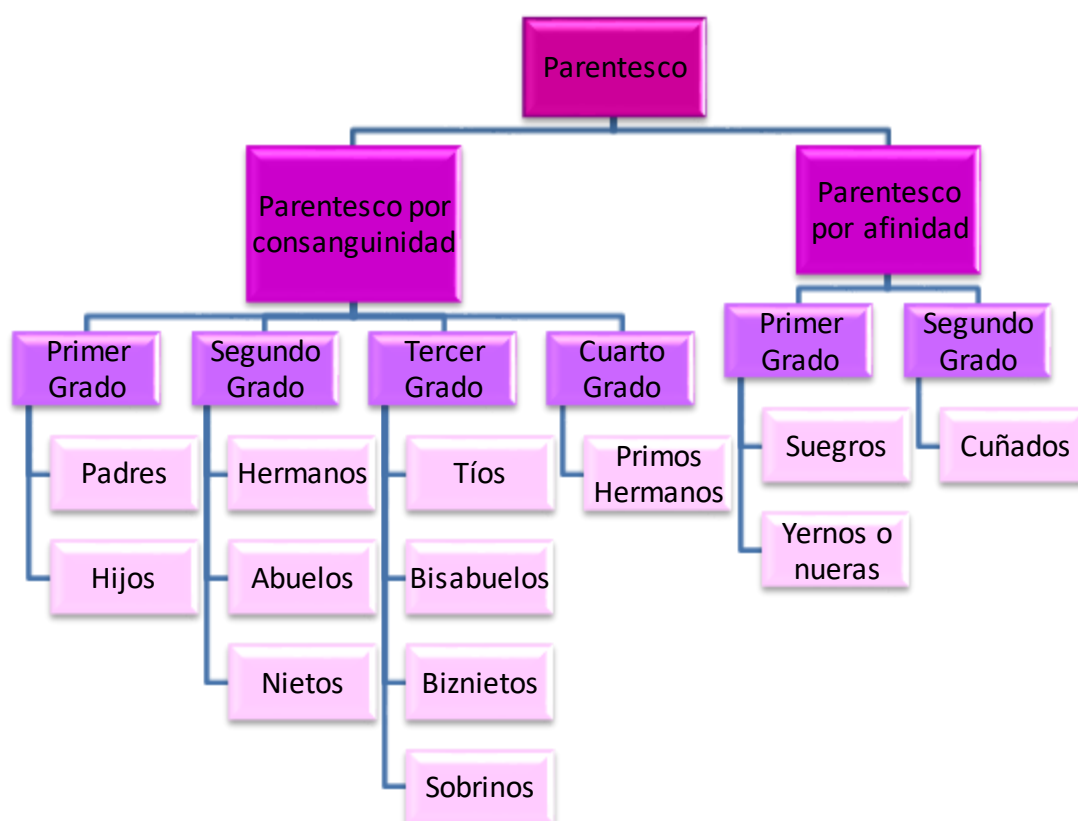
### **Análisis de la autora:**

Con los datos otorgados por el Consejo de la Judicatura, a través del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), se verifica que en el año 2019 existió un gran incremento de causas ingresadas y resueltas en materia de tránsito, tipo acción y delito, recordando que en el año 2020 se redujeron dichas cifras debido a las restricciones vehiculares por la pandemia del COVID-19, lo cual favoreció a que se reduzca el número de causas en materia de tránsito de tipo penal. Ello demuestra que los delitos de tránsito son frecuentes y existe un alto índice de causas ingresadas y resueltas, recalcando que dichos accidentes de tránsito generalmente se dan por la imprudencia, negligencia, impericia, o por inobservancia de las leyes por parte del conductor o infractor, cuyas consecuencias o daños recaen sobre personas, bienes materiales, causando lesiones e incluso la muerte. Es primordial, señalar que casi siempre el daño producido por un accidente de tránsito recae sobre la integridad física del conductor o sus bienes. Las causas de los accidentes suelen ocurrir principalmente por factores humanos, mecánicos, climatológicos, entre otros.

Teniendo en cuenta que a nivel nacional existe un incremento de sucesos de tránsito, incrementado de esta manera las causas ingresadas y resueltas en materia de tránsito de tipo penal, donde gran parte de esas causas, la víctima resulta ser el cónyuge, conviviente permanente, hermanos, o cualquier otro pariente que mantenga lazos de consanguinidad, afinidad u otro tipo de parentesco, se concluye que a pesar de que existen penas

alternativas a las penas privativas de libertad, como la pena natural, figura jurídica que está legalmente reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, es poco aplicable y limitable, pues en ciertos casos no es permitido aplicarla, bajo el principio de legalidad, a pesar de que se considere necesaria y justa.

### 6.5. Organizador gráfico de los grados de parentesco por consanguinidad y por afinidad



**Fuente:** Ministerio de Relaciones Laborales  
**Autora:** Leydi Maribel Abarca Abad

### **Análisis de la autora:**

Del gráfico anterior se puede señalar que es pertinente establecer de manera clara los grados de consanguinidad y afinidad. La consanguinidad es la relación de sangre entre dos personas, y la afinidad se establece al momento de celebrarse el matrimonio, estableciendo la relación entre el cónyuge y la familia del otro cónyuge. Es primordial comprender los grados de consanguinidad y afinidad, debido a que en razón de esto se puede ejercer ciertos derechos, obligaciones o impedimentos. Así mismo a partir de los grados se puede establecer las líneas en la cuales se puede medir o establecer la relación de parentesco, así si una persona es ascendiente de la otra, la línea es recta; pero si proceden de un ascendente común y una de ellas no es ascendiente de la otra, la línea es colateral o transversal. Como se evidencia en la gráfica anterior, se reconocen cuatro grados de consanguinidad y dos de afinidad; en primer grado de consanguinidad tenemos a los padres, hijos, en segundo, a los abuelos, hermanos, nietos, en tercer grado, tíos, sobrinos, bisabuelos, biznietos y en cuarto grado a los primos hermanos. Por otro lado, en primer grado de afinidad están los suegros, yernos o nueras y en segundo grado a los cuñados.

## 7. DISCUSIÓN

### 7.1. Verificación de los Objetivos

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; teniendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación serán verificados.

#### 7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

**“Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado de la pena natural tipificada para infracciones de tránsito y el principio de oportunidad”.**

El presente objetivo se verifica en la presente tesis con el desarrollo de la Revisión de Literatura, donde consta un marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado, encontrando las siguientes categorías en el marco conceptual, estudiadas y analizadas como: Derecho Penal, Accidente de tránsito, Infracción de tránsito, Pena, Pena natural, Culpa, Parentesco, Parentesco por consanguinidad, Parentesco por afinidad, Vínculo matrimonial, Unión de hecho, Derecho a la igualdad, Principio de oportunidad, Principio de proporcionalidad de la pena y Principio de mínima intervención penal; en el marco doctrinario se desarrolló los temas acerca de: La pena natural como criterio de oportunidad, Clases de pena natural, Límites del derecho de castigar: los Puniendi, Teoría de la culpa y la

prohibición, Deber objetivo de cuidado, Las infracciones de tránsito, clases y penas, Pena natural y los fines de la pena, El parentesco: fuentes, clases, relación y efectos, De las uniones convivenciales: de hecho y libres; en el marco jurídico se analiza e interpreta normas jurídicas relacionadas al objeto de estudio de la pena natural en infracciones de tránsito, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, Código Orgánico Integral Penal, Código Civil, Ley Orgánico de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; en el Derecho Comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca del objeto de estudio de la pena natural, procediendo a realizar un estudio comparado y estableciendo las semejanzas y diferencias en relación con la legislación ecuatoriana, para lo cual se utilizó las siguientes leyes: Código Penal de Colombia, Código de Procedimiento Penal Colombiano, Código de Faltas de Córdoba- Argentina, Ley 8.431, Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Código Procesal Penal de Honduras, Código Penal de Nicaragua, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Dando como resultado la verificación del objetivo general.

### **7.1.2. Objetivos Específicos**

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

**“Determinar el alcance de aplicabilidad de la pena natural en infracciones de tránsito”.**

Se procede a verificar este objetivo con la aplicación de la primera pregunta de la técnica de la entrevista aplicada a Jueces, al preguntarles: Según su criterio, ¿Cuál es el alcance de aplicabilidad de la pena natural en infracciones de tránsito?; donde ellos responden que en la actualidad según lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, la pena natural solamente se aplica para infracciones de tránsito culposas, se limita en cuanto a las víctimas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; es decir, hasta primos hermanos por consanguinidad y hasta cuñados por afinidad. También cabe mencionar que se verifica este objetivo con la tercera pregunta de la entrevista dirigida a Fiscales, al preguntarles: ¿Cuál es su apreciación respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, que permite aplicar el principio de oportunidad en infracciones culposas cuando el infractor sufre un daño físico grave?; donde ellos manifestaron que este presupuesto legal hace referencia a la pena natural física, puesto que solamente es aplicable, cuando producto de un accidente de tránsito, el daño recae sobre la misma persona afectando gravemente su integridad física. Así mismo dicho objetivo, se verifica con el estudio de casos y absolución de consultas, pues se establece de manera clara que, en circunstancias, casos es permitido aplicar la pena natural.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente forma:

**“Identificar los principios constitucionales que se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho”.**

Este objetivo se verifica con la aplicación de la quinta pregunta de la entrevista realizada a Jueces, donde al preguntarles Según su criterio, ¿Qué principios y derechos constituciones se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho?, señalaron que están vulnerando los principios de oportunidad y mínima intervención penal consagrados en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo se vulnera el principio de igualdad, al excluir al cónyuge o pareja en unión de hecho sin razón alguna. También se verifica este objetivo con la aplicación de la cuarta pregunta de la técnica de la encuesta, donde al preguntarles ¿Qué principios constitucionales usted cree que se vulneran al no aplicarse la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor?, el 40% señalaron que se vulnera el principio de oportunidad, el 30 % manifestaron que el principio vulnerado es el de mínima intervención penal, el 23,34% que se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, y los demás restantes expresaron que se vulnera el principio de igualdad y de celeridad. Así mismo, se verifica dicho objetivo cuando se aplicó la quinta pregunta de la encuesta, donde al preguntarles La Constitución de la República del Ecuador garantiza ampliamente el derecho a la igualdad ¿Considera usted que, al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho bajo la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, se vulnera dicho derecho?, el 80%

opinaron que si se vulnera dicho derecho, por cuanto todas las personas tenemos los mismos derechos e igualdad protección ante la ley, y teniendo en cuenta que los cónyuges o parejas en unión de hecho forman parte del núcleo familiar y mantienen lazos afectivos, y si se aplica para los demás parientes, es justo y necesario que se aplique para los cónyuges o parejas en unión de hecho.

El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

**“Proponer un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, que permita la aplicación de la pena natural al cónyuge o al conviviente en unión de hecho”.**

Este objetivo se verifica con la aplicación de la sexta pregunta de la encuesta donde al preguntarles ¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, para que el infractor se beneficie de la aplicación de la pena natural cuando ocasione un accidente de tránsito y tenga como consecuencia una afectación o daño grave?, el 93,33% expresaron si se debe realizar una reforma a dicho articulado, considerando que las infracciones de tránsito son fortuitas, imprevistas, de carácter culposo, por cuanto, al producirse un accidente de tránsito e implicar a la víctima ser el cónyuge o pareja en unión de hecho, existe igual forma una afectación para el infractor, entonces deberían ser incluidos para garantizar los principios y derechos que están siendo vulnerados como el de mínima intervención penal, de proporcionalidad de la pena, con dicha



reforma se estaría protegiendo a los cónyuges o parejas en unión de hecho y brindando un correcto desarrollo del proceso penal. Dicho objetivo también se verifica con la aplicación de la sexta pregunta de la entrevista realiza a fiscales donde al preguntarles ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar la aplicación del principio de oportunidad y de la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, incluyendo al cónyuge o pareja en unión de hecho?, la mayoría manifestaron que es importante realizar una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal para que se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, teniendo en cuenta que se debe realizar una debida investigación con absoluta objetividad, así mismo que para el caso de parejas en unión de hecho, debe existir una declaración judicial que verifique que están legalmente constituidas.

## **7.2. Contrastación de la Hipótesis**

La hipótesis propuesta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es la siguiente:

**“La exclusión de la pena natural en infracciones de tránsito para el cónyuge o conviviente en unión de hecho, vulnera el derecho a la igualdad y los principios constitucionales de oportunidad, proporcionalidad de pena y de mínima intervención penal”.**

La presente hipótesis se logra contrastar satisfactoriamente al momento de aplicar la cuarta pregunta de la encuesta donde al preguntar ¿Qué principios constitucionales usted cree que se vulneran al no aplicarse la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en

unión de hecho del infractor?, el 40% señalaron que el principio constitucional que se vulnera al no aplicarse la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, es el principio de oportunidad; el 30% consideran que se vulnera el principio de mínima intervención penal; el 23,34% manifiestan que se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena; al 3,33% opinan que el principio vulnerado es el principio de igualdad; y el 3,33% señalan que se vulnera es el principio de celeridad. Así mismo la presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la quinta pregunta de la encuesta donde el 80% de los encuestados al preguntarles La Constitución de la República del Ecuador garantiza ampliamente el derecho a la igualdad ¿Considera usted que, al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho bajo la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, se vulnera dicho derecho?, respondieron que al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho se vulnera el derecho a la igualdad protección ante la ley, partiendo que ellos también forman parte del núcleo familiar y mantienen lazos afectivos, incluso más cercanos que con los demás parientes, entonces si la ley permite que se aplique la pena natural para parientes consanguíneos y afines, debería de igual manera aplicarse para el cónyuge para que no se los deje en la vulnerabilidad y se aplique las garantías que la ley reconoce para todos los individuos. De igual forma, se logra contrastar la presente hipótesis con la aplicación de la quinta pregunta de la entrevista realizada a jueces donde al momento de preguntar: Según su criterio, ¿Qué principios y derechos constitucionales se vulneran al no aplicarse la pena natural para el

cónyuge o conviviente en unión de hecho?, la mayoría de los entrevistados señalaron que se vulnera el primer lugar el principio de oportunidad y mínima intervención penal consagrados en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, pues en estos casos, por considerarse las infracciones de tránsito como culposas, sin la intención de causar un daño, así como la afectación, castigo o pena natural que sufre el infractor ya sea a su misma persona, como a una víctima con quien mantenga lazos íntimos y familiares, además tener que cumplir con una pena privativa de libertad, constituiría una pena doble; de igual manera se está vulnerando el principio de igualdad, al excluirse al cónyuge sin ninguna razón legal.

### **7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal**

Primeramente, es importante señalar que todas las personas son reconocidas iguales ante la ley, sin distinción alguna, por cuanto el derecho a la igualdad garantiza que todas las personas sean tratadas en igualdad de condiciones, ser iguales ante la ley y ser juzgadas por las mismas leyes. También es importante mencionar que el principio de oportunidad es aquella facultad que tiene la Fiscalía para abstenerse de ejercer la acción penal, por cuestiones políticas, criminales y procesales, tiene dos finalidades, la primera que viene dada por la búsqueda de mayor eficiencia en el sistema penal en cuanto a la utilización de los recursos públicos y la segunda acerca de la persecución de aquellos delitos que se consideran de mayor conmoción social o de mayor gravedad; dicho principio se complementa con el principio de mínima intervención penal, mismo que implica un límite al

poder punitivo del Estado; es decir, el derecho penal se aplica únicamente como ultimo ratio, cuando los demás mecanismo extrapenales se hayan agotado o no exista otra vía para resolver los conflictos. Así mismo, al hablar del principio de proporcionalidad de la pena hacemos referencia a que el sistema penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia y afectación social que tienen los delitos, considerando el grado de afectación al bien jurídico transgredido y el grado de conmoción que recae sobre la sociedad. Por consiguiente, es importante señalar que dichos principios se relacionan con la pena natural, refiriéndose al daño grave físico o moral, que sufre el infractor de manera fortuita en la comisión de un ilícito, por tanto, la aplicación de una pena estatal o privativa de libertad resultaría injusta, rebasaría la medida prevista por el principio de proporcionalidad, casos donde el uso del poder punitivo del Estado resulte irracional e innecesario.

La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su artículo 11, numeral 2 que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin distinción alguna. El artículo 66, numeral 2, literal c, prohíbe toda forma de tortura, especialmente que se impongan penas crueles, inhumanas o degradantes, pues ello constituirá una vulneración a los derechos constitucionales y al principio de humanización de la pena; dentro del mismo articulado, en el numeral 4 se reconoce el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, que garantizado ampliamente. El artículo 76, numeral 6 expresa que debe existir una debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, teniendo en cuenta que el derecho penal puede tener una

doble función contradictoria, por un lado, protege derechos, y por otro, los restringe, es por ello que, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un bien jurídico protegido y la gravedad de la pena. El artículo 195 manifiesta que la Fiscalía debe ejercer la acción penal bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal, esto con la finalidad, de garantizar un sistema penal mínimo, ágil y eficaz, para que se destine el uso de recursos a perseguir infracciones de mayor gravedad o conmoción social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, en concordancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4, numeral 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, manifiestan que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, dichas penas deben ser justas y por ningún motivo infringirán sufrimientos que constituyan una ofensa a la dignidad humana. El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concordancia 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, todas las personas están sujetas a las mismas leyes, la ley se aplica para todos, pero teniendo en cuenta las circunstancias desiguales de cada situación o caso concreto.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal es necesario destacar algunos artículos como el Art. 3 habla del principio de mínima intervención penal, implica que el derecho penal constituye como último recurso, cuando no

sean suficientes los mecanismos extrapenales, cuando sea estrictamente necesario para la protección de los derechos de las personas. El Art. 371 respecto de las infracciones de tránsito señala que, son aquellas acciones u omisiones culposas que se producen en el ámbito del transporte y seguridad vial; por consiguiente, en el Art. 372 se establece que, en caso de pena natural probada, en infracciones de tránsito y cuando la víctima sea pariente del infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el juez podrá dejar de imponer una pena o imponer solamente penas no privativas de libertad. Esta figura jurídica, según nuestra legislación ecuatoriana vigente, únicamente es aplicable en infracciones de tránsitos, por considerarse que dichas infracciones, por su naturaleza de ser culposas, es decir, no existe la intención de causar daño, y se da por la negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas, y el infractor puede ser beneficiario de una pena natural cuando la víctima tenga una relación de parentesco siempre que se encuentre enmarcado dentro de los límites que establece el articulado, pero cabe señalar que al momento de realizar una análisis minucioso del mismo, existe un vacío legal, al momento de que no se considera al cónyuge o pareja en unión de hecho para que sea beneficiario de esta pena natural, no se ha considerado que ellos, también forman parte del núcleo familiar y mantienen lazos afectivos incluso más cercanos que con los parientes por consanguinidad o por afinidad, vulnerando sus derechos al ser excluidos sin ninguna razón, dejándolos en la vulnerabilidad y en una doble imposición de la pena, la primera que constituiría en la pena natural considerando el daño físico o moral grave que

sufre el infractor, por la comisión del ilícito; y la otra, la pena privativa de libertad. El Art. 412 expresa que la Fiscalía podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada en dos casos, específicamente, en el numeral 2, en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave; esta estipulación hace referencia a la pena natural bajo el principio de oportunidad, pues el daño que sufre el propio infractor por el cometimiento de una infracción constituye suficiente castigo y la Fiscalía puede dejar de ejercer la acción penal.

Por otro lado, es fundamental señalar algunos artículos del Código Civil ecuatoriano, como el Art. 22 que habla de los grados de consanguinidad, estableciendo que el nieto con el abuelo se encuentra en segundo grado de consanguinidad y dos primos hermanos en cuarto grado. El art. 23 menciona el parentesco por afinidad, determinando que existe afinidad entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, entonces en primer grado tenemos a los suegros, yernos, nueras y en segundo entre cuñados. De ello, podemos deducir que el Código Civil como norma complementaria, dentro de la normativa no se establece entre los cónyuges ninguna relación de parentesco, pues el matrimonio surge de un contrato civil. Analizando dichos articulados se establece que, al momento de ocurrir un siniestro de tránsito, y la víctima resulte ser el esposo o conviviente permanente del infractor, el juzgador no puede aplicar una pena natural, a parte del daño o afectación psicológica que sufre el infractor, ya sea por las lesiones a su pareja o incluso la muerte de la misma, implicaría

que se juzgue con una sanción privativa de libertad, gravándole de esta manera la pena.

Respecto a lo que es el derecho comparado dentro de este trabajo se han considerado legislaciones como de Colombia, Argentina, Honduras y Nicaragua, donde se consideró más completa la normativa de la legislación colombiana, específicamente la norma que se empleó fue el Código Penal de Colombia, la cual establece en su artículo 34 que la pena natural se aplica en los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado al autor, ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero permanente, adoptante o adoptivo o hasta el segundo grado de afinidad, se podrá dejar de imponer una sanción penal cuando resulte innecesaria. Así mismo en el artículo 324 y consiguientes del Código de Procedimiento Penal Colombiano, se establece de manera más amplia la aplicación del principio de oportunidad, no solamente se limita al daño físico del infractor si no también al daño moral.

Con los resultados obtenidos de la investigación de campo se puede mencionar que dentro de las encuestas, el 83,33% de las personas encuestadas consideran que, si es necesario que se aplique la pena natural en infracciones de tránsito, teniendo en cuenta los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena y mínima intervención penal, pues se debe considerar que son delitos culposos, no hay la intencionalidad de causar daño, además ayudaría a la celeridad de la justicia y a destinar el uso de recursos a perseguir delitos de mayor gravedad. Existe un 93,33% de



encuestados que declaran que si se debería incluir al cónyuge o pareja en unión de hecho para la aplicación de la pena natural de acuerdo al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo en cuenta que ellos forman parte del núcleo familiar y se crean entre ellos lazos afectivos incluso más cercanos que con los parientes consanguíneos o afines, a pesar de que no se encuentren dentro de esta clasificación de parentesco, por originarse dicho vínculo de un contrato social. Así también, el 93,33% de los profesionales encuestados expresaron que es necesario que incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, dentro de la pena natural tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, pues se estarían vulnerando sus derechos al momento que no permite que el juzgador aplique una pena natural.

En cuanto a las opiniones otorgadas por los profesionales especializados entrevistados manifestaron que dentro de su ámbito profesional han evidenciado muchos casos donde ocurren accidentes de tránsito, y la víctima resulta ser el cónyuge o pareja en unión de hecho de infractor, pero que en aquellos casos, ni la Fiscalía como órgano acusador puede dejar de ejercer la acción penal, ni el Juez imponer una pena natural, por cuanto iría en contra del principio de legalidad, es por ello que debe reformarse la norma, pues si la ley ya permite que se aplique la pena natural en infracciones de tránsito hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, considerando la afectación que sufre el infractor, igual daño psicológico sufre el autor del delito cuando la víctima resulte ser su esposo o conviviente permanente.

Respecto de los principios y derechos constitucionales que se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o pareja en unión de hecho, los entrevistados manifestaron que se vulneran principalmente los principios de oportunidad, de proporcionalidad de la pena, de mínima intervención penal, y el principio universal de humanidad de la pena; y demás derechos y principios universales, constitucionales y del derecho penal; pues la ley al no permitir que se aplique en estos casos, el juez impondrá una pena privativa de libertad, esta sería injusta, desproporcional, e innecesaria. La sugerencia que la totalidad de los entrevistados concuerdan, es que se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, para que se le aplica la pena natural en infracciones de tránsito, pues debe constar de manera expresa y literal para su correcta aplicación, pues la ley penal no permite interpretaciones respecto del derecho penal sustantivo, y con el fin de garantizar los principios y derechos constitucionales que están siendo transgredidos.

El estudio de casos realizado permitió determinar que la legislación penal ecuatoriano recoge la figura de la pena natural en dos clases, que son la física y la moral. Se aplica la pena natural física, bajo un criterio de oportunidad y la pena natural moral en los casos que señala el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en la actualidad dentro de los juzgados, se aplica la pena natural ya sea directamente, o desde un criterio de oportunidad, pero en aquellos casos donde la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, no se permite aplicar. Frente a ello, es necesario que dentro del Código Orgánico Integral Penal se implemente

expresamente, de manera clara, precisa, literal, al cónyuge o pareja en unión de hecho, para su correcta aplicación.

De lo expuesto se evidencia la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal respecto de la inclusión del cónyuge o pareja en unión de hecho para que sean beneficiarios de la aplicación de la pena natural debidamente probada en infracciones de tránsito, pues al momento de que se excluye a los cónyuges o parejas en unión de hecho, existe un vacío legal pese a que en la actualidad se puede evidenciar que han existido varios casos donde producto de un accidente de tránsito, la víctima resulte ser el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor. Al poder incorporarlos como beneficiarios, permite primeramente que se garantice sus derechos y segundo que el juez no les prive de su libertad, a más de estar padeciendo de un castigo natural.

## 8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la revisión de literatura, analizados los resultados de campo y sintetizados la discusión de los resultados de la tesis, se llega a las siguientes conclusiones:

1. La pena natural se aplica únicamente en infracciones de tránsito, en aquellos casos donde el conductor producto de su imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes de tránsito recae sobre su persona o un familiar un daño grave o inclusive la muerte; en estas situaciones se puede aplicar la pena natural, cuando la persona que sufrió el daño resulte ser pariente del infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y no se imponga una pena privativa de libertad.
2. Al analizar el Código Civil ecuatoriano, como norma complementaria, se evidencia que dentro de los grados de parentesco por consanguinidad y por afinidad no se encuentra el cónyuge ni la pareja en unión de hecho; señalando que, dentro de los grados por consanguinidad, tenemos a los abuelos, padres, hijos, nietos, tíos, sobrinos y primos hermanos como cuarto grado, y dentro de los grados por afinidad, encontramos a los suegros, yernos, nueras y entre cuñados como segundo grado.
3. Se ha demostrado a través de la aplicación de las encuestas y entrevistas aplicadas a los diferentes profesionales del derecho que, al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o pareja en unión de hecho, en infracciones de tránsito, se está vulnerando principalmente los principios de

oportunidad, mínima intervención penal y proporcionalidad de la pena, al no considerarse en estos casos el sufrimiento que padece el infractor, a consecuencia de las lesiones o pérdida de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

4. Al verificarse la falta de normativa que incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho como beneficiarios de la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, se considera que estos sean incorporados dentro del Código Orgánico Integral Penal, pues ellos también forman parte del núcleo familiar, mantienen lazos afectivos muy fuertes e íntimos entre ellos, y al excluirlos en estos casos, se vulnera sus derechos.
5. La pena natural entendida como aquel daño que sufre el infractor sobre su persona o con quien mantenga lazos de parentesco o íntimos, a consecuencia del cometimiento de una infracción de tránsito, se aplica cuando la víctima es pariente por consanguinidad o afinidad, excluyendo injustificadamente al cónyuge o pareja en unión de hecho, se vulnera, además de los principios señalados anteriormente, el derecho a la igualdad protección ante la ley, pues la ley se aplica para todos, sin distinción alguna.
6. De acuerdo al estudio del derecho comparado acerca de la pena natural en las legislaciones de Colombia, Argentina, Honduras y Nicaragua, se establece que dichas legislaciones recogen de manera amplia la aplicación de la pena natural, abarcando a más de los parientes hasta el

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a los cónyuges, compañero permanente, incluso a los adoptantes o adoptivos.

7. En el estudio de casos y datos estadísticos, se puede evidenciar que existe un gran aumento de accidentes de tránsito en la actualidad, y se considera como la sexta causa de muerte en el Ecuador, de los cuales, mayoritariamente la víctima resulta ser un familiar del infractor, entre ellos su cónyuge o conviviente en unión de hecho, y en estos casos, pese a que se debería aplicar una pena natural, el juzgador bajo el principio de legalidad, aplica una pena privativa de libertad.
8. Se determina que existe un vacío jurídico en el Código Orgánico Integral Penal al excluirse sin razón alguna al cónyuge o pareja en unión de hecho dentro de los supuestos que establece el artículo 372, para la aplicación de la pena natural para infracciones de tránsito.

## 9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se estiman pertinentes exponer en la presente tesis son las siguientes:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano a través de sus diferentes instituciones de administración de justicia reforzar los mecanismos para la plena aplicación de los derechos y principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador con miras a un garantismo constitucional y penal, respaldando la figura jurídica de la pena natural.
2. A los jueces de la Unidad Judicial Penal y fiscales se les recomienda informarse acerca de la pena natural, sus características y su aplicación en infracciones de tránsito debido a que considero que falta conocimiento acerca de esta figura jurídica y la importancia de aplicación en ciertos casos para garantizar los derechos de los cónyuges y parejas en unión de hecho.
3. A la Asamblea Nacional del Ecuador, se le sugiere que creen leyes con penas más humanitarias respecto a las infracciones de tránsito, por considerarse delitos culposos, producto de la negligencia, imprudencia o inobservancia del infractor, para garantizar el principio de oportunidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y el principio universal de humanidad de la pena.
4. Se recomienda a las Universidades del Ecuador que dictan la cátedra de derecho la incorporación dentro de sus talleres y capacitaciones que brinden a los estudiantes información sobre la pena natural en

infracciones de tránsito, su aplicación, importancia y características, como una figura jurídica que garantiza el principio de humanización y otros principios fundamentales.

5. Se sugiere a la Asamblea Nacional del Ecuador que garantice los derechos de los cónyuges y parejas en unión de hecho, por medio de una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal incluyendo al cónyuge o conviviente en unión de hecho para que se beneficien de la pena natural, cuando producto del cometimiento de una infracción de tránsito, su pareja pierda la vida o quede con graves enfermedades.



## 9.1. Propuesta de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal



### REPUBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

**Que:** El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

**Que:** El literal c, del numeral 2, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador estipula la prohibición de la tortura, desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

**Que:** El numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

**Que:** El artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la familia en sus diversos tipos, éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y obligaciones de sus integrantes.

**Que:** El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador establece la unión establece y monogámica entre dos personas libres de vínculo

matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

**Que:** El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

**Que:** El artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Fiscalía, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso de ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

**Que:** El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Que:** El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

**Que:** El artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas.

Constituye el último recurso cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

**Que:** El artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal expresa que son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

**Que:** El artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal establece que, en caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

**Que:** El numeral 2 del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal determina que la o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando: 2) En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

**Que:** El artículo 22 del Código Civil señala que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

**Que:** El artículo 23 del Código Civil menciona que la afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está "o ha estado"

casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

**Que:** Es necesario enfocarnos que existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal, con respecto a los derechos de los cónyuges o parejas en unión de hecho para que sean beneficiarios de la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito, y garantizar lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

#### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Art. 1.** *En el capítulo VIII, sección primera, sustitúyase el artículo 372, por lo siguiente:*

**Art. 372. Pena Natural.** – *En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito, cuando el infractor producto de su actuar ilícito sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal, o cuando las víctimas sean su cónyuge, pareja en unión de hecho, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la o el*

*juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.*

*Se aplicará la pena natural para parejas en unión de hecho, siempre que se justifique que están legalmente constituidas, ya sea por declaración notarial o judicial.*

**Artículo único:** Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a la presente reforma.

**Disposición Final:** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, del Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de septiembre del 2021

f. ....

**Presidente de la Asamblea Nacional**

f.....

**Secretario**

## 10. BIBLIOGRAFÍA

### Obras jurídicas

- AGUIRRE, Juan. (2016). *La pena natural en las Infracciones de Tránsito*. Quito : Universidad Central del Ecuador.
- ALVARADO, Jorge. (2005). *Manual de Tránsito y Transporte Terrestre* .
- BACIGALUPO, Enrique. (1998). *Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el derecho penal actual*. Buenos Aires, Argentina : Ad-Hoc.
- BOBADILLA, Carlos. (2016). *La pena natural: fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno* (Vol. 11). Santiago, Chile: Política Criminal.
- CABANELLAS, Guillermo. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- CAFFERATA, José. (1997). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- CAÑAR, Jonathan. (2010). *Los principios de Oportunidad y de mínima intervención penal en el Derecho Procesal Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad Andina Simon Bolivar.
- CASTRO, Evelia. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. (J. Camaná, Ed.) Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- CARRARA, Francisco. (1944). *Programa del Curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires, Argentina. Tomo I. Depalma.
- CHOCLÁN, José. (1999). *La pena natural*. . Madrid, España. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía.

- CONSTANTE, Natalia. (2017). *Accidentes de Tránsito producidos por Imprudencia y Negligencia de Conductores y peatones en la Avenida Simón Bolívar del DMQ, año 2016*. Quito, Ecuador.
- CORCOY. (2005). *El delito imprudente*. Madrid: Dykinson.
- CORDINI, Nicolás Santiago. (2014). *La finalidad de la pena es, según Kant, ¿Puramente retributiva?* Valparaíso, Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- CORNEJO, José. (2016). *El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal* (Vol. 5). (I. Humani, Ed.)
- COSCIA, Orlando. (2000). *Poena Naturalis*. Argentina: Revista Jurídica de LexJuris.
- CUBILLOS, Elizabeth., PINEDA, Diana., & LOPÉZ, Germán. (2006). *El principio de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio*. Armenia: Universidad la Gran Colombia.
- FUENTES, Hernán. (2014). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Revista IUS ET PRAXIS*(2).
- GARCIA, Gabriel. (1985). *Nociones sobre el concepto de derecho penal*.
- GARCÍA, Víctor. (2008). *El derecho a la igualdad* . Lima: Academia de la Magistratura .
- GOICOCHEA, César, & CÓRDOVA, Carolina. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación

sexual de menor de edad. *IUS Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*.

- GUACHO, Edgar. (2017). *Las multas como pena accesoria del delito y el principio de proporcionalidad*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- HUERTA, Luis Alberto. (2005). *El derecho a la igualdad*. Lima, Perú : Pensamiento Constitucional.
- HUGO, Víctor., & GARCÉS, Fausto. (2003). *La accidentalidad en el tránsito vehicular de la ciudad de Ambato*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- JACKOBS, Günter. (1992). *El principio de culpabilidad* . Alemania : ADPCP.
- JIMÉNEZ. (1959). *Principios de Derecho Penal*. Madrid, España.
- JIMÉNEZ, Luis. (1958). *Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito*. Buenos Aires, Argentina : Sudamericana S.A.
- KANT, Inmanuel. (1978). *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- LACRUZ, José Luis. (1999). *Elementos de Derecho Civil: Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos (Vol. II)*. Madrid, España: Dykinson.
- LATORRE, Sebastián. (2017). *El derecho a la igualdad, conceptos y percepción en Chile*. Chile: Centro, Democracia y Comunidad.
- MARTÍNEZ, Cristian. (2015). *La aplicación del principio de proporcionalidad por parte del juzgador en el delito de transporte de*



*sustancias estupefacientes y psicotrópicas*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

- MEDINA, Arnel. (2007). *Los principios limitativos del Ius Puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad*. Puebla, México : Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.
- MEZGER, Edmund. (1958). *Derecho Penal* . Buenos Aires : Bibliografica Argentina S.R.L.
- MONSALVE, Vladimir. (2005). *Hacia la contractualización del Vínculo Matrimonial*. Bogotá, Colombia: Vniversitas.
- MORENO, Grace Elizabeth. (2018). La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal. *IURIS No.17, No. 2*.
- MORENO, Grace. (2019). *El principio de oportunidad en el COIP y su relación con la pena natural en delitos culposos y dolosos*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca .
- MUÑOZ, Francisco. (1999). *Teoría General del Delito*. Santa Fé de Bogotá, Colombia. TEMIS S.A.
- NOGUEIRA, Humberto. (1997). *Dogmática constitucional* . Talca: Universidad de Talca.
- NOGUEIRA, Humberto. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*. Santiago de Chile, Chile : Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña.
- OLAIZOLA, Inés. (2007). *El error de prohibición*. Madrid, España: Universidad Pública de Navarra.

- ORTIZ, Mónica., & PÉREZ, Virginia. (2004). *Léxico Jurídico para estudiantes*. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).
- PERÉZ, María de Montserrat. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. México.
- RODRÍGUEZ, Morales. (2004). *Reflexiones sobre la situación actual del Derecho Penal: Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*. Caracas, Venezuela: Ediciones Líder.
- ROSERO, Piedad Lucia. (2016). *Las sanciones de las contravenciones leves del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de proporcionalidad y derecho a la libertad constitucional*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES.
- SILVA, Alex. (2011). *El parentesco*. Revista Juridica .
- SOLER. (2004). *Tratamiento Penal de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal*. Buenos Aires, Argentina.
- TAMAY, Michael. (2019). *Los principios de mínima intervención penal, oportunidad y proporcionalidad como garantía para la aplicación de la pena natural* . Loja: Instituto de Altos Estudios Nacionales. La Universidad de posgrado del Estado.
- TORRES, Efraín. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas*.
- ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro, & SLOKAR, Alejandro. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina : Ediar .

## **Leyes**

- Código Civil ecuatoriano (Vols. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005). (2005). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Código de Faltas de Córdoba (Vol. Ley 8.431). (1994). Córdoba, Argentina: Boletín Oficial, 17 de noviembre de 1994.
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. (2004). Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.45.657 de 31 de agosto de 2004.
- Código Orgánico Integral Penal (Vols. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014). (2014). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Código Penal de Colombia. (2000). Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No.44097 del 24 de julio de 2000.
- Código Penal de Nicaragua. (2007). Managua. Nicaragua: Diario Oficial No. 641 de 13 de noviembre 2007.
- Código Procesal Penal de Honduras. (1999). Tegucigalpa, Honduras. Decreto No. 9-99-E de 17 de diciembre de 2004.
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina. (2014). Ley 27.063 B.O. 10 de diciembre de 2014.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. (2001). Ley No. 406. Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre 2001.
- Constitución de la República del Ecuador (Vols. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008). (2008). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. (1987). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 39/46.

- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). París. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A(II).
- Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles. (Vols. Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016). (2016). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI).
- Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (Vols. Registro Oficial Suplemento 353 de 23-oct.-2018) (2018). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

### Linkografía

- Benavides, J. (2021). Derecho Penal . *Abogadolaspalmasbenavides*. Obtenido de <https://www.abogadolaspalmasbenavides.es/servicios/derecho-penal/>
- Cobo, Ricardo. (2017). La pena. *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-pena>
- García, José. (2015). *El principio de oportunidad*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/coip-principio-de-oportunidad->
- Gonzalez, Carolina. (2012). *De las uniones convivenciales: de hecho y libres*. Obtenido de [https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/larioja/pdf/LR\\_002\\_CAROLINA\\_ELIZABETH\\_GONZALEZ.pdf](https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/larioja/pdf/LR_002_CAROLINA_ELIZABETH_GONZALEZ.pdf).

- Luzuriaga, Rober. (2014). *La extinción del parentesco por afinidad con la terminación del vínculo matrimonial*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6000/1/Rober%20Manrique%20Luzuriaga%20Mart%C3%ADnez.pdf>
- Malaspina, José R. (1990). *El parentesco por afinidad*. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/data900125-malaspina-parentesco\\_por\\_afinidad.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/data900125-malaspina-parentesco_por_afinidad.htm)
- Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*(21). Obtenido de [file:///C:/Users/Miro/Downloads/4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-1-10-20160707%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Miro/Downloads/4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-1-10-20160707%20(2).pdf)
- Moreno, Grace. (2017). *La pena natural y la aplicación del principio de oportunidad en el Ecuador ¿avance o retroceso?* (Vol. 2). Obtenido de <https://abggracemorenoyanes.wordpress.com/2017/05/04/primera-entrada-de-blog/>
- Niquinga, Carlos. (2005). Unión de hecho y sociedad de bienes . *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes/>
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta. Obtenido de [https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod\\_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

- Ozafrain, Lizandro. (2016). Principio de mínima intervención, jurisdicción indígena y derechos humanos: el encarcelamiento como verdadera ultima ratio. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/233116434.pdf>
- Plascencia, Raúl. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Raffino, M. (4 de agosto de 2020). *Igualdad*. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/igualdad/>
- *Real Academia Española RAE*. (2021). Obtenido de <https://dle.rae.es/parentesco>
- Rodríguez, Roger. (2013). *Matrimonio y familia: Información sobre el parentesco*. Obtenido de [file:///C:/Users/Miro/Downloads/Dialnet-MatrimonioYFamilia-5084800%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Miro/Downloads/Dialnet-MatrimonioYFamilia-5084800%20(2).pdf)
- Rodríguez, Victoria. (2007). *La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano*. Obtenido de <file:///C:/Users/Miro/Downloads/Dialnet-LaDisolucionDelVinculoConyugalYOtrasFormasDeSepara-2581437.pdf>
- Torres, M. (2021). El vínculo matrimonial. *Ius Canonium. Información de Derecho Canónico*. Obtenido de <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canónico/432-el-vinculo-matrimonial.html>

- Toscano, Silvio. (24 de Noviembre de 2005). Accidente de tránsito. *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/queacuteres-un-accidente-de-traacutensito>
- Trujillo, Patricio. (2017). *El principio de legalidad y la aplicación de la Norma por los agentes de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato*. Ambato, Ecuador . Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/26000/1/FJCS-DE-1035.pdf>
- Ucha, Florencia. (Septiembre de 2011). Definición de infracción. *DefiniciónABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/derecho/infraccion.php>
- Yépez, Mariana. (22 de Julio de 2015). Reformas al Código Civil y la unión de hecho. (N. Salazar, Ed.) *Revista Judicial*(11130). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>.

## 11. ANEXOS

### 11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

#### **ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

Estimado (a) Abogado (a) en libre ejercicio: por motivo que me encuentro realizando la Tesis titulada: **“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente encuesta, la misma que me permitirá obtener información que me servirá para la culminación del presente trabajo investigativo.

- 1. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 195 señala que, la Fiscalía ejercerá la acción penal bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal ¿Cree usted que se aplican dichos principios en proceso de tránsito con la figura jurídica de la pena natural?**

Si ( ) No ( )

**¿Por qué?**

.....  
.....

- 2. Teniendo en cuenta los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena y mínima intervención penal ¿Considera que es necesario la aplicación de la pena natural en infracciones de tránsito?**

Si ( ) No ( )

**¿Por qué?**

.....  
.....



3. Según el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, la pena natural solo es aplicable cuando la víctima sea pariente hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad dejando a un lado a los cónyuges y parejas en unión de hecho, ¿Cree usted que se debería incluir al cónyuge y parejas en unión de hecho, para que el juez aplique una pena natural y no se les prive de la libertad?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....

4. ¿Qué principios constitucionales usted cree que se vulneran al no aplicarse la pena natural en infracciones de tránsito cuando la víctima sea el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor?

a. Principio de oportunidad ( )

b. Principio de proporcionalidad de la pena ( )

c. Principio de mínima intervención penal ( )

d. Otros

.....  
.....

5. La Constitución de la República del Ecuador garantiza ampliamente el derecho a la igualdad ¿Considera usted que, al no incluirse al cónyuge o pareja en unión de hecho bajo la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, se vulnera dicho derecho?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....

6. ¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se incluya al cónyuge o pareja en unión de hecho, para que el infractor se beneficie de la aplicación de la pena natural cuando ocasione un accidente de tránsito y tenga como consecuencia una afectación o daño grave?

Si ( ) No ( )

**¿Por qué?**

.....  
.....

**Gracias por su colaboración.**



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

**Título:**

**“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”;**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES**

- 1. Según su criterio ¿Cuál es el alcance de aplicabilidad de la pena natural en infracciones de tránsito?**
- 2. ¿En su labor como juez ha aplicado la pena natural y de haber aplicado en cuantas ocasiones lo ha hecho?**
- 3. ¿En la práctica ha tenido casos de infracciones de tránsito, cuya víctima resulte ser el cónyuge o pareja en unión de hecho del infractor, y de haber tenido, se ha aplicado una pena privativa de libertad o una pena natural?**
- 4. ¿Considera usted que se debería aplicar la pena natural cuando la víctima sea el cónyuge o pareja unión de hecho del infractor en materia de tránsito?**
- 5. Según su criterio, ¿Qué principios y derechos constitucionales se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho?**
- 6. ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar los principios de oportunidad, proporcionalidad y mínima intervención penal y el derecho a la igualdad que están siendo vulnerados en los procesos de tránsito al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o pareja en unión de hecho?**



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

**Título:**

**“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”;**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES**

- 1. Según su criterio, ¿Cuál es el fin y la importancia que tiene el principio de oportunidad?**
- 2. ¿En su labor como fiscal ha aplicado el principio de oportunidad y de haber aplicado en cuantas ocasiones lo ha hecho?**
- 3. ¿Cuál es su apreciación respecto a la aplicación del numeral 2 del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, que permite aplicar el principio de oportunidad en infracciones culposas cuando el infractor sufre un daño físico grave?**
- 4. ¿Considera usted que desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se limitó la aplicación del principio de oportunidad en relación con la figura jurídica de la pena natural?**
- 5. ¿Considera usted que la figura jurídica de la pena natural tipificada para infracciones de tránsito, debe aplicarse a los cónyuges y parejas en unión de hecho?**
- 6. ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar la aplicación del principio de oportunidad y de la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito, incluyendo al cónyuge o pareja en unión de hecho?**

## 11.2. Proyecto de tesis Aprobado



1859

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**

Proyecto de Tesis previa a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

**Postulante:**

**Leydi Maribel Abarca Abad**

**LOJA- ECUADOR**

**2021**

## **1. TEMA**

**“DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL PARA CÓNYUGES Y PAREJAS EN UNIÓN DE HECHO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO”.**

## **2. PROBLEMÁTICA**

De acuerdo con un reportaje realizado por Metro Ecuador (2020), el Ecuador ocupa el tercer lugar en la Región Andina con mayor número de emergencias de tránsito; situándose a los accidentes de tránsito como la sexta causa de muerte, según cifras concedidas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en el año 2019. Actualmente, en el Ecuador, la Agencia Nacional de Tránsito ha informado, que durante los meses enero – abril 2021 se produjeron 6.460 siniestros de tránsito, dejando 5.120 lesionados y 651 fallecidos, mientras que en los meses enero – abril 2020 se registraron 5.445 accidentes de tránsito, lo que ocasionó 4.643 lesionados y 517 fallecidos.

Dichos datos estadísticos proporcionados por la Agencia Nacional de Tránsito, evidencian que en el año 2021 se han incrementado los accidentes de tránsito en un 19% en comparación con el año 2020; así mismo, se ha incrementado las personas lesionadas en un 10% y fallecidas en un 26%. Por lo tanto, los accidentes de tránsito es una de las principales causas de muerte en el Ecuador, y se ha convertido en un tema de gran relevante e importancia en la actualidad, es por ello que nuestra legislación penal ecuatoriana, en su artículo 372 ha implementado la pena natural para

infracciones de tránsito, cuando las víctimas resulten ser parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y que tengan como característica de ser culposos, como una pena alternativa considerando el sufrimiento o afectación que padece el infractor como consecuencia de su actuar ilícito.

Manuel Francisco Serrano, en su trabajo de investigación titulado: El concepto de pena natural (*poena naturalis*) en la doctrina y la jurisprudencia penal, cita al autor José Antonio Choclán Montalvo, que sostiene:

La pena natural conduce a una serie de supuestos en los que el autor de un hecho punible, como consecuencia inmediata de su realización y por causas naturales o no jurídicas, ha resultado con un daño grave en su persona o sus bienes, daño que ha sido producido por el propio reo además del perjuicio causado a la víctima. Se trata de perjuicios que sufre el propio reo, bien directamente, o como consecuencia del grave daño sufrido por persona con él relacionada estrechamente, hasta el punto de que el autor del delito sufra considerablemente por ellos. Además, sólo cabe hablar de pena natural cuando el perjuicio no ha sido asumido por el autor como consecuencia de su acción al tiempo de ejecutar el hecho (Serrano, 2021, pág. 20).

Esta amplia conceptualización de la pena natural, establece que no todos los daños que sufre el infractor constituyen una pena natural, sino que el daño debe ser consecuencia inmediata de la realización del delito, y debe darse por causas naturales o no jurídicas; así mismo, señala que son perjuicios

que sufre el autor del delito, ya sea directamente a su persona o como consecuencia del grave daño sufrido por la víctima con la que se relaciona estrechamente.

Desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, se han realizado grandes cambios al ordenamiento jurídico, constituyendo un estado garantista de derechos, especialmente en materia penal, se establece un Derecho Penal garantista y de mínima intervención. Según Luigi Ferrajoli, una primera aceptación del garantismo respecto al derecho penal, responde a un: modelo de estricta legalidad, propio del Estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos (Ferrajoli, 1995, págs. 851-852). En este sentido, se establece que el garantismo penal, busca que se garanticen los derechos de las personas y de esta manera minimizar o poner un límite al actuar del poder punitivo del Estado.

Para Rodríguez Morales una primera corriente garantista es la representada como derecho penal mínimo, que consiste en la necesidad de minimizar el sistema punitivo, cuando no exista otro medio y que amerite una respuesta penal, pues de no ser así, se incurriría en una desproporción que según el garantismo penal es intolerable.



La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 195, establece en su parte pertinente: “La Fiscalía (...) durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal (...)”. En concordancia con el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal que señala: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. De lo establecido, se evidencia que la legislación ecuatoriana, aborda un sistema penal garantista y de mínima intervención y es en base a ello, que se ha implementado la figura jurídica de la pena natural en infracciones de tránsito.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 372, sobre la pena natural determina: “En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad”. Del análisis de este articulado, se puede deducir que la pena natural tipificada para infracciones de tránsito, se aplica únicamente a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que según el artículo 22 del Código Civil ecuatoriano serían los padres, hijos, nietos, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, bisabuelos, biznietos y primos hermanos; y segundo de afinidad que de acuerdo a lo que establece el artículo 23 del cuerpo legal antes mencionado, se considerarían los suegros, cuñados, e hijos y abuelos del cónyuge.

Existen varias consultas realizadas por jueces y juezas a la Corte Nacional de Justicia, respecto de si el cónyuge podría ser o no acreedor a la pena natural en las infracciones de tránsito, a lo que la Corte Nacional de Justicia, haciendo un análisis al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal y de los artículos 22 y 23 del Código Civil, ha emitido su criterio señalando lo siguiente: En materia de tránsito, para que se deje de imponer una pena o para imponer solamente una pena no privativa de libertad, por operar la pena natural, la víctima debe ser pariente del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Según nuestro ordenamiento jurídico, el cónyuge NO es pariente ni por consanguinidad ni por afinidad, por ende, para él no es aplicable esta figura.

De lo señalado anteriormente se deduce que según los artículos 22 y 23 del Código Civil, que hablan sobre el parentesco, los cónyuges no son parientes entre sí, ni por consanguinidad ni por afinidad, por lo tanto, en materia de tránsito, la pena natural no es aplicable para el cónyuge. Así mismo, una consulta realizada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los años 2016 y 2018, sobre si existe una carencia en lo relacionado a la pena natural, pues la ley no ha incluido al cónyuge o pareja en unión libre, la Corte Nacional de Justicia absuelve la consulta el 04 de diciembre del 2019, indicando que: (...) Para el caso de la pena natural la exclusión del cónyuge, tiene coherencia con el contenido del título preliminar, parágrafo quinto artículos 22 y 23 del Código Civil, que trata sobre el parentesco, ya sea consanguíneo o por afinidad, y en éstos no se incluye al cónyuge, es decir en nuestro ordenamiento jurídico, al ser el

matrimonio un contrato, el cónyuge NO es pariente ni por consanguinidad ni por afinidad. Ahora bien, en tránsito, como brevemente ha indicado la señora jueza, la pena natural no alcanza al cónyuge o a la pareja en unión de hecho (debido a la sindéresis con la normativa civil), cuando estas situaciones se pueden dar a diario, y bajo esa óptica, habría quizás la necesidad de cubrir el presunto vacío (...).

Conforme a lo señalado, se evidencia que en base a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil y considerando que el matrimonio es un contrato solemne, los cónyuges entre sí no poseen ningún tipo de parentesco. Consecuentemente, en materia de tránsito, el problema socio-jurídico surge, cuando los legisladores al momento de tipificar la pena natural en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, establecieron que, para que se aplique la pena natural, la víctima debe ser pariente del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y según nuestro ordenamiento jurídico, el cónyuge o conviviente, no posee ningún tipo de parentesco ni por consanguinidad ni por afinidad, por lo tanto, la figura de la pena natural en delitos de tránsito no es aplicable para el cónyuge o conviviente.

Al momento de tipificarse la figura de la pena natural, no se analizó que el cónyuge o el conviviente en unión de hecho también están propensos a estos accidentes de tránsito, vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales, pues cuando el presunto infractor, producto del cometimiento de un delito de tránsito cause lesiones o pérdida de la vida de su pareja sentimental, ya estaría pagando por su delito con el dolor moral

(pena natural) y resultaría suficiente castigo como para imponerle una sanción estatal. Esto conllevaría a que, el juzgador al momento de administrar justicia e imponer una pena a la persona infractora, condenaría con una doble pena, una que es la pérdida de la pareja sentimental que constituiría en la pena natural y la otra la pérdida de la libertad que sería la pena estatal. Así mismo, al analizar el principio de oportunidad, establecido en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, se evidencia que se pone un límite al actuar del fiscal, al momento de que el fiscal recurra a aplicar el principio de oportunidad, en caso de infracciones de tránsito y cuando, como consecuencia del cometimiento de la infracción, el infractor cause lesiones o la muerte a su cónyuge o conviviente, el fiscal en estos casos no podrá abstener de ejercer la acción penal, garantizado bajo el principio de oportunidad, lo que implicaría que la persona infractora sea procesada y sancionada desproporcionadamente, pues se le impondría una pena natural y una pena estatal.

Al comparar la legislación penal ecuatoriana con la legislación de Colombia, se analiza que en el Código Penal Colombiano, en su artículo 34 manifiesta: En los eventos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción cuando ella no resulte necesaria. En concordancia con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, señala: El principio de oportunidad se

aplicará en los siguientes casos: 7) Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

La legislación penal colombiana, establece de manera clara y precisa, quienes pueden beneficiarse de la pena natural, incluso amplía su aplicación no solamente al cónyuge o conviviente, sino que, además incluye al adoptante o adoptivo, garantizando de esta manera la plena aplicación del principio de oportunidad y no se aplique una pena desproporcionada ni deshumanizada.

Por lo expuesto, es pertinente presentar una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, al artículo 372 para que el margen de aplicación de la pena natural en las infracciones de tránsito se incluya al cónyuge o conviviente en unión de hecho, con el fin de que se garantice plenamente los principios de oportunidad, proporcionalidad de la pena y de mínima intervención penal establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

La pena natural en infracciones de tránsito se ha convertido en una figura muy importante, debido a que, en la actualidad, constantemente a través de los diferentes medios de comunicación se observa un sinnúmero de accidentes de tránsito que ocurren día a día, trayendo consigo graves consecuencias, como lesiones graves o pérdida de la vida de un ser querido. La pena natural es una figura jurídica que se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, mismo que se encuentra regulado dentro del Derecho Público, bajo la línea de investigación del Control Social de la Criminalidad, en el Campo Sustantivo, Adjetivo y Ejecutivo Penal; se cumple con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Los accidentes de tránsito son eventos que generalmente se dan de forma involuntaria, que causa daño tanto a las personas como a los bienes de otros, sin que el infractor tenga la intención de causar dicho daño, son cuestiones impredecibles, por lo que el infractor puede ser acreedor de una pena natural cuando producto de su cometimiento ilícito se causó un daño físico o moral.

Es importante señalar que el objetivo que persigue el sistema penitenciario ecuatoriano es tanto la rehabilitación integral y reinserción social de las

personas privadas de libertad en la sociedad; como también la disminución del cometimiento de hechos ilícitos; por lo tanto, si el autor de una infracción de tránsito sufre un daño físico o moral como consecuencia de su actuar ilícito, la aplicación de una pena privativa de libertad no puede considerarse justa, necesaria ni proporcional, y esto produciría un resultado opuesto al objetivo del sistema penitenciario que es la reinserción social del autor del delito a la sociedad.

La pena natural en infracciones de tránsito, según nuestro ordenamiento jurídico, se aplica en casos, cuando resultado de un accidente de tránsito fallece una o más personas que poseen una relación de parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el responsable de la infracción. Pero existe un vacío legal al excluir al cónyuge o al conviviente en unión de hecho, dejando que en estos casos se imponga a parte de una pena natural, una pena privativa de libertad, y no considerar que la pérdida de un ser querido (cónyuge o conviviente) causa igual afectación física o psíquica. De este modo es necesario, que las leyes que rigen el Estado ecuatoriano, se adecuen a la realidad actual, de ahí nace la necesidad de reformar el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la pena natural para que se incluya al cónyuge o al conviviente en unión de hecho, pues la pérdida de una pareja sentimental causa igual daño físico o psíquico que la pérdida de una persona que se unen por lazos de consanguinidad o por afinidad, y merecen igual protección por el Estado.

Es de fundamental importancia investigar el alcance que tiene este tema y su efecto en la sociedad, pues es un tema que necesita ser incorporado y

regulado en el ordenamiento jurídico. Así mismo, debe manifestarse que el presente trabajo de investigación, es factible su realización, ya que se cuenta con los recursos académicos, fuentes bibliográficas, y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Por lo expuesto anteriormente, el presente Trabajo de Investigación Jurídica queda justificado, y tiene gran relevancia e importancia, pues asegura un cambio para la sociedad, y para todas las personas que están expuestas a incurrir en una circunstancia imprevista, que es un accidente de tránsito y que producto de ello, causen lesiones o pérdida de la vida de su pareja sentimental.



## **4. OBJETIVOS**

### **4.1. OBJETIVO GENERAL**

Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado de la pena natural tipificada para infracciones de tránsito y el principio de oportunidad.

### **4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- 1) Determinar el alcance de aplicabilidad de la pena natural en infracciones de tránsito.
- 2) Identificar los principios constitucionales que se vulneran al no aplicarse la pena natural para el cónyuge o conviviente en unión de hecho.
- 3) Proponer un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, que permita la aplicación de la pena natural al cónyuge o al conviviente en unión de hecho.

## **5. HIPOTESIS**

La exclusión de la pena natural en infracciones de tránsito para el cónyuge o conviviente en unión de hecho, vulnera el derecho a la igualdad y los principios constitucionales de oportunidad, proporcionalidad de pena y de mínima intervención penal.

## **6. MARCO TEORICO**

### **Accidente de tránsito**

Manuel Ossorio define el término accidente como: “Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o del que resulta daño para las personas o cosas” (Ossorio, 2018, pág. 20). El autor, señala que un accidente constituye aquel suceso que se da de manera eventual, es decir de manera fortuita, imprevista, y que dicho suceso altera el orden normal de las cosas o provoca un daño tanto para las personas como para las cosas.

Un accidente de tránsito, accidente vial o siniestro automovilístico es un suceso imprevisto y ajeno al factor humano que altera la marcha normal o prevista del desplazamiento en las vialidades. Especialmente es aquel suceso en el que se causan daños a una persona o cosa, de manera repentina ocasionada por un agente externo involuntario (Constante, 2017, pág. 19).

De esta definición, se deduce que un accidente de tránsito es aquel suceso imprevisto, eventual, que se produce de manera inesperada por un agente externo e involuntario, ocasionando daños materiales o lesiones a personas, incluso hasta la muerte de las mismas.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos define a un accidente de tránsito como: Es el que ocurre sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones

climatológicas, señalización y caminos, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012)

Los accidentes de tránsito son producto de diferentes factores, estos pueden ser condiciones climáticas, señalización, caminos, entre otros; pero, su característica principal es que suceden de manera inesperada, imprevista, es decir, que ocurren de manera repentina y no son planeados. Dichos accidentes, tienen como consecuencia daños materiales, muerte de personas o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas.

### **Infracción de tránsito**

Según Guillermo Cabanellas define al término infracción como: “Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” (Cabanellas, 2006, pág. 247). El autor señala que incumplir, transgredir, desobedecer las disposiciones que se encuentran plasmadas ya sea en una ley, pacto o tratado constituye una infracción.

El doctor Jorge Alvarado considera al delito de tránsito como: “Un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo” (Alvarado, 2005, pág. 98). Dicha definición fue adoptada por la legislación ecuatoriana en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y

Seguridad Vial, que actualmente se encuentra derogado, pero que establecía claramente las infracciones de tránsito son causadas por la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las normas de tránsito, así mismo, es necesario aportar que dichas infracciones son culposas; es decir, que no existe el ánimo de causar un daño o la planificación de cometerlo.

El doctor Efraín Torres Chávez establece que las infracciones de tránsito: Son típicamente culposas. La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes (Torres, 1979, pág. 63).

El autor antes mencionado, señala que, según la doctrina, las infracciones de tránsito son un claro ejemplo para entender los delitos culposos, pues estos, son producidos por la imprudencia, negligencia o descuido de las personas, no existe la voluntad de causar un resultado malo, perverso o cruel, pero surge producto de su actuar negligente, que pudieran ser evitadas, si se actuará con prudencia y buen juicio.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 371 define a las infracciones de tránsito como: “Las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Código Orgánico

Integral Penal, 2014, pág. 135). La norma define de manera general que toda acción u omisión que tengan carácter culposo y no doloso, y que sean producidas en materia de tránsito, se consideran infracción de tránsito, las cuales según la clasificación de infracción que otorga el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, están pueden ser delitos y contravenciones.

## **Pena**

Cabanellas define a la pena como: “Sanción, previamente establecida en la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (Cabanellas, 2006, pág. 355). La sanción únicamente es aplicable para la persona que ha cometido un delito o falta, establecido previamente en la ley.

Para Manuel Ossorio, la pena es un: Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido, la pena es la que corresponde aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa” (Ossorio, 2018, págs. 707-708).

Ossorio, en esta definición establece, primeramente, que la pena se la impone a quien ha cometido un delito o falta; y segundo que debe existir una proporcionalidad entre el hecho punible y la pena.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 que habla sobre los derechos de libertad, que se reconoce y garantiza a las

personas, en su numeral 3, literal c) señala: “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 5, establece: “Nadie será sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La aplicación de la pena debe ir acorde con el delito cometido, es una vulneración a los derechos humanos, que se aplique penas crueles, inhumanas o degradantes. Aplicando lo señalado en materia de tránsito, se establece que, al momento que el juzgador aplica una sanción estatal, sin considerar la afectación grave que padeció el infractor como consecuencia de su delito, se aplicaría una pena inhumana, pues al hacer una ponderación entre el delito cometido, la pena, y la afectación física o moral que sufrió el autor del delito, aplicar una pena estatal sería innecesaria.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 51 define a la pena como: “Una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27). El código establece que la pena es impuesta como una consecuencia jurídica de las acciones u omisiones tipificadas en la ley como punible, así mismo establece que la pena restringe el derecho de libertad de las personas.

## **Pena natural**

Carlos Bobadilla define a la pena natural como: “Aquel mal físico o moral que, por imprudencia o caso fortuito, recae sobre el autor de un delito, como consecuencia directa de la comisión del mismo” (Bobadilla, 2016, pág. 560). La pena natural, es considerada como aquel daño físico o moral, que se infringe el autor de un delito, como consecuencia de la comisión del mismo, siempre que el hecho punible se haya producido por caso fortuito o imprudencia.

Grace Elizabeth Moreno Yanes, establece que existen dos clases de pena natural: la física que recae directamente en el autor del hecho punible, y la pena natural moral que al respecto señala:

La pena natural moral deviene de supuestos en los que el efecto lesivo derivado de la conducta del agente está relacionado con una persona distinta a su autor, pero de quien se encuentra ligado afectivamente, por lo que el sujeto concibe al perjuicio ajeno como propio, afectando su psiquis de manera definitiva (Moreno, 2017, pág. 111)

Existen dos clases de pena natural, la física que recae directamente sobre el autor del delito; y la moral que afecta a una tercera persona, pero dicha persona se encuentra ligado afectivamente con el autor del delito, por lo que, el infractor se ve afectado de manera psicológica.

El artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, señala: En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o

las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 136).

La pena natural según la legislación penal ecuatoriana se aplica a infracciones de tránsito que tenga carácter de ser culposos, como una alternativa a la pena privativa de libertad, cuando el presunto infractor, se vea afectado física o moralmente como consecuencia del hecho ilícito que cometió, y se limita su aplicación únicamente si las víctimas son parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

### **Culpa**

Cabanellas define a la culpa como: “Cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño y culpa lata, descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño” (Cabanellas, 2006, pág. 126). La culpa, es aquella falta, que comete el infractor a sabiendas, y por descuido comete dicha falta que consecuentemente se produce un mal o daño.

Manuel Ossorio señala que: “Actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente (...) la intención está referida a la acción u omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo” (Ossorio, 2018, pág. 244). De esta definición se puede deducir que la culpa se da por la imprudencia o negligencia del infractor, que



no tiene el propósito de hacerlo, pero como consecuencia de sus acciones u omisiones, causa un daño.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 27 dice: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 19). La culpa, por lo tanto, se da cuando una persona por imprudencia o negligencia, produce un resultado dañoso, es por ello que el COIP, recoge a las infracciones de tránsito como aquellas acciones u omisiones culposas, puesto que, no existe el designio o ánimo de causar daño.

### **Parentesco**

Cabanellas define al término parentesco como: “Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos” (Cabanellas, 2006, pág. 346). El parentesco es la relación que existe entre parientes, y se da en razón de lazos consanguíneos, del matrimonio o afinidad y de la adopción.

Mónica Ortiz y Virginia Pérez, definen al parentesco como: “Relación que une a dos personas, bien por tener ascendiente común, bien por estar casado algún miembro de una familia con uno de otra. El primero se denomina parentesco de consanguinidad y el segundo de afinidad” (Ortiz & Pérez, 2004, pág. 220). Se distingue dos tipos de parentesco; el primero de consanguinidad que es el parentesco que existe entre personas que

desciendes de un tronco común como son los padres, hijos, nietos, entre otros; y segundo el de afinidad, que es aquel parentesco que nace por el matrimonio entre un hombre y una mujer y sus parientes consanguíneos.

### **Parentesco por consanguinidad**

Cabanellas define al parentesco por consanguinidad como: “El que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de otra” (Cabanellas, 2006, pág. 346). El parentesco por consanguinidad, puede ser ascendente o descendente, dependiendo del familiar a partir del cual se establezca la relación de parentesco.

El diccionario Panhispánico del español jurídico, señala que el parentesco por consanguinidad es aquel: “Parentesco que se da entre dos personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común; vínculo originado por la sangre o la generación” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020). Por lo tanto, la consanguinidad se da entre personas que tengan vínculos de sangre, ya sea en forma ascendente o descendente, es necesario acotar que se mide en grados y se organizan dependiendo del parentesco en línea recta y línea colateral.

El Código Civil ecuatoriano, en su artículo 22 estipula: Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando

las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal (Código Civil ecuatoriano, 2005, pág. 11).

La ley reconoce cuatro grados de consanguinidad, en primer grado tenemos a los hijos, padres; en segundo grado a los abuelos, hermanos, nietos; en tercer grado a los tíos, sobrinos, bisabuelos y biznietos y en el cuarto grado tenemos a los primos hermanos.

### **Parentesco por afinidad**

María de Montserrat Pérez define al parentesco por afinidad como: “El que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos” (Pérez, 2010, pág. 114). La afinidad nace del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, es necesario acotar que las parejas de hecho o unión libre no se consideran parientes por afinidad.

Para José Rafael Malaspina la afinidad es: El vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que la misma crea entre los esposos lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro (Malaspina, 1990, pág. 47).

Según este autor los cónyuges no poseen ningún tipo de parentesco, pues las relaciones que existen entre ellos se originan por el contrato social

del matrimonio, por lo tanto, solo se consideran parientes por afinidad a los consanguíneos del cónyuge.

Según el artículo 23 del Código Civil ecuatoriano, afinidad es: El parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado (Código Civil ecuatoriano, 2005, pág. 11)

La legislación ecuatoriana reconoce en primer grado de afinidad a los suegros, yernos, nueras; y en segundo grado a los cuñados; excluyendo totalmente al cónyuge, pues entre ellos existe un vínculo más estrecho y regulado por el contrato social del matrimonio.

### **Vínculo matrimonial**

Cabanellas define al vínculo como: "Atadura, lazo, nexo, y, Vínculo matrimonial, relación o parentesco existente entre el hombre y la mujer por razón de su casamiento" (Cabanellas, 2006, pág. 490). El vínculo matrimonial se origina cuando un hombre y una mujer deciden casarse voluntariamente, creando así lazos entre ellos.

El Código Civil ecuatoriano, en su artículo 81 define al matrimonio como: "Contrato solemne por el cual dos personas, se unen con el fin de vivir

juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil ecuatoriano, 2005, pág. 26). Cuando un hombre y una mujer, que son capaces legalmente, deciden de forma libre y voluntaria casarse, surge un vínculo matrimonial entre ellos y produce efectos jurídicos. La doctrina señala que el matrimonio por ser un contrato solemne, un acuerdo que genera derechos y obligaciones, la relación entre los cónyuges no posee ningún tipo de parentesco, pues según Roger Rodríguez el matrimonio: “Genera parentesco de afinidad, entre cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro” (Rodríguez, 2013, pág. 159). De ello podemos concluir que los cónyuges entre sí, no son parientes afines, ni ningún tipo de parentesco, puesto que su situación jurídica de estar casados, surge del contrato solemne que es el matrimonio y no del parentesco.

### **Unión de hecho**

Para Mónica Ortiz y Virginia Pérez la unión de hecho es: “Unión establece entre dos personas que no han seguido las formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo” (Ortiz & Pérez, 2004, págs. 307,308). Se considera unión de hecho a un matrimonio informal, y que adoptan los convivientes sin cumplir las formalidades legales del matrimonio, pero que pueden ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de una convivencia permanente.

El artículo 222 del Código Civil ecuatoriano define a las uniones de hecho como: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar

de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (Código Civil ecuatoriano, 2005, pág. 64).

Para que legalmente se reconozca la unión de hecho debe demostrarse que existe una convivencia o vida común en el mismo domicilio, una relación estable, notoria y monogámica, cumplimiento de forma voluntaria los deberes matrimoniales, su registró ante la autoridad competente es voluntario y no constituye requisito para su eficacia o validez.

La doctrina señala que, debido a la inmensa pluralidad terminológica, la unión de hecho se vuelve un tema muy complejo, puesto que en Europa utilizan términos como convivencia fuera del matrimonio, en Francia emplean términos como unión libre, concubinato y las doctrinas eclesiásticas y civilista española manejan términos como convivencia extramatrimonial, unión libre, unión de hecho, concubinato, familia de hecho, unión marital de hecho, entre otras; para referirse al mismo hecho. Por lo que se considera pertinente definir los siguientes términos y establecer si existe o no diferencia entre ellos.

María de Montserrat Pérez Contreras define al concubinato como: “unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación”

(Pérez, 2010, pág. 83). Igual definición otorga el Diccionario Jurídico Enciclopédico de Honduras al señalar que el concubinato es aquella relación prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que tiene la apariencia del matrimonio, pues los concubinos habitan en la misma casa, procrean hijos y mantienen una vida similar a la que existe entre cónyuges.

Por el contrario, Jaime Ballesteros Beltrán considera que: Bajo este supuesto se sigue clasificando a las parejas, que no siendo esposos por matrimonio de derecho o, de hecho, ni siendo compañeros permanentes, fieles, estables y exclusivos, deciden convivir o sostener relaciones sexuales con algún grado de permanencia, sin que importe para nada la existencia o no de impedimentos (Ballesteros, 1999, pág. 38)

Para algunos autores, especialmente para la doctrina eclesiástica, relación al concubinato con el adulterio, pues lo definen como la cópula carnal habitual entre dos personas que no casadas legalmente, y aunque no vivan en la misma casa.

La unión de hecho o unión marital de hecho como la señalan algunos autores, y como se ha analizado en líneas anteriores es aquella unión estable y monogámica, que por su estabilidad o duración surgen efectos jurídicos, pues para considerarse como tal, se debe demostrar que existe una relación estable y continua, similar al matrimonio; pues algunas legislaciones han adoptado a la unión de hecho como un estado civil, cumpliendo ciertos requisitos básicos como la formación de un hogar común,

ser mayores de edad y no tener vínculos matrimoniales con otras personas. Debido a que produce efectos jurídicos, y se considera como un acto jurídico, ya no se trata de una unión libre.

La unión libre es la relación de pareja existente, no casados entre sí, que tienen contacto sexual y que no reúne ninguna de las características suficientes para ser considerada unión de hecho; es decir que la unión libre, pueden mantener una relación esporádica, irregular, sin necesidad de que vivan conjuntamente, no produce derechos ni obligaciones recíprocos entre ellos, pues la ley no reconoce dicha unión.

Al contrario, el matrimonio es la unión voluntaria entre dos personas, que deben cumplir una serie de formalidades legales y solemnidades, genera derechos y obligaciones entre los cónyuges, se considera como una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, y con capacidad legal, para vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

### **Principio de Oportunidad**

José Cafferata Nores, señala: El principio de oportunidad puede expresarse como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (...) aun cuando concurren las condiciones necesarias para perseguir y castigar (Cafferata, 1997, pág. 16)



El principio de oportunidad confiere a los órganos competentes la potestad de la persecución penal prescindan de ellos por cuestiones políticas, criminales y procesales, o se abstengan de ejercer la acción penal, siempre que la ley lo permita.

Grace Moreno Yanes señala que el principio de oportunidad consiste: En la potestad del órgano acusador –fiscal– de abstenerse de iniciar una investigación penal o desistir de la ya iniciada; esto en mérito de dos posibilidades, la primera viene dada por la búsqueda de mayor eficiencia en el sistema penal en cuanto a la utilización de los recursos públicos y la persecución de aquellos delitos que se consideran de mayor gravedad para el Estado (Moreno, 2017).

El principio de oportunidad, es la atribución que tiene el fiscal para abstenerse de iniciar o desistir la acción penal, con el fin de que el sistema penal sea ágil y eficiente.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 195 garantiza que: “La Fiscalía (...) durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 102). La Constitución, otorga a la fiscalía la atribución de abstenerse de ejercer la acción penal siempre que no atente al interés público y a los derechos de las víctimas.

El artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, establece en cuanto al principio de oportunidad que: La o el fiscal podrá abstenerse

de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: (...) 2) En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 151). En concordancia con el artículo 444 del cuerpo legal antes mencionado, señala: “Son atribuciones de la o el fiscal: 13) Aplicar el principio de oportunidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 162).

En tal sentido, es necesario recalcar, que de la interpretación del numeral 2 del artículo 412, el principio de oportunidad se aplica a las infracciones de tránsito, cuando se evidencie que el infractor fue afectado físicamente, puesto se limita solo al daño físico; por lo tanto, se aplicaría una pena natural, considerando no solo la afectación psíquica del infractor, sino también el daño físico que se causó a su persona.

### **Principio de Proporcionalidad de la pena**

Hernán Fuentes Cubillos que define al principio de proporcionalidad de la pena como: un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización

de la violencia en el ejercicio del ius puniendi (Fuentes, 2014, pág. 19).

La pena que se impone al infractor debe ser proporcional al delito, pues en base al principio de proporcionalidad se garantiza que el castigo que se le atribuye al imputado no debe exceder del límite del daño causado, y así poner un límite al ejercicio del poder punitivo del estado.

Miguel Bustos Rubio sostiene: Este principio de proporcionalidad debe quedar imbricado con una idea dosimétrica básica: nunca el mal sufrido por el delincuente puede ser superior al mal causado por este mediante el delito. Por lo tanto, la pena forense aplicable nunca podrá superar el quantum del daño, o pena natural, sufrido por el autor del delito. Y si esto es así, entonces en aquellos casos en que el sujeto sufre un mal como consecuencia directa de la ejecución de un acto delictivo habrá de descontarse el «mal fáctico» del «mal jurídico» aplicable, pues de lo contrario se podría quebrar el principio de proporcionalidad entre el hecho acaecido y la pena finalmente aplicable (Bustos, 2016, págs. 122-123).

El autor señala que, en casos, cuando el delincuente sufra un daño como consecuencia de su actuar ilícito, y en base al principio de proporcionalidad, jamás se impondrá una pena mayor al mal causado por el delito, por lo que se debe ponderar entre el hecho ocurrido y la pena aplicable.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6 establece: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37). La pena debe ser proporcional al delito, es decir no debe ser exagerada, de esta manera se garantiza que la imposición de la pena sea justa y de acuerdo a la gravedad del acto cometido, en caso de infracciones de tránsito, que resulte como consecuencia un daño físico o moral para el infractor, por la pérdida de una pareja sentimental, y considerando que la afectación al infractor es tan grave que resultaría desproporcionado aplicar una pena estatal.

### **Principio de Mínima intervención penal**

Ángel Augusto Monroy Rodríguez define al principio de intervención mínima como: un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad (Monroy, 2013, pág. 28).

Este principio limita al máximo la intervención de la ley penal, ello señala que la ley penal se aplicará una vez agotada todas las demás herramientas extrapenales, pues el poder sancionador del Estado no debe aplicar cuando exista otros medios que sean efectivos y que garanticen los principios y normas que rigen la convivencia social.

El principio de intervención mínima o principio de ultima ratio tiene un doble significado: en primer lugar, implica que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves; y, en segundo lugar, implica que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección (Guías Jurídicas).

Es necesario acotar que doctrinariamente, en un modelo garantista, el principio de oportunidad se encuentra esencial y profundamente ligado con el principio de mínima intervención penal, pues la ley penal, no solo debe tener los medios necesarios para prevenir los delitos, sino que también debe establecer un límite a la potestad punitiva del Estado, garantizando de esta manera que el ciudadano no sea juzgado de forma arbitraria o excesiva, ni quede desprotegido ante el poder punitivo.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 3 que habla sobre el principio de mínima intervención señala: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los

mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 8). Según este principio la intervención penal debe ser mínima, garantista, y se aplicarán las normas penales cuando se hayan agotado todos los mecanismos extrapenales. La intervención penal se da en los casos que los bienes jurídicos más importantes estén siendo gravemente atacados y no exista otros medios menos lesivos para protegerlos.

La pena natural es una figura jurídica que permite humanizar y minimizar el derecho penal, dicha pena se aplica como un mecanismo para no descargar el poder punitivo del Estado en contra de un individuo que, como consecuencia de su propia acción u omisión, se causó un daño físico o moral, pues en estos casos la imposición de una pena estatal, resulta innecesaria.

### **Derecho Comparado**

En Colombia han adoptado de manera más específica el campo de aplicación de la pena natural, pues en el Código Penal Colombiano, en su inciso segundo del artículo 34 establece: En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria (Código Penal de Colombia, 2000).

En concordancia con el Código de Procedimiento Penal Colombiano, en su artículo 324 manifiesta: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: 7) Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva (Código de Procedimiento Penal Colombiano, 2004).

La legislación penal de Colombia comprende ampliamente la pena natural, incluyendo no solo al cónyuge o compañero permanente, si no, también al adoptante o adoptivo; así mismo bajo el principio de oportunidad, garantiza los principios de proporcionalidad y de humanización, al momento de señalar que el fiscal podrá abstener de ejercer la acción penal cuando el imputado, a consecuencia de su conducta culposa haya sufrido un grave daño físico o moral, así la aplicación de la pena no será desproporcionada ni deshumanizada.

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina en su artículo 31 establece: Los representantes del Ministerio Público fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena (Código Procesal Penal de la Nación Argentina, 2014)

Este articulado alude al principio de oportunidad que puede aplicar el fiscal en caso de que el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño, y hace una ampliación positiva en cuanto incluye no solo el daño físico sino también el moral, garantizando de esta manera los principios constitucionales y un derecho penal garantista y de mínima intervención.

En concordancia con el Código de Faltas de Córdoba – Argentina, Ley 8.431, en su artículo 21 sobre la pena natural estipula: Quedará exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco (Código de Faltas de Córdoba, 1994).

En relación a este articulado, la legislación de Argentina garantiza la aplicación de la pena natural ampliamente, al incluir de manera general no solo a las personas que los unan lazos de parentesco, sino que se extiende a las personas con quien convivan, así mismo se extiende a los bienes. Es un claro ejemplo positivo, que protege y la pena natural se aplica bajo los principios de proporcionalidad, de oportunidad y de mínima intervención penal, estableciendo de esta manera un verdadero Derecho Penal garantista.

Otros países como Honduras, recogen la figura jurídica de la pena natural bajo el principio de oportunidad, tal como lo establece el Código Procesal Penal de Honduras, en su artículo 28: Casos en que



procede. El Ministerio Público (...) podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes: 3) Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposos, un daño físico o moral grave (Código Procesal Penal de Honduras, 1999, pág. 8).

Bajo este criterio o principio de oportunidad, la pena natural es aplicable para delitos culposos, cuando el imputado se vea afectado gravemente por una daño físico o moral, considerando no solo a los parientes por consanguinidad o por afinidad, sino también, al cónyuge, al conviviente permanente o con quien haga vida marital, incluso hasta los parientes por adopción, de esta manera al momento de aplicarse la pena natural bajo el criterio de oportunidad, se garantiza una pena justa, y sin discriminación.

## 7. METODOLOGIA

### 7.1. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se utilizarán los siguientes métodos:

**Método Científico:** Se refiere a un conjunto de pasos, etapas, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas de investigación, se basa en la observación, mediación, formulación, análisis, experimentación y refutación de hipótesis. Mediante este método de investigación se busca encontrar la verdad de un caso real, a través de la observación, plantearse una hipótesis acerca del fenómeno o hecho que se está investigando, para finalmente comprobar la veracidad o falsedad de dicha hipótesis, utilizando las técnicas y procesos sistemáticos necesarios.

**Método Deductivo:** Consiste en extraer conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones, es decir, parte de lo general como leyes y principios a lo más específico como hechos concretos. Se utiliza para realizar análisis de criterios doctrinarios, comparaciones y de diferentes normas jurídicas, teniendo en cuenta que la veracidad de la conclusión obtenida, depende de la validez de las premisas tomadas como base o referencia.

**Método Inductivo:** Es el razonamiento que parte de casos particulares, y se eleva a conocimientos generales; es decir, parte de premisas particulares para generar conclusiones generales. Inicia por la observación de determinados hechos, los cuales son registrados, analizados, estudiados y

clasificados para posteriormente llegar a una generalización y contrastación. Este método se utiliza, principalmente, para formular teorías e hipótesis.

**Método Exegético:** Es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de texto legales y se centra en la forma que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Este método busca el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado literal y gramatical que le dio el legislador. A través de este método se analizará y estudiará los instrumentos jurídicos involucrados en el proyecto de investigación.

**Método Hermenéutico:** Implica el estudio de la coherencia interna de los textos jurídicos. Se utiliza para interpretar y esclarecer normas y principios, sirve de ayuda en el área comprensiva de un texto cuando este no se encuentre esclarecido. Mediante este método se interpretará los instrumentos jurídicos que se utilizarán en el proyecto de investigación, identificando los aspectos que no estén claros.

**Método Analítico:** Se emplea con el fin de estudiar un fenómeno, problema, hecho; se caracteriza por descomponer al objeto de estudio en sus diferentes partes para facilitar su indagación, y entender con mayor profundidad cada uno de los elementos que lo conforman. Consiste en descomponer un todo en sus elementos básicos con el fin de conocer la naturaleza del fenómeno u objeto de estudio para comprender su esencia. A través de este método permite conocer más acerca del objeto que está

siendo objeto de estudio, conocer su problemática y establecer nuevas teorías.

**Método Mayéutico:** Es un método filosófico de investigación, que consiste en aplicar una serie de interrogantes que ayudan a describir la verdad oculta. Instrumento dialectico que permite llegar al conocimiento.

**Método Sintético:** Método mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Tiende a reconstruir un todo, a partir de elementos distinguidos luego de su análisis.

**Método Comparativo:** Consiste en la comparación sistemática de objetos de estudios, que se aplica para llegar a las generalizaciones empíricas y a la comprobación de hipótesis. Mediante el método comparativo se puede realizar un análisis meticuloso entre dos ordenamientos jurídicos legales existentes, para establecer semejanzas y diferencias entre ellos.

**Método Estadístico:** Se realiza a través de una serie de etapas que consisten en la recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis de datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Permite comprobar la hipótesis o establecer relaciones de causalidad en un determinado fenómeno.

## **7.2. Procedimientos y técnicas**

**Técnicas de acopio teórico documental:** Sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles como: fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas y datos bibliográficos. Las fichas bibliográficas permiten

llevar un registro de los documentos tales como libros, doctrina, leyes y textos que se utilizan en el proceso investigativo. Por otro lado, existen dos clases de fichas mnemotécnicas, las de transcripción que sirven para transcribir textualmente lo más relevante de los libros, leyes o textos; y las fichas mnemotécnicas de comentario que se utilizan para realizar un comentario personal de las teorías, conceptos, doctrinas y normas determinadas en libros, textos y leyes.

**Técnicas de acopio empírico:** Se utilizan para la recolección de información de campo.

**Observación documental:** Técnica que permite recurrir a información escrita, contenida en leyes, textos, sentencias judiciales, prensa o cualquier otro documento que aporte a la investigación.

**Entrevista:** Se basa en un diálogo o conversación cara a cara, entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, con el fin de obtener toda la información requerida. Esta técnica se aplicará a 10 profesionales especialistas conocedores de la problemática.

**Encuesta:** Mediante esta técnica se pretende obtener información que suministra un grupo de personas en relación con un tema en particular. Consiste en la elaboración de un cuestionario que contiene una serie de preguntas claras y concretas que permite recolectar la información necesaria acerca de la problemática planteada. Se aplicará 30 encuestas a una determinada muestra de profesionales del derecho.

**Herramientas:** Grabadora, computadora, cuadernos de apuntes, retroproyector, fichas, cámara.

**Materiales:** Libros, diccionarios, manuales, leyes.

Los datos obtenidos de la investigación se presentarán en tablas, gráficos o barras, de forma detallada y analítica de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de objetivos, planteamiento de hipótesis, y finalmente concluir con las conclusiones y recomendaciones orientadas en la solución de la problemática planteada.

### **7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia para los estudiantes pertenecientes a la Malla Curricular del 2009, que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este punto, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, de acuerdo a la siguiente lógica:

#### **Acopio teórico:**

- a) **Marco conceptual:** Accidente de tránsito, Infracción de tránsito, Pena, Pena natural, Parentesco, Parentesco por consanguinidad, Parentesco por afinidad, Vínculo matrimonial, Unión de hecho,

Principio de oportunidad, Principio de proporcionalidad, Principio de mínima intervención penal.

- b) Marco doctrinario:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática planteada.
- c) Marco jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Código Civil reformado.
- d) Derecho comparado:** Código Procesal Penal de la Nación Argentina, Código de Faltas de Córdoba – Argentina (Ley 8.431), Código Penal de Colombia, Código de Procedimiento Penal Colombiano.

#### **Acopio empírico:**

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de casos.
- d) Análisis de datos estadísticos.

#### **Síntesis de la investigación jurídica:**

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.
- e) El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

## 8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2021	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Elaboración del Proyecto de Investigación.	X							
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X						
Revisión de Literatura		X						
Elaboración del Marco Doctrinario y del Marco Jurídico.			X					
Resultados de investigación.			X					
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				X				
Recomendaciones y conclusiones de propuesta de reforma.				X				
Entrega de borradores de tesis, revisión y corrección.					X			
Elaboración del informe final.						X		
Trámites de Aptitud Legal.						X		
Designación del Tribunal.							X	
Sesión Reservada							X	
Sustanciación de Tesis.								X
Grado Oral por materias.								X



## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### 9.1. Recursos Humanos

**Director de tesis:** Dr. Rolando Macas Saritama. Ph.D.

**Entrevistados:** 10 profesionales especializados en el tema.

**Encuestados:** 30 profesionales del derecho

**Ponente del Proyecto:** Leydi Maribel Abarca Abad

### 9.2. Recursos Materiales

Descripción	Valor USB
Trámites administrativos	\$150,00
Materiales de oficina	\$150,00
Bibliografía (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas informáticas	\$150,00
Internet	\$140,00
Elaboración del Proyecto	\$200,00
Reproducción ejemplar del borrador	\$200,00
Reproducción de tesis	\$200,00
Transporte	\$100,00
Imprevistos	\$100,00
Total	\$1290,00

### 9.3. Financiamiento

El presupuesto que se utilizará en el proyecto de investigación, asciende a los mil doscientos noventa dólares americanos, que será financiado por la postulante.

## 10. BIBLIOGRAFIA

### Obras jurídicas

- ❖ Alvarado, j. (2005). *Manual de Tránsito y Transporte Terrestre* .
- ❖ Ballesteros. (1999). *La unión libre o marital: ¿hacia un verdadero matrimonio?*
- ❖ Boada Acosta, J. C. (2019). *La pena natural en el ordenamiento jurídico colombiano*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/290653855.pdf>
- ❖ Bobadilla, C. (2016). *La pena natural: fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno* (Vol. 11). Santiago, Chile: Política Criminal. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n22/art07.pdf>
- ❖ Bustos, M. (2016). *El reflejo de la poena naturalis en la poena forensis. Posibilidades en Derecho Penal Español*. Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/470/463>
- ❖ Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- ❖ Cafferata, J. (1997). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- ❖ Constante Tipán, N. V. (2017). *Accidentes de Tránsito producidos por Imprudencia y Negligencia de Conductores y peatones en la Avenida Simón Bolívar del DMQ, año 2016*. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13253/1/T-UCE-0013-Ab-167.pdf>
- ❖ Diccionario jurídico, p. d. (2020). (S. Muñoz, Ed.) Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/parentesco-por-consanguinidad>
- ❖ Ferajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (P. d. Bobbio, Ed.) Madrid: Trotta, S.A. Obtenido de <https://www.sedh.gob.hn/odh/documentos/derechos-penales/64-derecho-y-raz%C3%B3n-teor%C3%ADa-del-garantismo-penal/file>
- ❖ Fuentes, H. (2014). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Revista IUS ET PRAXIS*(2).
- ❖ Moreno, G. (2018). *La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal* (Vol. 2). Revista IURIS no.17. Obtenido

de [file:///C:/Users/Miro/Downloads/eiuris-la-pena-natural-como-criterio-de-oportunidad%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Miro/Downloads/eiuris-la-pena-natural-como-criterio-de-oportunidad%20(2).pdf)

- ❖ Ortiz Sánchez, M., & Pérez Pino, V. (2004). *Léxico Jurídico para estudiantes*. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).
- ❖ Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta. Obtenido de [https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod\\_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- ❖ Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. México. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
- ❖ Rodríguez, R. (2013). *Matrimonio y Familia: Información sobre el parentesco*.
- ❖ Serrano, M. F. (2021). *El concepto de pena natural (poena naturalis) y la jurisprudencia penal*. Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina.
- ❖ Torres, E. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas*.

## Leyes

- ❖ *Código Civil ecuatoriano* (Vols. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005). (2005). Quito, Ecuador: Ediciones Legales .
- ❖ *Código de Faltas de Córdoba* (Vol. Ley 8.431). (1994). Córdoba, Argentina: Boletín Oficial, 17 de noviembre de 1994.
- ❖ *Código de Procedimiento Penal Colombiano*. (2004). Bogota, Colombia: Diario Oficial No.45.657 de 31 de agosto de 2004.
- ❖ *Código Orgánico Integral Penal* (Vols. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014). (2014). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- ❖ *Código Penal de Colombia*. (2000). Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No.44097 del 24 de julio de 2000.
- ❖ *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*. (2014). Ley 27.063 B.O. 10 de diciembre de 2014.

- ❖ Código Procesal Penal de Honduras. (1999). Tegucigalpa, M.D.C., Honduras: Decreto No. 9.99-E del 30 de diciembre de 1999.
- ❖ *Constitución de la República del Ecuador* (Vols. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008). (2008). Quito, Ecuador : Ediciones Legales .

### Sitios web

- ❖ *Agencia Nacional de Tránsito*. (30 de abril de 2021). Obtenido de Estadísticas Siniestros de Tránsito: [https://www.ant.gob.ec/?page\\_id=2670](https://www.ant.gob.ec/?page_id=2670)
- ❖ Guías Jurídicas . (s.f.). Intervención mínima del derecho penal. *wolterskluwer.es*. Obtenido de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE)
- ❖ *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. (s.f.). Obtenido de <https://www.inec.gob.pa/archivos/P4361CONCEPTOS.pdf>
- ❖ Malaspina, J. R. (1990). *El parentesco por afinidad*. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/data900125-malaspina-parentesco\\_por\\_afinidad.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/data900125-malaspina-parentesco_por_afinidad.htm)
- ❖ *METRO ECUADOR*. (10 de Enero de 2020). Obtenido de Mortalidad en vías de Ecuador, sin frenos. : <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2020/01/10/vias-de-ecuador-fallecidos-2020.html>
- ❖ Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*(21). Obtenido de [file:///C:/Users/Miro/Downloads/4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-1-10-20160707%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Miro/Downloads/4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-1-10-20160707%20(2).pdf)
- ❖ Organización Mundial de la Salud . (9 de diciembre de 2020). *Las 10 principales causas de defunción*. Obtenido de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>
- ❖ Torres Chávez, E. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas*.
- ❖ Yancarelli, L. (30 de julio de 2013). *Terragnijurista*. Obtenido de La pena natural: [https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena\\_natural2.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena_natural2.htm)

## INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
TÍTULO.....	1
RESUMEN.....	2
Abstrac.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
REVISIÓN DE LITERATURA.....	11
Marco Conceptual.....	11
Derecho Penal.....	11
Accidente de tránsito.....	13
Infracción de tránsito.....	15
Delito.....	18
Pena.....	20
Pena natural.....	22
Culpa.....	24
Parentesco.....	26
Parentesco por consanguinidad.....	28
Parentesco por afinidad.....	31

<b>Vínculo Matrimonial.....</b>	<b>33</b>
<b>Unión de hecho.....</b>	<b>35</b>
<b>Derecho a la igualdad.....</b>	<b>37</b>
<b>Principio de oportunidad.....</b>	<b>40</b>
<b>Principio de proporcionalidad de la pena.....</b>	<b>43</b>
<b>Principio de mínima intervención penal.....</b>	<b>46</b>
<b>Marco Doctrinario.....</b>	<b>49</b>
<b>Reseña histórica de la pena natural y del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana.....</b>	<b>49</b>
<b>Nociones generales de la pena natural: Características, clases y limitaciones.....</b>	<b>53</b>
<b>Poenas naturalis como causal de exclusión de punibilidad y principio de culpabilidad.....</b>	<b>57</b>
<b>Teoría de la culpa y la prohibición en la pena natural.....</b>	<b>60</b>
<b>Deber objetivo de cuidado y la pena natural.....</b>	<b>61</b>
<b>Límites del derecho de castigar: lus Puniendi.....</b>	<b>64</b>
<b>El garantismo penal y el punitivismo en la legislación penal ecuatoriana.....</b>	<b>66</b>
<b>Los fines de la pena y la pena natural.....</b>	<b>68</b>
<b>Las infracciones de tránsito, clases y penas: pena natural.....</b>	<b>71</b>
<b>Los principios constitucionales del derecho penal y la pena natural... </b>	<b>74</b>
<b>La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal.....</b>	<b>77</b>

La pena natural y el principio de oportunidad: aplicabilidad y limitaciones en la legislación ecuatoriana.....	79
El parentesco: fuentes, clases, relación y efectos.....	81
De las uniones convivenciales: de hecho y libres.....	87
Marco Jurídico.....	90
Constitución de la República del Ecuador.....	90
Instrumentos Internacionales.....	97
Declaración Universal de Derechos Humanos.....	97
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	99
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	101
Código Orgánico Integral Penal.....	102
Código Civil.....	109
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.....	113
Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.....	115
Derecho Comparado.....	118
Legislación de Colombia.....	118
Código Penal de Colombia.....	118
Código de Procedimiento Penal Colombiano.....	119
Legislación de Argentina.....	120
Código de Faltas de Córdoba-Argentina, Ley 8.431.....	120
Código Procesal Penal de la Nación Argentina.....	122
Código Procesal Penal de Honduras.....	123

Legislación de Nicaragua.....	124
Código Penal de Nicaragua.....	124
Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.....	125
<b>MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>127</b>
Materiales Utilizados.....	127
Métodos.....	128
Técnicas.....	131
Observación Documental.....	132
<b>RESULTADOS.....</b>	<b>133</b>
Resultados de las Encuestas.....	133
Resultados de Entrevistas.....	152
Resultados de Entrevistas dirigidas a Fiscales.....	152
Resultados de Entrevistas dirigidas a Jueces.....	173
Estudio de Casos.....	189
Análisis de Datos Estadísticos.....	202
Organizador gráfico de los grados de parentesco.....	207
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>209</b>
Verificación de objetivos.....	209
Objetivo General.....	209
Objetivos Específicos.....	210
Contrastación de Hipótesis.....	214
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	216
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>225</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>228</b>



<b>Proyecto de Reforma Legal.....</b>	<b>230</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>235</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>245</b>
<b>Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.....</b>	<b>245</b>
<b>Proyecto de Tesis Aprobado.....</b>	<b>250</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>298</b>